

ISSN 2314-3215

Año X, n° 232, julio de 2022

Dossier legislativo

RÉGIMEN MUNICIPAL

Antecedentes Parlamentarios, Instrumentos Internacionales, Legislación Nacional y Provincial, Doctrina, Jurisprudencia y Otros Documentos de Interés

Dirección Servicios Legislativos



BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario

Departamento Tratamiento Normas Jurídicas Argentina

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, julio de 2022

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

Índice

	Pág.
<u>Presentación</u>	3
<u>ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS</u>	4
<u>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</u>	5
<u>LEGISLACIÓN NACIONAL</u>	6
<u>LEGISLACIÓN PROVINCIAL Y DE LA CABA</u>	9
<u>DOCTRINA</u>	70
<u>JURISPRUDENCIA</u>	77
<u>OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS</u>	80

Presentación

En este número de la publicación Dossier legislativo, la Subdirección Documentación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación, brinda al lector una selección de documentos relacionados con el **RÉGIMEN MUNICIPAL**.

Aquí encontrará reseñados Proyectos de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y podrá acceder a instrumentos internacionales de Derechos Humanos, legislación nacional y provincial (desde la Constitución Nacional, Constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta leyes y decretos). Asimismo, en la publicación podrá hallar distintos artículos de doctrina, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros documentos de interés emitidos tanto por organismos nacionales como internacionales¹.

La legislación y documentos obtenidos de sitios web oficiales cuentan con hipervínculos que le permitirá el acceso directo a los mismos. En el caso de los conseguidos de bases privadas, con las que la BCN tiene suscripción, podrá solicitar los textos completos de manera gratuita a las direcciones de mail que se mencionan en la parte final de esta presentación.

En virtud del compromiso asumido por la Biblioteca del Congreso de la Nación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, que incluye 17 objetivos y sus correspondientes metas, que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos, la presente publicación queda enmarcada principalmente dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 11 -Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles-.

El ODS 11 "es un objetivo central para los gobiernos locales y, por lo tanto, muy relevante para el proceso de territorialización. Su inclusión en la Agenda 2030 obedece al creciente reconocimiento internacional sobre la importancia de la dimensión local del desarrollo.

Todos los ODS poseen cuestiones directamente relacionadas con las responsabilidades de los gobiernos locales, en particular respecto de la prestación de servicios básicos, de su cercanía con las comunidades, y por lo tanto respecto de la participación de la ciudadanía y la rendición de cuentas.

(...) Los municipios argentinos poseen un alto potencial para generar políticas públicas con un impacto directo sobre la calidad de vida de la ciudadanía, y es por ello que para alcanzar las metas propuestas para el año 2030 resulta imprescindible la participación activa de los mismos para su logro².



Para realizar cualquier consulta y/o solicitud que contiene la presente publicación, puede contactarse con nosotros o con el Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario a través de los correos electrónicos: investigacion.argentina@bcn.gob.ar o drlidifusion@bcn.gob.ar.

Asimismo le recordamos que puede consultar la totalidad de las publicaciones realizadas por nuestra Dirección en <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>.

¹ La información obtenida de las páginas web fue consultada al 13/07/2022.

² Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, [Manual para la Territorialización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 2021.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

- **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [2785-D-2022](#).

Trámite Parlamentario N° 70, 06/06/2022.

Régimen de obligaciones para los estados municipales que requieran ayuda financiera por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Firmantes: Victoria Borrego, Juan Manuel López, Paula Oliveto Lago, Marcela Campagnoli, Laura Castets, Mónica Frade, Mariana Stilman, Rubén Manzi.

Comisiones: Legislación General; Asuntos Municipales.

- **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [4807-D-2021](#).

Trámite Parlamentario N° 193, 09/12/2021.

Régimen de Industrialización Federal.

Firmante: Karim Augusto Alume Sbodio.

Comisiones: Industria; Peticiones, Poderes y Reglamento; Presupuesto y Hacienda.

- **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [0141-D-2021](#)

Trámite Parlamentario N° 3, 04/03/2021.

Mesa Federal de Concertación Nación - Municipios. Creación en el ámbito del Ministerio del Interior.

Firmante: Soledad Carrizo.

Comisión: Asuntos Municipales.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, [Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- \(art. 28 inc. 1° y 2°\)](#), San José de Costa Rica, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme artículo 74.2.

"Artículo 28. Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención (...)"

Aprobada por [Ley n° 23.054](#). Sancionada: 1 de marzo de 1984. Promulgada: por Decreto N° 836, 19 de marzo de 1984. BORA: 27 de marzo de 1984, p. 1.

Con Jerarquía Constitucional conforme artículo 75 inc. 22 CN.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA³

Artículo 5º.- *"Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".*

Artículo 31.- *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".*

Artículo 75.- *"Corresponde al Congreso: (...) 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.*

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición (...).

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Artículo 121.- *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".*

Artículo 122.- *"Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal".*

³ Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por [Ley nº 24.430](#). Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto nº 3, 3 de enero de 1995. B.O.R.A.: 10 de enero de 1995. Suplemento.

Artículo 123.- *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".*

Artículo 124.- *"Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".*

Artículo 125.- *"Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.*

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura".

Artículo 126.- *"Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros".*

Artículo 127.- *"Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley".*

Artículo 128.- *"Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación".*

Artículo 129.- *"La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.*

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Sexta. *"Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.*

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.

(Corresponde al Artículo 75 inc. 2)".

● **Resolución General n° 1, 30 de enero de 1978 (Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77)**⁴.

Declara en vigencia, a partir del 1º de enero de 1978, el Convenio que, en reemplazo del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, fuera suscripto en la ciudad de Salta, con fecha 18 de agosto de 1977, entre todas las jurisdicciones federales con la Nación, con el fin de prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen, provincial, territorial, municipal o comunal de similares características.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de febrero de 1978. p. 3).

● **Ley n° 23.548.** Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Establece el Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias, a partir del 1º de enero de 1988. Sancionada: 7 de enero de 1988. Promulgada: 22 de enero de 1988.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de enero de 1988. p. 1).

● **Decreto n° 14, 6 de enero de 1994.** Ratifica el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, suscripto el 12 de agosto de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de enero de 1994. p. 1).

● **Ley n° 26.874.** Crea el Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina.

Sancionada: 3 de julio de 2013. Promulgada: por Decreto N° 1.057, 1 de agosto de 2013.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5 de agosto de 2013, p. 1).

● **Ley n° 26.994.** Aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 146.- *"Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:*

a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter (...)"

Artículo 236.- *"Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: a) los inmuebles que carecen de dueño; b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería; c) los lagos no navegables que carecen de dueño; d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título"* (Ver también sobre el tema artículos 237 y 238).

Artículo 930.- *"Obligaciones no compensables. No son compensables: (...) e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando: (...)"*

Artículo 2079.- *"Localización y límites perimetrales. La localización de los conjuntos inmobiliarios depende de lo que dispongan las normas provinciales y municipales aplicables.*

Los límites perimetrales de los conjuntos inmobiliarios y el control de acceso pueden materializarse mediante cerramientos en la forma en que las reglamentaciones locales, provinciales o municipales establecen, en función de aspectos urbanísticos y de seguridad"

Sancionada: 1 de octubre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 1.795, 7 de octubre de 2014.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8 de octubre de 2014. Suplemento, p. 1).

⁴ El texto modificado del Convenio Multilateral del 18.8.77 y normativa relacionada puede consultarse en [COMARB -Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-](#).

LEGISLACIÓN PROVINCIAL Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES⁵

BUENOS AIRES

• **Constitución de la Provincia de Buenos Aires**⁶.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL RÉGIMEN MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 190.- "La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley".

Artículo 191.- "La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1° El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2° Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3° Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4° Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5° El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

6° Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante".

Artículo 192.- "Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1° Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2° Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3° Nombrar los funcionarios municipales.

4° Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostengan la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5° Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente está obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7° Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito por las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombra funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8° Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica".

Artículo 193.- "Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1° Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2° Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3° No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se

⁵ La información faltante sobre datos de promulgación y publicación en algunas de las normas seleccionadas, no surge de los sitios web oficiales de las provincias consultadas, ni pudo ser localizada en la bibliografía que posee nuestra Dirección.

⁶ Sancionada: 13 de septiembre de 1994. B.O.: 14 de septiembre de 1994.

trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4° Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5° Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6° Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

7° Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación".

Artículo 194.- "Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos".

Artículo 195.- "Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor".

Artículo 196.- "Los conflictos internos de las municipalidades sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 197.- "En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla".

SECCIÓN X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo 211.- "La Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta".

- **[Decreto Ley n° 6.769, 29 de abril de 1958 \(Texto actualizado\)](#)**. Ley Orgánica de las Municipalidades. (Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 30 de abril de 1958).

CATAMARCA

● **Constitución de la Provincia de Catamarca**⁷.

SECCIÓN SÉPTIMA. CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 244.- "Esta Constitución reconoce y garantiza en toda población estable con más de quinientos habitantes, la existencia del municipio como comunidad natural, fundada en la convivencia y la solidaridad. Goza de autonomía administrativa, económica y financiera.

Ejerce sus atribuciones conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Las autoridades serán elegidas directamente por el pueblo".

Artículo 245.- "Son autónomos los municipios que, en función del número de habitantes y jurisdicción territorial, respondan a los requisitos que la ley establezca. Tienen derecho a darse su propia Carta Orgánica, sancionada por una Convención convocada por la autoridad ejecutiva, conforme a la ordenanza que se dicte al efecto".

Artículo 246.- "La Convención Municipal se integra por un número igual al doble de concejales. Los convencionales serán elegidos por el voto directo del pueblo, conforme a lo que establezca el Código de Derechos Políticos.

Para ser convencional municipal, se requieren las mismas condiciones que para ser concejal".

Artículo 247.- "Las cartas orgánicas deben contener y asegurar:

1º.- El sistema representativo, republicano y social, con un gobierno compuesto por un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

2º.- La elección directa, a simple mayoría de sufragios, para el órgano ejecutivo y un sistema proporcional para el Cuerpo Deliberante.

3º.- Los derechos de iniciativa, referéndum y consulta popular.

4º.- El reconocimiento de las organizaciones vecinales.

Artículo 248.- "El gobierno de los municipios autónomos se compone de:

1º.- Un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente, elegido en forma directa a pluralidad de sufragios.

2º.- Un Concejo Deliberante cuya integración debe garantizar la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal. Los concejales se eligen directamente y en forma proporcional conforme a lo que establezca el Código de Derechos Políticos".

Artículo 249.- "Para ser Intendente se requiere: tener veinticinco años de edad, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y una residencia inmediata no inferior de dos años en la jurisdicción. Para ser concejal se debe tener veintidós años de edad, tres años de ejercicio de la ciudadanía y un año de residencia inmediata en la jurisdicción".

Artículo 250.- "El Intendente durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Los concejales durarán en sus mandatos cuatro años y serán reelegibles. Los Concejos Deliberantes se renovarán por mitad cada dos años".

Artículo 251.- "El padrón municipal estará formado por el padrón nacional o provincial en su caso y por los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con cuatro años de residencia inmediata en el municipio y que sepan leer y escribir el idioma nacional".

Artículo 252.- "Son atribuciones y deberes del Gobierno Municipal, sin perjuicio de lo que establezcan las cartas orgánicas y la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas:

1º.- Convocar a comicios para la elección de sus autoridades.

2º.- Contratar empréstitos para fines determinados, en tanto ellos no comprometan más del veinticinco por ciento de la renta municipal.

3º.- Imponer multas y sanciones, decretar inhabilitaciones, clausuras y desalojos de locales, demolición o suspensión de construcciones y decomiso de mercaderías en malas condiciones, solicitando, en caso necesario, el uso de la fuerza pública que no podrá ser negada, si estuviere encuadrada en la ley.

4º.- Realizar convenios y contratos con la Nación, la Provincia y otros municipios para la construcción de obras y prestación de servicios públicos y comunes.

5º.- Gravar y permutar los bienes municipales, adquirirlos en licitación con las excepciones de la ley y venderlos en remate público. Si se trata de transferir inmuebles, sea a título oneroso o gratuito, autorizada previamente por el Concejo Deliberante, de los municipios autónomos y por la Legislatura para los demás, pudiendo aprobar, en cada caso que se prescinda del requisito de la subasta.

6º.- Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin otras limitaciones que las que surjan de esta Constitución y establezcan las cartas orgánicas o la ley de Municipalidades y Comunas, según el caso.

7º.- Compete a los municipios el control de precios de los artículos de primera necesidad cuando sea dispuesto por la autoridad competente.

8º.- Organizar y planificar el desarrollo urbano rural, estableciendo los códigos de planeamiento y edificación.

9º.- Preservar el sistema ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de garantizar las condiciones de vida de los habitantes.

10º.- Proteger la salud pública, el patrimonio histórico, la cultura, la educación, el deporte y el turismo social.

11º.- Velar por la moralidad pública y, en el ámbito de su competencia, combatir la drogadicción.

12º.- Todas las atribuciones y facultades necesarias para poner en ejercicio las enumeradas y las referidas a la propia organización legal y al libre funcionamiento económico, administrativo y electoral.

13º.- Los municipios autónomos podrán además:

a) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

b) Crear los Tribunales Municipales de Faltas con competencia en materia contravencional, limitada al juzgamiento de las faltas o normas dictadas en ejercicio del poder de policía municipal".

⁷Sancionada: 3 de septiembre de 1988. B.O.: 7 de septiembre de 1988.

Artículo 253.- "El tesoro municipal se formará:

- 1º.- Con el producido de las tasas y contribuciones cuyos valores se fijarán en forma equitativa, proporcional y progresiva.
- 2º.- Con los impuestos permanentes o transitorios que se crearen, especialmente sobre las industrias y profesiones ejercidas en su jurisdicción; sobre diversiones y espectáculos públicos; sobre publicidad; cualquiera fuere el medio empleado, patente de automotores, licencia de conductores, introducción de productos alimenticios, ocupación de la vía pública y lo que fije la carta orgánica municipal o la ley Orgánica de Municipalidades y Comunas.
- 3º.- Con la renta de los bienes propios.
- 4º.- Con el producido de la actividad económica que desarrollen y los servicios públicos que presten; y de las contribuciones por mejoras que se fijan por el mayor valor directo o indirecto de las propiedades como consecuencia de la obra municipal.
- 5º.- Con la participación obligatoria, en la proporción que deberá establecer la ley, en el producido líquido de los impuestos nacionales y provinciales que se recauden en su jurisdicción.
- 6º.- Con los empréstitos y operaciones de crédito para obras y servicios públicos, no pudiendo invertirse en gastos ordinarios de la administración.
- 7º.- Los provenientes de donaciones, legados, subsidios, subvenciones y demás aportes especiales que no sean incompatibles con los fines establecidos en esta Constitución".

Artículo 254.- "La Provincia podrá intervenir los municipios por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara, la que no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- 1º.- Para asegurar la constitución de sus autoridades o cuando expresamente lo prevea la carta orgánica, si se tratare de municipios autónomos o la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas respecto de los demás.
- 2º.- Para regularizar sus finanzas cuando el Municipio no cumpliera con sus empréstitos, o los servicios públicos locales no fueren prestados adecuadamente".

Artículo 255.- "Las poblaciones de menos de quinientos habitantes se denominan Comunas e integran las jurisdicciones municipales, con una administración y gobierno establecidos por la ley".

Artículo 256.- "La Legislatura deberá sancionar, en un plazo no mayor de ciento veinte días, la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas. Sus disposiciones se aplicarán también a los municipios autónomos hasta tanto éstos sancionen sus cartas orgánicas de acuerdo a los principios establecidos en esta Constitución".

Artículo 257.- "Los decretos, ordenanzas y demás disposiciones de las Municipalidades, son obligatorios en cuanto no afecten los derechos garantizados por la Constitución Nacional o Provincial o por las leyes de la Nación o de la Provincia. La parte que se considere damnificada, puede demandar el restablecimiento del derecho vulnerado y la reparación del perjuicio causado".

Artículo 258.- "En ningún caso se podrá trabar embargo sobre las rentas municipales, salvo que estuvieran afectadas al pago del crédito que se demanda".

Artículo 259.- "Cuando se deduzca acción contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito será contencioso-administrativo y su fallo corresponderá a la Corte de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las municipalidades, obrando como persona jurídica, dieren origen a acciones civiles, serán juzgables ante los jueces respectivos, como cualquier otra persona civil".

Artículo 260.- "Los conflictos internos de las municipalidades y las de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos en única instancia por la Corte de Justicia".

Artículo 261.- "La Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas y las cartas orgánicas de los municipios autónomos, en su caso, preverán el asesoramiento técnico para las autoridades municipales. La Provincia dispondrá que un organismo central proporcione el mismo a los municipios que no pudieran costearlo. Podrán también las leyes respectivas establecer en qué casos el dictamen favorable de los técnicos será imprescindible para emprender obras o servicios públicos, bajo pena de nulidad".

Artículo 262.- "Será nula cualquier medida decretada por un interventor federal que afecte o haga caducar los mandatos de las autoridades municipales electivas, siempre que la intervención no haya sido determinada por subvención del régimen municipal".

- [Ley n° 4.640 \(Texto actualizado\)](#), Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal. Sancionada y promulgada: 22 de octubre de 1991. (Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca. San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de octubre de 1991).

CHACO

● **Constitución de la Provincia del Chaco**⁸.

PREÁMBULO "Nos, los representantes del Pueblo de la Provincia del Chaco, reunidos en Convención Constituyente reformadora, respetuosos de nuestra cultura fundante, con la finalidad de (...) fortalecer el régimen municipal autónomo; afirmar las instituciones republicanas y los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino, la integración regional, nacional e internacional; para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista, participativa y por la consecución del bien común (...)".

SECCIÓN SÉPTIMA RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182.- Municipio. "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere".

Artículo 183.- Categorías. "Habrá tres categorías de municipios.

PRIMERA CATEGORÍA: centros de población de más de veinte mil habitantes.

SEGUNDA CATEGORÍA: centros de población de más de cinco mil, hasta veinte mil habitantes.

TERCERA CATEGORÍA: centros de población de hasta cinco mil habitantes.

Los censos de población nacionales o provinciales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de cada municipio. La ley deberá recategorizar los mismos, obligatoriamente, dentro del año posterior a cada censo poblacional".

Artículo 184.- Gobierno de los Municipios. "El gobierno de los municipios será ejercido por un intendente con funciones ejecutivas y por un concejo con funciones deliberativas.

Los concejos municipales estarán compuestos por hasta nueve concejales en los municipios de primera categoría, los que podrán ser elevados hasta once en las ciudades de más de cien mil habitantes; hasta siete en los municipios de segunda categoría y por tres en los municipios de tercera categoría".

Artículo 185.- Carta Orgánica Municipal. "Los municipios de primera categoría podrán dictarse sus Cartas Orgánicas municipales, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución, y serán sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza aprobada por los dos tercios del concejo.

La convención municipal estará integrada por el doble del número de los concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. La Carta Orgánica fijará el procedimiento para sus reformas posteriores.

Artículo 186.- Creación y Delimitación de los Municipios. "Los municipios serán creados y delimitados territorialmente por ley, debiendo prever áreas suburbanas para su crecimiento y expansión.

Cuando los centros de población superen los ochocientos habitantes, cien de sus electores podrán peticionar su creación como municipio.

Los centros de población con menos de ochocientos habitantes podrán constituirse en delegaciones de servicios rurales, como entidades político-administrativas de creación legislativa, previo convenio con el municipio del cual dependerán y las asignaciones presupuestarias que aseguren las prestaciones, y transitoriamente, sin autonomía institucional".

Artículo 187.- Funciones del Intendente. "El intendente representará a la municipalidad en sus relaciones oficiales; hará cumplir las ordenanzas y resoluciones que dicte el concejo municipal y ejecutará los demás actos determinados por la ley o la Carta Orgánica".

Artículo 188.- Elección y Funciones del Presidente del Concejo. "El concejo municipal designará un presidente que será el ciudadano que figure primero en la lista del partido que obtuviere mayor cantidad de votos; un vicepresidente 1 y un vicepresidente 2, que corresponderá, respectivamente, al primero de cada lista que le suceda en la integración del concejo. Cuando los concejales provinieran sólo de dos listas, la vicepresidencia segunda corresponderá al ciudadano electo en segundo término de la lista ganadora.

El presidente representará al concejo, dirigirá las sesiones, reemplazará al intendente en caso de ausencia y ejecutará los demás actos determinados por ley o carta orgánica.

El presidente y los vicepresidentes podrán ser removidos de sus cargos por el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo".

Artículo 189.- Duración del Mandato. "Los concejales y el intendente de los municipios durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos".

Artículo 190.- Acefalía. "En caso de acefalía del cargo de intendente, sus funciones serán ejercidas interinamente por el presidente del concejo municipal, quien dentro del término de cinco días, convocará a elecciones a realizarse dentro de los sesenta días para reemplazarlo, siempre que faltare más de un año para completar el período constitucional. Si faltare menos de un año, el presidente completará el mandato excedente.

La eventual elección se hará para completar el período constitucional".

Artículo 191.- Condiciones de Electividad. "Para ser concejal o intendente se requiere: ser elector del municipio, haber adquirido la mayoría de edad y saber leer y escribir el idioma nacional".

Artículo 192.- Cuerpo Electoral de los Municipios. "El cuerpo electoral de los municipios estará formado por los electores inscriptos en los registros cívicos y por los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con dos de residencia inmediata en el municipio, que sepan leer y escribir el idioma nacional.

La ley establecerá la forma y época en que habrá de prepararse el registro especial de extranjeros".

Artículo 193.- Elección del Intendente. "El Intendente será elegido por el pueblo, y a simple pluralidad de sufragios".

⁸Sancionada: 27 de octubre de 1994. B.O.: 7 de diciembre de 1994.

Artículo 194.- Elección de los Concejales. "Los concejales serán elegidos en forma directa por el pueblo. La distribución de los cargos se hará en forma proporcional, de conformidad con las normas electorales específicas que esta Constitución establezca para los cuerpos colegiados".

Artículo 195.- Inmunidades. "Los intendentes y los concejales municipales no podrán ser detenidos, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones, o en razón de las opiniones que sustenten".

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A LOS MUNICIPIOS. FACULTADES DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 196.- Facultad Impositiva. "Los municipios ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como las de imposición respecto de personas, bienes o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley o la Carta Orgánica, en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales, con los provinciales o nacionales".

Artículo 197.- Recursos Municipales. "Son recursos municipales:

- 1) El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados en el municipio y al mayor valor de la tierra libre de mejoras.
- 2) Las tasas y tarifas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal o el canon correspondiente de los prestados por terceros.
- 3) Los impuestos de abasto; extracción de arena, resaca y cascajo; el derecho de piso, de uso y de explotación del espacio aéreo y del subsuelo municipal; de mercados y ferias francas; la ecotasa para la preservación y mejora del ambiente; el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza; las patentes de vehículos; los derechos de sellos, de oficina, de inspecciones y contrastes de pesos y medidas; el impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios o renovación o de refacción de los ya construidos; las licencias para las ventas de bienes y servicios; la parte de los impuestos que se recauden en su jurisdicción en la proporción y formas fijadas por la ley; las multas impuestas a los infractores y el producido de la locación de bienes municipales.
- 4) Los ingresos provenientes de la participación y coparticipación impositiva federal, en los porcentajes que determinen las leyes; los empréstitos, créditos, donaciones, legados, subsidios y todos los demás recursos que la ley o la Carta Orgánica atribuya a los municipios".

Artículo 198.- Tierra Fiscal. "La tierra fiscal situada dentro de los límites de cada municipio, salvo la que estuviere reservada por la Nación o por la Provincia a fines determinados y la que ya hubiere sido adjudicada a terceros, pertenece al patrimonio municipal, al que deberá ser transferida previa determinación de la respectiva jurisdicción territorial hecha por ley.

Las ordenanzas municipales determinarán la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios y tenderán a asegurar su utilización con fines de interés social".

Artículo 199.- Demandas contra los Municipios. "Los municipios podrán ser demandados ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, pero en ningún caso se podrá trabar embargo sobre las rentas y bienes afectados a obras y servicios públicos, educación, salud y acción social".

Artículo 200.- Tribunales de Faltas. "La ley orgánica municipal o la Carta Orgánica respectiva, en su caso, preverán la creación de tribunales de faltas, su organización, funcionamiento, integración, atribuciones, condiciones de elegibilidad, remoción de sus miembros y competencia".

Artículo 201.- Convenios Intercomunales. "Los municipios podrán convenir entre sí la realización de obras destinadas a satisfacer necesidades de interés común. La ley establecerá el régimen y demás normas de la acción intercomunal. Tendrán participación en las iniciativas de regionalización que los comprendan".

Artículo 202.- Descentralización. "Los municipios podrán convenir con el Estado Provincial su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que se ejecuten o presten en su ejido y áreas de influencia, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

En caso de transferencias de servicios, deberán ser aprobadas por ley, que contendrá las previsiones presupuestarias correspondientes.

Tendrán participación en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y en la realización de obras y prestaciones de servicios que los afecten en razón de la zona.

Es obligación del Gobierno Provincial prestar asistencia técnica y económica".

Artículo 203.- Intervención a los Municipios. "Los municipios sólo podrán ser intervenidos en virtud de ley y por tiempo determinado, en caso de subversión del régimen municipal o de acefalía total y definitiva y al único fin de restablecer su funcionamiento o convocar a elecciones dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

Si la Cámara de Diputados se encontrara en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención ad-referéndum de lo que aquella resuelva, a cuyo efecto, y por el mismo decreto, deberá convocarla a sesiones extraordinarias.

Durante el tiempo que dure la intervención el comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes".

Artículo 204.- Iniciativa Popular, Consulta y Revocatoria. "La ley orgánica municipal o la Carta Orgánica respectiva, reglamentarán los derechos de Iniciativa popular, Consulta popular y Revocatoria, con sujeción al artículo 2 de esta Constitución".

CAPÍTULO III

Artículo 205.- Atribuciones y Deberes de los Concejales Municipales. "Son atribuciones y deberes del concejo municipal:

- 1) Facultar al intendente a convocar a elecciones.
- 2) Dictar su propio reglamento.
- 3) Sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la ordenanza general impositiva y tributaria. En caso de imposibilidad se considerarán prorrogados los últimos vigentes.
- 4) Autorizar al intendente a contraer empréstitos y realizar otras operaciones de créditos para la atención de obras y servicios públicos, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización o intereses no afecten más del veinte por ciento de los recursos ordinarios.

- 5) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre a) urbanismo, que aseguren planes de urbanización, desarrollo y ordenamiento; b) servicios públicos; c) catastro; d) seguridad, salubridad e higiene; e) protección del ambiente y de los intereses colectivos; f) moralidad, recreos y espectáculos públicos; g) obras públicas, vialidad vecinal, parques, plazas, jardines y paseos públicos; h) tránsito, transporte y comunicación urbanos; i) educación, cultura, deportes y turismo; j) servicios y asistencia sociales; k) abasto; l) cementerios y servicios fúnebres; m) uso y explotación del espacio aéreo y subsuelo municipal; n) elección y funcionamiento de las comisiones vecinales garantizando la participación ciudadana.
- 6) Autorizar al intendente a enajenar los bienes privados del municipio con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.
- 7) Resolver con los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo sobre la remoción del intendente o de los concejales con arreglo a la ley o la carta orgánica municipal.
- 8) Designar a funcionarios y empleados del concejo municipal.
- 9) Requerir autorización legislativa para proceder a expropiar bienes con fines de interés social y de utilidad pública.
- 10) Aprobar o desechar los convenios que firme el intendente.
- 11) Municipalizar los servicios públicos. En los casos de concesión autorizados por esta Constitución se requerirá para su otorgamiento el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.
- 12) Dictar cualquier otra norma de interés general no prohibida por la ley o Carta Orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución".

Artículo 206.- Atribuciones y Deberes del Intendente. "Son atribuciones y deberes del intendente:

- 1) Convocar a elecciones.
- 2) Nombrar y remover los funcionarios del órgano ejecutivo y empleados municipales respetando la carrera administrativa, con sujeción a las normas sobre estabilidad.
- 3) Remitir al concejo antes del 31 de octubre de cada año el proyecto de presupuesto de gastos, cálculos de recursos y ordenanza general tributaria para el año siguiente.
- 4) Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución, ley, carta orgánica u ordenanza.
- 5) Organizar y prestar los servicios públicos municipales.
- 6) Publicitar el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria del ejercicio que expondrá ante el concejo municipal en oportunidad de iniciarse las sesiones ordinarias.
- 7) Promover políticas de desarrollo económico, social y cultural.
- 8) Aplicar multas y sanciones propias del poder de policía y decretar inhabilitaciones, clausuras y desalojos de locales, demolición o suspensión de construcciones, decomiso y destrucción de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones y recabará para ello las órdenes de allanamientos pertinentes y el uso de la fuerza pública.
- 9) Contraer empréstitos y efectuar otras operaciones de créditos de acuerdo con el inciso 4 del artículo precedente.
- 10) Vetar total o parcialmente las declaraciones, resoluciones y ordenanzas que dicte el concejo municipal dentro de los diez días hábiles en que éstas fueran sancionadas. Si el concejo municipal insistiera en su sanción con el voto de los dos tercios del cuerpo ésta quedará promulgada.
- 11) Asistir voluntariamente a las reuniones del concejo municipal con voz y obligatoriamente, cuando fuera citado por el mismo.
- 12) Organizar el control de gestión y evaluación de resultados de la administración municipal en todos los niveles.
- 13) Aplicar las normas que garanticen la participación ciudadana a través de las comisiones vecinales y de las organizaciones intermedias.
- 14) Realizar cualquier otra gestión de interés general no prohibida por la ley y/o Carta Orgánica, compatible con las disposiciones de esta Constitución".

• **Ley n° 854-P (Texto actualizado).** Ley Orgánica Municipal.

Sancionada: 6 de diciembre de 1995. Promulgada: 7 de diciembre de 1995.

(Boletín Oficial de la Provincia de Chaco. Resistencia, 11 de diciembre de 1995).

CHUBUT

● **Constitución de la Provincia del Chubut**⁹.

PREÁMBULO "Nosotros, representantes del pueblo de la Provincia del Chubut, reunidos en Convención Constituyente a fin de reformar la Constitución de 1957, ratificando sus principios e incorporando los que la historia vivida y nuestro destino nos proponen, con el objeto de (...) organizar democráticamente los Poderes públicos; reafirmar la autonomía municipal, la identidad provincial y la integración patagónica (...)".

Artículo 225.- Autonomía. "Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución. La categoría y delimitación territorial de los municipalidades comisiones de fomento y comunas rurales son determinadas por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y tiene en cuenta especialmente la zona en que se presten total o parcialmente los servicios municipales y el inmediato crecimiento poblacional".

Artículo 226.- Autonomía Institucional. "Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía".

Artículo 227.- Municipalidades. Comisión de Fomento. "En las ciudades, pueblos y demás núcleos urbanos de la Provincia, el gobierno y administración de los intereses y servicios locales están a cargo de municipalidades o comisiones de fomento. Tienen municipalidades las poblaciones en cuyo ejido urbano hay más de quinientos inscriptos en el padrón municipal de electores. Tienen comisiones de fomento las poblaciones en cuyo ejido hay más de doscientos inscriptos en el mismo padrón".

Artículo 228.- Comunas Rurales. "La ley determina la competencia material, asignación de recursos y forma de gobierno de las comunas rurales, asegurando un sistema representativo con elección directa de sus autoridades".

Artículo 229.- Ley y Carta Orgánica. Condiciones. "La ley orgánica de municipios y las cartas que se dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecer el sistema electoral que ha de regir. En toda municipalidad hay un cuerpo deliberativo y un departamento ejecutivo que se eligen por voto directo del cuerpo electoral municipal y son renovables por períodos no superiores a cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos en los casos que se determine. En los organismos colegiados los extranjeros no pueden exceder del tercio de la totalidad de sus miembros".

Artículo 230.- Carta Orgánica. "Las cartas orgánicas municipales son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva en virtud de ordenanza sancionada al efecto. Las convenciones están integradas por un número igual al de los miembros de su cuerpo deliberativo elegido por voto directo y sistema de representación proporcional. Para ser convencional se requieren las calidades exigidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 242. A todos los efectos son de aplicación las normas pertinentes previstas para la reforma de la Constitución Provincial".

Artículo 231.- Primera Carta Orgánica. "La convención municipal somete su primera carta orgánica a la Legislatura que la aprueba o rechaza sin derecho a enmendarla. En la misma carta se establece el procedimiento para las reformas ulteriores".

Artículo 232.- Ley Orgánica. Otras Condiciones. "La Legislatura dicta una Ley Orgánica Municipal que reglamente el funcionamiento, los derechos y atribuciones de los municipios. Tanto en ella como en las cartas orgánicas que se dicten, deben incluirse especialmente los siguientes derechos y atribuciones: 1.- De iniciativa, para acordar a un número de electores cuyo porcentaje se fije, la facultad de proponer ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal. 2. De referéndum, que se aplica para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que se establezca de los recursos ordinarios, afectables; para acordar concesiones de servicios públicos por un plazo superior a diez años y para los demás casos que se determinen. 3. De revocatoria, para remover a los funcionarios, electivos de las municipalidades en los casos y bajo las condiciones que se establecen".

Artículo 233.- Competencias. "Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento: 1. Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, servicios públicos urbanos, reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio y juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales. 2. Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. 3. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos. 4. Dar a publicidad por lo menos semestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada. 5. Nombrar al personal de su dependencia y removerlo previo sumario. 6. Contraer empréstitos con objeto determinado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos puede ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables, ni el fondo amortizante, aplicarse a otros objetos. 7. Convocar los comicios para la elección de autoridades municipales. La validez o nulidad de la elección y la proclamación de los electos está a cargo de tribunales electorales que reglamenta la ley. 8. Promover y reconocer la participación orgánica y consultiva en forma transitoria o permanente de la familia y asociaciones intermedias en el gobierno municipal. 9. Asegurar el expendio de los artículos alimenticios de primera necesidad en las mejores condiciones de precios y calidad. Organizar, si fuere menester, la producción y venta de los mismos. 10. Enajenar o gravar los bienes del dominio municipal. Tratándose de inmuebles se requieren dos tercios de los votos del total de los miembros de su cuerpo deliberativo, debiendo las enajenaciones realizarse en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos. La ley orgánica de municipalidades reglamenta las condiciones de adjudicación de las tierras fiscales. 11. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hace efectiva la previa indemnización. 12. Contratar de acuerdo con la legislación vigente las obras que estime convenientes. 13. Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones ajustadas a los principios de esta Constitución. 14. Reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural. Los municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arribas enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus fines".

⁹Sancionada: 11 de octubre de 1994. B.O.: 14 de octubre de 1994.

Artículo 234.- Delegación de Servicios. "El Estado Provincial puede acordar con los municipios la delegación de servicios públicos, garantizando los recursos necesarios a los fines de su prestación".

Artículo 235.- Regionalización. Ordenamiento Territorial. "La regionalización para el desarrollo integral debe realizarse sobre la base de la participación de los municipios en la elaboración de las políticas provinciales en materia de ordenamiento territorial de los espacios interjurisdiccionales, cuando los ejidos municipales se encuentren comprendidos o vinculados a planes y procesos de desarrollo económico social a escala regional o subregional".

Artículo 236.- Fusión. "Los municipios contiguos entre sí pueden anexarse o fusionarse, con autorización de la ley, previa conformidad prestada mediante ordenanza por los respectivos órganos deliberativos y ratificada por referéndum obligatorio de las poblaciones interesadas".

Artículo 237.- Convenios. "Los municipios pueden crear subregiones para el desarrollo económico y social y establecer organismos con facultades para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, pueden celebrar convenios intermunicipales para la prestación mancomunada de servicios, ejecución de obras públicas, cooperación técnica y financiera y actividades de interés común de su competencia. Los municipios pueden firmar convenios con el Estado Provincial o Federal, para el ejercicio coordinado de actividades concurrentes como así también con organismos nacionales o internacionales y municipios de otras provincias".

Artículo 238.- Poder Sancionador. "Los municipios pueden imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías. A tal efecto pueden requerir del juez competente las medidas correspondientes".

Artículo 239.- Recursos. "Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal. Disponen, además, de la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia de conformidad con un régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional, establecido por una ley especial sancionada con el voto de los dos tercios del total de miembros de la Legislatura".

Artículo 240.- Impuestos. "Las municipalidades no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios".

Artículo 241.- Bienes Fiscales. Poderes Conservados. "Corresponden a los municipios todas las tierras fiscales situadas dentro de sus respectivos límites, salvo las destinadas por la Provincia a un uso determinado y las que el Estado Nacional o Provincial adquieran a título privado. Sin perjuicio del dominio del Estado Federal y Provincial, los municipios retienen la jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad nacional o provincial en tanto no interfieran sus fines específicos".

Artículo 242.- Derechos Políticos. "Son electores los ciudadanos del Municipio que están inscriptos en el padrón electoral y los extranjeros que lo están en el registro municipal. A estos últimos se les exige la edad que determine la ley, que sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio y acrediten, además, alguna de éstas condiciones: 1. Ser contribuyente. 2. Tener cónyuge o hijos argentinos. 3. Ocupar cargo directivo en asociación reconocida. Pueden ocupar cargos electivos los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, sean vecinos del Municipio con dos años de residencia inmediata en él y también paguen impuestos o ejerzan alguna actividad lícita. Para las elecciones municipales se confecciona un padrón suplementario de extranjeros. Estos, además, deben estar inscriptos en el Registro especial a que se refiere este artículo y tener por lo menos, una residencia inmediata de cinco años".

Artículo 243.- Intervención. "La Provincia puede intervenir los Municipios por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en los siguientes supuestos: 1. En caso de acefalía. 2. Cuando expresamente lo prevea la ley orgánica o la carta orgánica municipal. Promulgada la ley, el Poder Ejecutivo designa un interventor, quien convoca a elecciones para completar el período interrumpido por la acefalía y sus facultades son exclusivamente administrativas, para garantizar los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes. En ningún caso las intervenciones pueden durar más de seis meses".

Artículo 244.- Incompatibilidades. "En los municipios es incompatible el cargo de jefe del departamento ejecutivo con todo otro cargo público, excepción hecha de los docentes. Puede ejercer oficio, profesión, comercio o industria siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio. También es incompatible con el cargo de miembro electivo de los municipios: 1. Estar a sueldo o recibir retribución de empresas que contraten obras o suministros con los municipios o con cualquier otro organismo público que tenga relación con ellos. 2. Ejercer otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza. 3. Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los municipios, en los que pudieren estar comprendidos los intereses de éstos últimos".

Artículo 245.- Inobservancia. "La inobservancia de lo dispuesto en el artículo precedente importa la pérdida inmediata del cargo".

- **[Ley XVI- n° 46 \(Antes Ley n° 3.098\).](#)** Ley de Constitución de las Corporaciones municipales. Sancionada: 19 de julio de 1988. Promulgada: por Decreto n° 1.234, 20 de julio de 1988. (Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. Rawson, 27 de julio de 1988). Consolidada por [Ley V N° 161](#). Sancionada: 14 de junio de 2018. Promulgada: por Decreto N° 455, 2 de julio de 2018. B.O.: 11 de julio de 2018. Anexo.
- **[Decreto n° 1.130, 8 de agosto de 1995.](#)** Aprueba el texto ordenado de la Ley n° 3.098 -Constitución de las Corporaciones municipales- con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 3.231, 3.243, 3.631, 3.776 y 4.012.

(Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. Rawson, 25 de agosto de 1995).

- **[Ley XVI - n° 93](#)**. Ley Orgánica de Comunas Rurales que rige para aquellos núcleos urbanos que cuenten con menos de doscientos (200) habitantes inscriptos en el padrón electoral, y en tanto no alcancen la categoría de Municipios o Comisiones de Fomento.
Sancionada: 18 de diciembre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 1.803, 23 de diciembre de 2014.
(Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. Rawson, 8 de enero de 2015).
- **[Ley XVI - n° 95](#)**. Adhiere a los términos y alcances de la [Ley Nacional N° 26.874](#), de creación del "Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina", con el objeto de defender la vigencia, la autonomía municipal y el fortalecimiento de una democracia pluralista y federal de acuerdo a lo preceptuado por nuestra Constitución Nacional.
Sancionada: 6 de octubre de 2016. Promulgada: por Decreto n° 1.672, 4 de noviembre de 2016.
(Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. Rawson, 11 de noviembre de 2016, p. 3).
- **[Ley XVI - n° 97](#)**. Modifica el artículo 8 de la Ley XVI N° 46 (Antes Ley N° 3.098), respecto a la elección del intendente y los concejales.
Sancionada: 17 de noviembre de 2016. Promulgada: por Decreto n° 1.887, 12 de diciembre de 2016.
(Boletín Oficial de la Provincia del Chubut. Rawson, 9 de enero de 2017, p. 13).

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

● **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**¹⁰

PREÁMBULO "Los representantes del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en Convención Constituyente por imperio de la Constitución Nacional, integrando la Nación en fraterna unión federal con las Provincias, con el objeto de afirmar su autonomía (...)"

TÍTULO SEXTO. COMUNAS

ARTÍCULO 127.- "Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales".

Artículo 128.- "Las Comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.

Son de su competencia exclusiva:

El mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.

La elaboración de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como su ejecución. En ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.

La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.

La administración de su patrimonio, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.

Ejercen en forma concurrente las siguientes competencias:

La fiscalización y el control del cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo, que les asigne la ley.

La decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.

La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.

La participación en la planificación y el control de los servicios.

La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.

La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios".

Artículo 129.- "La ley de presupuesto establece las partidas que se asignan a cada Comuna.

Debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen.

La ley establecerá los criterios de asignación en función de indicadores objetivos de reparto, basados en pautas funcionales y de equidad, en el marco de principios de redistribución y compensación de diferencias estructurales".

Artículo 130.- "Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna.

Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos".

Artículo 131.- "Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funcionamiento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley".

CLÁUSULAS TRANSITORIAS. Decimosegunda: "5.- La Legislatura creará los Tribunales de Vecindad en cada Comuna, que estarán integrados por tres jueces, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Sin perjuicio de la competencia que la ley determine, deberá entender en materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal, locaciones, cuestiones civiles y comerciales hasta el monto que la ley establezca, prevención en materia de violencia familiar y protección de personas. El funcionamiento de estos Tribunales queda sujeto al acuerdo que el Jefe de Gobierno celebrará con el Gobierno Nacional, con el objeto de transferir las competencias y partidas presupuestarias que correspondan. La Justicia Contravencional y de Faltas será competente para conocer en el juzgamiento de todas las contravenciones tipificadas en leyes nacionales y otras normas aplicables en el ámbito local, cesando toda competencia jurisdiccional que las normas vigentes asignen a cualquier otra autoridad. Se limitará a la aplicación de las normas vigentes en materia contravencional, conforme a los principios y garantías de fondo y procesales establecidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, en la medida en que sean compatibles con los mismos. La primera Legislatura de la Ciudad, dentro de los tres meses de constituida, sancionará un Código Contravencional que contenga las disposiciones de fondo en la materia y las procesales de ésta y de faltas, con estricta observancia de los principios consagrados en la Constitución Nacional, los instrumentos mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de la misma y en el presente texto. Sancionado dicho Código o vencido el plazo fijado, que es improrrogable, todas las normas contravencionales quedarán derogadas".

- **Ley n° 1.777.** Establece las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad. Sancionada: 1 de septiembre de 2005. Promulgada: por Decreto N° 1.518, 4 de octubre de 2005.

¹⁰Sancionada: 1 de octubre de 1996. B.O.: 10 de octubre de 1996.

(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 7 de octubre de 2005, p. 5).

- **Ley n° 3.233.** Ley de elección de autoridades comunales.
Sancionada: 20 de octubre de 2009. Promulgada: por Decreto N° 1.003, 9 de noviembre de 2009.
(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009, p. 7).
- **Decreto n° 453, 13 de septiembre de 2012.** Delega el Poder de Policía a las Comunas.
(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012, p. 14).
- **Decreto n° 166, 7 de mayo de 2013.** Transfiere responsabilidades a las comunas.
(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de mayo de 2013, p. 15).
- **Ley n° 5.372.** Establece funciones para las Juntas Comunales.
Sancionada: 8 de octubre de 2015. Promulgada: por Decreto n° 321, 6 de noviembre de 2015.
(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015, p. 16).
- **Ley n° 5.629.** Crea el Régimen de Publicación e Información Comunal, que tiene como objeto, facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.
Sancionada: 22 de septiembre de 2016. Promulgada: por Decreto N° 527, 13 de octubre de 2016.
(Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016, p. 21).

CÓRDOBA

● **Constitución de la Provincia de Córdoba**¹¹.

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, con la finalidad de (...) consolidar el sistema representativo, republicano y democrático; afianzar los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino; asegurar la autonomía municipal (...)."

TÍTULO SEGUNDO. MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

Artículo 180.- Autonomía. "Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Artículo 181.- Municipio. "Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas".

Artículo 182.- Cartas Orgánicas Municipales. "Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejel".

Artículo 183.- Requisitos. "Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.
3. Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.
4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano.
6. Los demás requisitos que establece esta Constitución".

Artículo 184.- Ley Orgánica Municipal. "La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. Estos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo prescripto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior.

La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma que prescribe el inciso 3 del artículo anterior".

Artículo 185.- Competencia Territorial. "La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo.

Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial".

Artículo 186.- Competencia Material. "Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: 1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común. 2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales. 3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos. 4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal. 5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad. 6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares. 7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios. 8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales; en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico. 9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas. 10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia. 11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios. 12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada. 13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial. 14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado".

Artículo 187.- Régimen Sancionatorio y Tribunal de Faltas. "Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. También pueden imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine. Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas".

Artículo 188.- Recursos. "Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

¹¹Sancionada: 14 de septiembre de 2001. B.O.: 14 de septiembre de 2001.

1. *Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.*
2. *Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.*
3. *Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.*
4. *Donaciones, legados y demás aportes especiales".*

Artículo 189.- Empréstitos. "Las Municipalidades pueden contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destinan un fondo de amortización, al que no puede darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio".

Artículo 190.- Convenios intermunicipales. "Las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí, y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Pueden celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes".

Artículo 191.- Participación. "Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejercitación de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa. Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona. Es obligación del Gobierno Provincial brindar asistencia técnica".

Artículo 192.- Cooperación. "Las Municipalidades deben prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y sus leyes. El Gobierno Provincial debe colaborar a requerimiento de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones específicas".

Artículo 193.- Acefalía. "En caso de acefalía total de los Municipios, la Legislatura, con los dos tercios de sus votos, declara la intervención, por un plazo no mayor de noventa días, y autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a designar un comisionado para que convoque a nuevas elecciones para completar el período.

El Comisionado sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos".

Artículo 194.- Comunas. "En las poblaciones estables de menos de dos mil habitantes, se establecen Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades".

- **[Ley n° 8.102 \(Texto actualizado\)](#)**. Régimen de Municipios y Comunas.
Sancionada: 5 de Noviembre de 1991. Promulgada: por Decreto n° 3.592.
(Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Córdoba, 15 de noviembre de 1991).
- **[Ley n° 8.234 \(Texto actualizado\)](#)**. Establece la normativa electoral para las comunas.
Sancionado: 26 de noviembre de 1992. Promulgada por Decreto n° 3.567, 16 de diciembre de 1992.
(Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Córdoba, 16 de diciembre de 1992).

CORRIENTES

● **Constitución de la Provincia de Corrientes**¹²

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Constituyente para la reforma de la Constitución de 1993, con el objeto de (...) afirmar la vigencia del federalismo y asegurar la autonomía municipal (...):".

TÍTULO TERCERO. GOBIERNO MUNICIPAL **CAPÍTULO I. DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 216.- "Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución y de las Cartas Orgánicas Municipales o de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su caso.

Ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y en caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia específicamente local".

Artículo 217.- "Todo centro de población con asentamiento estable de más de mil (1.000) habitantes constituye un municipio. La Legislatura puede crear un nuevo municipio cuando el centro poblacional supere los mil (1.000) habitantes conforme al último censo nacional. La misma ley establece la delimitación territorial del municipio a crearse y los recursos que le correspondan.

Los centros de población que no reúnan los requisitos para ser municipio son organizados conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica del municipio cabecera de la jurisdicción territorial en la que se hallen incluidos, pudiendo elegirse un delegado o una comisión con representación popular".

Artículo 218.- "La ley establece la jurisdicción territorial de cada municipio. Debe procurar extender la prestación de servicios y el ejercicio de sus facultades a la totalidad de su jurisdicción.

Asimismo, en municipios con más de cincuenta mil (50.000) habitantes pueden establecerse jurisdicciones territoriales internas, con la finalidad de facilitar la prestación de servicios y garantizar una adecuada representatividad de los vecinos".

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 219.- "Los municipios tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas sancionadas por una Convención Municipal, que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo, y demás requisitos que establece esta Constitución.

Mientras los municipios no dicten sus Cartas Orgánicas se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades".

Artículo 220.- "El gobierno municipal es ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Departamento Legislativo.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente, elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige en fórmula un Viceintendente. Ambos duran cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular.

En caso de empate en el comicio se convoca a nuevas elecciones dentro del plazo de diez (10) días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan empatado, debiendo el acto electoral realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores al escrutinio.

El Viceintendente reemplaza al Intendente por el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo, y hasta que cesen las causas en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento temporal o provisorio. De la misma manera, si el impedimento temporal o definitivo lo fuere del Intendente y del Viceintendente a un mismo tiempo, el Departamento Ejecutivo es ejercido por quien presida el Concejo Deliberante, quien para el caso de acefalía absoluta y definitiva convoca dentro de los tres (3) días a elecciones para completar el período correspondiente siempre que de éste falte cuanto menos un (1) año, debiendo el acto electoral realizarse dentro de los noventa (90) días posteriores a la convocatoria.

El Departamento Legislativo es desempeñado por un órgano colegiado denominado Concejo Deliberante. La Presidencia del Concejo Deliberante es ejercida por el Viceintendente, que sólo vota en caso de empate, o por un Concejal electo de su seno, conforme determine la Carta Orgánica".

Artículo 221.- "Los miembros del Concejo Deliberante se eligen por el sistema de representación proporcional, con participación de las minorías. Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos, pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo. La composición de los cuerpos se renueva por mitades cada dos (2) años, en la oportunidad y forma que determina la ley.

Cuando se elija la totalidad de los Concejales en un municipio, debe sortearse la duración de sus mandatos dentro de los sesenta (60) días de constituido el Concejo Deliberante, respetándose las proporciones de la representación emanadas de la elección".

Artículo 222.- "Son requisitos para ser Intendente, Viceintendente y Concejal: ser argentino nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad y formar parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco (5) años.

En ningún caso pueden constituirse los Concejos Deliberantes con más de una tercera (1/3) parte de extranjeros.

Para el Intendente, Viceintendente y Concejales rigen las mismas incompatibilidades que para los Diputados y Senadores".

Artículo 223.- "El cuerpo electoral de los municipios está compuesto por los electores inscriptos en los registros cívicos que corresponden a su jurisdicción y por los extranjeros, de ambos sexos, mayores de 18 años, con dos años de residencia inmediata en el mismo, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial organizado por el municipio".

¹² Sancionada: 6 de junio de 2007.

Artículo 224.- "El Intendente, Viceintendente y Concejales gozan de inmunidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de su función.

Son responsables civilmente por los daños que causaren sus actos u omisiones en su mandato. Se hallan sujetos a destitución por inhabilidad física o mental sobreviniente, mal desempeño o conducta indebida en el ejercicio de sus funciones. La destitución debe pronunciarse, previo juicio político, con los dos tercios (2/3) de votos del total de los miembros del Concejo Deliberante. La sentencia de destitución, para ser efectiva, debe ser aprobada por el cuerpo electoral del municipio en consulta popular vinculante y obligatoria, convocada al efecto por el Concejo Deliberante y realizada en un plazo no mayor a los treinta (30) días.

En los casos de procesos penales que involucren a los funcionarios comprendidos en el presente artículo, confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, se produce la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo y la separación definitiva en caso de condena firme".

CAPÍTULO III. DE LA MATERIA Y COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 225.- "Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local.

Son atribuciones y deberes específicos del municipio:

- 1) Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
- 2) Juzgar políticamente a las autoridades locales.
- 3) Convocar a los comicios para la elección de autoridades municipales y juzgar sobre la validez o nulidad de la elección de sus miembros.
- 4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal.
- 5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas.
- 6) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre:
 - a) habilitación de comercios y actividades económicas; b) higiene, moralidad y salubridad pública, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y de la Provincia en el caso de que se encuentren comprometidos el interés nacional y provincial; c) servicios públicos, y de interés general, pudiendo disponer su gestión directa por sí o por organismos descentralizados, o por concesión temporal a personas físicas o jurídicas otorgada por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, previa licitación pública en el caso de particulares; d) abasto, bromatología y control de alimentos y procesos; e) urbanismo, recreación y espectáculos públicos; f) recolección y disposición final de residuos; g) cementerios y servicios fúnebres; h) obras públicas y viales, construcciones urbanas, parques y paseos públicos; i) vialidad, tránsito y transporte; j) uso de calles, veredas, superficie, subsuelo y espacio aéreo; k) educación y cultura; l) atención primaria de la salud y centros asistenciales; m) servicios sociales a grupos vulnerables; n) deportes, juegos y esparcimiento; ñ) desarrollo económico local; o) seguridad ciudadana y protección de los derechos humanos; p) defensa de los derechos de usuarios y consumidores; q) presupuesto participativo; y r) protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.
- 7) Contraer empréstitos y realizar operaciones de crédito exclusivamente para un fin y objeto determinado, con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y siempre que el nivel de endeudamiento sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda no superen el veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios. Estas operaciones no pueden ser autorizadas para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.
- 8) Adquirir, administrar y enajenar los bienes municipales. Para este último caso se requieren dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo Deliberante, debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la normativa vigente.
- 9) Acordar las licencias comerciales dentro de su jurisdicción.
- 10) Imponer multas y sanciones propias del poder de policía, y decretar, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, la clausura de locales, desalojo por peligro de derrumbe, suspensión o demolición de construcciones, destrucción, decomiso y secuestro de bienes y de mercaderías en malas condiciones, recabando para ello las órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de la fuerza pública, que no podrá serle negado.
- 11) Requerir autorización legislativa para la expropiación de bienes con fines de interés social o necesarios para el ejercicio de sus poderes.
- 12) Publicar regularmente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su vencimiento.
- 13) Convenir con la Nación, la Provincia, otros municipios y organizaciones de la sociedad civil, la formación de los organismos de coordinación interjurisdiccional necesarios para la realización de actividades de interés común.
- 14) Controlar el tránsito urbano y suburbano, promover la seguridad vial y la prevención y represión de faltas y delitos, coordinando esfuerzos con las autoridades provinciales.
- 15) Elaborar planes estratégicos locales, realizar el planeamiento territorial y la zonificación urbana para garantizar la calidad de vida de los vecinos.
- 16) Promover la participación y el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Crear un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas.
- 17) Organizar consejos consultivos de asesoramiento en materias tales como niñez, juventud, prevención de las adicciones, mujer, derechos humanos, personas mayores y prevención del delito.
- 18) Crear comisiones vecinales, consejos económicos y sociales y otras formas de integración vecinal a la gestión local.
- 19) Adoptar medidas que garanticen la efectiva igualdad de oportunidades entre géneros en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos.
- 20) Convocar a consulta popular en los casos previstos en ésta Constitución.

- 21) Crear organismos descentralizados o consorcios para la prestación de servicios públicos u otras finalidades determinadas.
- 22) Constituir sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades del Estado.
- 23) Fomentar el desarrollo de las áreas rurales, promoviendo en ellas la formación de entidades comunitarias para sus relaciones con la autoridad municipal.
- 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional.
- 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución".

CAPÍTULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 226.- "Los integrantes del cuerpo electoral del municipio pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del cinco por ciento (5%) del electorado del municipio. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos que pongan en riesgo el desarrollo sostenible de la comunidad, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

El electorado municipal tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ordenanza, para lo cual se debe contar con la firma del dos por ciento (2%) del padrón electoral. Una vez ingresados al Concejo Deliberante siguen el trámite para la sanción de las ordenanzas. El Concejo Deliberante debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce (12) meses. No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a tributos y presupuesto.

El Concejo Deliberante puede convocar a consulta popular vinculante para la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general, con excepción de aquellas materias excluidas del derecho de iniciativa y las que requieran normas con mayoría especial para su aprobación. La Ordenanza de convocatoria no puede ser vetada. En la consulta popular vinculante, el voto es obligatorio.

El Intendente Municipal debe convocar a consulta popular vinculante cuando el Concejo Deliberante no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ordenanza iniciado por el procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento (15%) de firmas del total de inscriptos en el padrón electoral del municipio.

El Intendente Municipal o el Concejo Deliberante pueden convocar a consulta popular no vinculante sobre materias de sus respectivas competencias, salvo la presupuestaria y las que requieran normas con mayoría especial para su aprobación. En este caso el sufragio no es obligatorio.

El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electos por causas atinentes al desempeño de sus funciones, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento (20%) de los integrantes del padrón electoral municipal. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un (1) año de mandato, ni para aquellos a los que le restaren menos de seis (6) meses para la expiración del mismo.

La petición debe ser presentada ante la Junta Electoral de la Provincia que, luego de comprobar la observancia de los extremos señalados, convoca a consulta popular dentro de los noventa (90) días de presentada la petición. El voto es obligatorio y la consulta tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento (50%) de los empadronados".

CAPÍTULO V. DE LAS RELACIONES INTERMUNICIPALES Y SUPRAMUNICIPALES

Artículo 227.- "Los municipios pueden crear microrregiones para desarrollar materia de competencia propia o delegada a nivel intermunicipal y supramunicipal y establecer organismos con facultades para el cumplimiento de esos fines. La participación en microrregiones es voluntaria. Las relaciones intermunicipales y supramunicipales pueden involucrar sujetos públicos, privados y del tercer sector, y organismos internacionales".

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Artículo 228.- "Los municipios tienen plena autonomía en la administración y disposición de sus recursos, de los cuáles no pueden ser privados sino con su autorización prestada en legal forma. Ninguna autoridad puede retener fondos o elementos que sean destinados a un municipio en particular por parte del Estado Nacional o de cualquier otra persona física o jurídica, siendo responsables personalmente quienes realicen o consientan dicho acto indebido".

Artículo 229.- "Son recursos municipales propios, sin perjuicio de otros establecidos por ley o por convenio, los siguientes:

- 1) Tasas por servicios, impuestos, derechos, patentes, licencias, contribuciones por mejoras, multas y recargos por contravenciones, y todo ingreso originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, respetando la armonización con los regímenes provincial y nacional.
- 2) El impuesto a los automotores y otros rodados, y el impuesto inmobiliario urbano y suburbano o subrural, unificando las valuaciones y condiciones de cobro en todo el territorio provincial conforme lo determine la ley.
- 3) La participación en los ingresos de la Provincia en concepto de impuestos, tasas y derechos internos, la que nunca será inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos.
- 4) La participación en los ingresos de la provincia provenientes de la coparticipación de fondos nacionales sin asignación específica, la que nunca será inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos.
- 5) La participación en regalías, derechos o tributos en general percibidos por la Provincia y la Nación por explotación de los recursos naturales de su jurisdicción, la que nunca será inferior al quince por ciento (15%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos.
- 6) Otros tributos cuya percepción delegue el Estado Provincial, en la proporción que fije la ley.
- 7) Todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios.

Los recursos establecidos en los incisos 3), 4) y 5) de este artículo serán remitidos a los municipios en forma no condicionada, automática y diaria, conforme a parámetros establecidos por ley".

Artículo 230.- "Si una Municipalidad es condenada al pago de una deuda, sus rentas o bienes sólo pueden ser embargados cuando el órgano municipal competente no arbitre el modo y forma de verificar el pago dentro de los seis (6) meses de la fecha en que quede firme la sentencia. En ningún caso deben ser embargados los bienes afectados a la prestación de servicios públicos".

Artículo 231.- "En ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios. El presupuesto de gastos del Concejo Deliberante, que goza de autarquía financiera, no puede superar en total y por todo concepto el cuatro por ciento (4%) de recursos corrientes del municipio. Los funcionarios electivos y los de alta jerarquía del municipio no recibirán incremento en sus haberes sino como parte de una medida de carácter general para todo el personal municipal y en el mismo porcentaje. Resultan civil y administrativamente responsables quienes aprueben, consientan o ejecuten actos que constituyan violaciones a lo establecido en el presente artículo".

Artículo 232.- "Los municipios pueden establecer organismos de control de la hacienda municipal, de carácter técnico, que cumplan en su accionar con los procedimientos generalmente aceptados por las entidades competentes. Si no lo hicieren, deben realizar un convenio con el Tribunal de Cuentas de la Provincia para el cumplimiento de dicha función.

Deben publicarse por los medios masivos de difusión disponibles en la comunidad, los movimientos de fondos, imputaciones presupuestarias y demás datos económicos y financieros. La petición de información formulada por los vecinos en ningún caso puede serle negada".

CAPÍTULO VII. DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 233.- "Los municipios pueden crear juzgados administrativos de faltas para el juzgamiento de las infracciones a las normas municipales y a aquellas en las que el municipio sea autoridad de aplicación, pudiendo extender su competencia a otras materias como protección al usuario y consumidor, mediación comunitaria y demás atribuciones que le sean asignadas legalmente. Ejercen su jurisdicción en base a los principios de inmediatez, especialización, celeridad, economía, sencillez, publicidad y oralidad, de modo de asegurar a los ciudadanos la justa resolución de los conflictos y controversias sometidas a su conocimiento, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

Las Cartas Orgánicas pueden instituir la figura del Defensor de los Vecinos, cuya forma de designación y funciones serán determinadas por ellas".

CAPÍTULO VIII. DE LAS RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

Artículo 234.- "Los municipios participan junto a la Provincia en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local y regional.

La Provincia debe comunicar al municipio toda obra o servicio proyectado en la jurisdicción municipal respectiva.

Las Cartas Orgánicas o la Ley Orgánica, en su caso, determinan la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios, tendientes a asegurar su utilización con fines de interés social.

Sin perjuicio del dominio del Estado Federal o Provincial, los municipios retienen la jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre establecimientos de utilidad nacional o provincial, en tanto no interfieran sus fines específicos".

Artículo 235.- "Cuando se proponga una modificación de la Ley Orgánica de las Municipalidades o de la ley de coparticipación municipal, debe convocarse, con anterioridad al debate parlamentario, a un congreso municipal integrado por los intendentes, concejales y gremios del sector, de todas las municipalidades de la provincia, para tratar y debatir las modificaciones propuestas. El temario del congreso es propuesto por el Poder Ejecutivo en el caso de un proyecto que resulte iniciativa del mismo, o por el Presidente de la cámara legislativa de origen del proyecto en el caso de iniciativa parlamentaria.

El Poder Ejecutivo y la Legislatura deben tener adecuada representación, pudiendo disponerse la participación de los organismos o entidades que, conforme a la naturaleza de los asuntos, pudieran aportar información o asesoramiento útiles a la finalidad perseguida.

Las declaraciones o recomendaciones del congreso no tienen fuerza ejecutiva sino informativa y de asesoramiento de la Legislatura, a cuyo efecto debe procurarse una apropiada difusión de sus conclusiones".

CAPÍTULO IX. DE LA INTERVENCIÓN A MUNICIPIOS

Artículo 236.- "Los municipios sólo pueden ser intervenidos por ley en caso de grave alteración del régimen municipal y por un plazo no mayor de seis (6) meses.

La ley que disponga la intervención debe ser aprobada por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Si la Legislatura se hallare en receso, puede decretarla el Poder Ejecutivo ad referendum de la Legislatura, a cuyo efecto, por el mismo decreto, debe convocarla a sesiones extraordinarias para el tratamiento de la medida.

La intervención tiene por objeto restablecer el normal funcionamiento de los órganos intervenidos, y se limita a atender exclusivamente los asuntos ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes. No puede crear gravámenes ni contraer empréstitos u otras operaciones de crédito.

El interventor debe convocar a elecciones en el plazo de sesenta (60) días a partir de la toma de posesión de su cargo, a celebrarse dentro de los noventa (90) días siguientes, y los electos asumirán sus funciones dentro de los treinta (30) días posteriores a la celebración del comicio".

- **[Ley n° 6.042 \(Texto actualizado\)](#)**. Ley Orgánica de las Municipalidades.
Sancionada: 7 de abril de 2011. Promulgada: por Decreto n° 725, 14 de abril de 2011.
(Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes. Corrientes, 4 de noviembre de 2011).

ENTRE RÍOS

● Constitución de la Provincia de Entre Ríos¹³.

SECCIÓN IX. RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229.- "El municipio es una comunidad sociopolítica natural y esencial, con vida urbana propia e intereses específicos que unida por lazos de vecindad y arraigo territorial, concurre en la búsqueda del bien común".

Artículo 230.- "Todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido constituye un municipio, que será gobernado con arreglo a las disposiciones de esta Constitución".

Artículo 231.- "Se asegura autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. Los municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias cartas orgánicas".

Artículo 232.- "Las comunidades cuya población estable legalmente determinada no alcance el mínimo previsto para ser municipios constituyen comunas, teniendo las atribuciones que se establezcan".

Artículo 233.- "El gobierno de los municipios está compuesto por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo".

Artículo 234.- "El departamento ejecutivo está a cargo de un funcionario con el título de presidente municipal, que es elegido por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios. En la misma fórmula y por el mismo período se elegirá un vicepresidente municipal.

En caso de empate en el comicio, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de diez días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan igualado, debiendo el acto eleccionario realizarse dentro de los veinte días subsiguientes.

Para ser presidente y vicepresidente municipal, se requiere tener como mínimo veinticinco años de edad y cuatro años de residencia inmediata en la jurisdicción.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego sólo por períodos alternados.

En caso de ausencia definitiva del cargo del presidente municipal, sus funciones serán desempeñadas por el vicepresidente, que las ejercerá durante el resto del período constitucional.

Cuando el impedimento sea temporal y no exceda de cinco días hábiles, será reemplazado mientras dure el mismo, por un secretario municipal.

Cuando el impedimento exceda el plazo precedentemente señalado, ejercerá sus funciones el vicepresidente municipal".

Artículo 235.- "El departamento ejecutivo está obligado a cumplir y hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el concejo deliberante, administrar los intereses locales y remitir anualmente una memoria y la cuenta de percepción e inversión de su administración para su aprobación.

Ejercerá la representación del municipio y demás atribuciones que la carta o ley orgánica prescriban".

Artículo 236.- "El órgano deliberativo está integrado por un concejo deliberante presidido por el vicepresidente municipal, cuyos restantes miembros son elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional, en la forma que establece el artículo 91 de esta Constitución.

El número de concejales será determinado por la carta o ley orgánica, según corresponda. Su mandato se extiende a cuatro años.

Para acceder al cargo se requiere mayoría de edad y tener como mínimo cuatro años de residencia inmediata en el municipio.

En las deliberaciones el vicepresidente tiene voz, y sólo vota en caso de empate.

Los concejales elegirán de su seno un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, que desempeñarán el cargo, por su orden, en defecto del presidente del concejo".

Artículo 237.- "Los municipios habilitados por esta Constitución podrán dictar su carta orgánica por medio de una Convención, convocada por el departamento ejecutivo en virtud de ordenanza sancionada al efecto, en fecha que no podrá coincidir con otros actos eleccionarios.

La Convención estará integrada por un número igual al doble de los miembros del concejo deliberante. Los convencionales serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por el sistema de representación proporcional y deberán cumplir su función en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su integración, prorrogable por igual período.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones exigidas para concejal. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal que no sea el de gobernador, vicegobernador, ministro, magistrado judicial, presidente y vicepresidente municipal, concejal, legislador y jefe de policía. La ordenanza de convocatoria determinará los demás aspectos del régimen electoral y establecerá el presupuesto de la Convención".

Artículo 238.- "Las cartas orgánicas municipales deberán observar lo dispuesto en los artículos 234 y 236 precedentes y en particular deberán asegurar:

a) Los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano, la elección directa de sus autoridades y el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros.

b) Un régimen electoral directo para presidente y vicepresidente municipal y los concejales y la adopción para la asignación de bancas en el concejo de un sistema de representación proporcional que asegure la participación efectiva de las minorías, con arreglo a lo establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

c) La adopción de normas de ética pública con ajuste a las pautas establecidas por esta Constitución.

d) Un sistema de contralor interno y un organismo de control externo de las cuentas públicas.

e) El derecho de consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.

f) El procedimiento para su reforma".

¹³ Sancionada: 3 de octubre de 2008. B.O.: 15 de octubre de 2008.

Artículo 239.- "Se regirán por ley orgánica los municipios habilitados para dictar sus propias cartas mientras no hagan uso de ese derecho, y los restantes previstos en esta Constitución".

Artículo 240.- Los municipios tienen las siguientes competencias:

- 1º. Gobernar y administrar los intereses locales orientados al bien común.
- 2º. Convocar a los comicios para la elección de las autoridades municipales. La validez o nulidad de la elección, la proclamación de los electos y la expedición de los diplomas respectivos estará a cargo de los organismos electorales previsto en el artículo 87, inciso 13º, de esta Constitución.
- 3º. Juzgar políticamente a sus autoridades en la forma establecida en la respectiva carta o ley orgánica municipal.
- 4º. Nombrar y remover a sus funcionarios y agentes.
- 5º. Concertar convenios colectivos de trabajo y preservar los sistemas locales de seguridad social existentes.
- 6º. Proponer las ternas para la designación de los jueces de paz de la circunscripción.
- 7º. Regular el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones que corresponda aplicar y fijar las sanciones correspondientes.
- 8º. Establecer los órganos que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, organizando un régimen jurisdiccional a cargo de jueces de faltas, fijando una instancia de apelación. Los funcionarios que ejerzan tales roles serán designados a través de un procedimiento que garantice la idoneidad de sus integrantes.
- 9º. Crear la Defensoría del Pueblo.
- 10º. Confeccionar y aprobar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
- 11º. Establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios.
- 12º. Regular, disponer y administrar, en su ámbito de aplicación, los bienes del dominio público y privado municipal.
- 13º. Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido e incorporar a través de los trámites pertinentes, los bienes que les correspondan.
- 14º. La atención primaria de la salud, a su expreso requerimiento, y con la consiguiente transferencia de recursos.
- 15º. Establecer políticas públicas para la integración de personas con discapacidad.
- 16º. Contraer empréstitos con objeto determinado.
- 17º. Disponer restricciones y servidumbres administrativas al dominio.
- 18º. Interesar la necesidad de expropiación por causa de utilidad pública, solicitando a la Provincia el dictado de la ley respectiva con derecho de iniciativa legislativa.
- 19º. Realizar las obras públicas y prestar los servicios de naturaleza o interés municipal.
- 20º. Promover la creación de cinturones frutihortícolas.
- 21º. Ejercer el poder de policía y funciones respecto a: a) Planeamiento y desarrollo social. b) Salud pública, asistencia social y educación, en lo que sea de su competencia. c) Seguridad, higiene, bromatología, pesas y medidas. d) Planeamiento y ordenamiento territorial, vialidad, rutas y caminos, apertura, construcción y mantenimiento de calles. e) Planes edilicios, control de la construcción, política de vivienda, diseño y estética urbana, plazas, paseos, edificios públicos y uso de espacios públicos. f) Tránsito y transporte urbanos. g) Protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística. Podrán ejercer acciones de protección ambiental más allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales. h) Servicios fúnebres y cementerios. i) Abastecimiento, mercados, plantas de faenas, proceso y transformación, cuya producción se destine al consumo. j) Defensa de los derechos de usuarios y consumidores. k) Turismo, deportes, actividades recreativas y espectáculos públicos.
- 22º. Fomentar instituciones culturales y expresiones artísticas y artesanales.
- 23º. Preservar y defender el patrimonio histórico cultural, artístico y arquitectónico.
- 24º. Concertar con la Nación, las provincias y otros municipios y comunas, convenios interjurisdiccionales, pudiendo crear entes o consorcios con conocimiento de la Legislatura.
- 25º. Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal no enunciada por esta Constitución y las que sean indispensables para hacer efectivos sus fines".

Artículo 241.- "Se establece a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante".

Artículo 242.- "Para el cumplimiento de sus competencias, el municipio está habilitado a:

- a) Promover en la comunidad la participación activa de los pobladores, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias.
- b) Formar parte de organismos de carácter regional, realizar gestiones y celebrar acuerdos en el orden internacional respetando las facultades de los gobiernos federal y provincial.
- c) Ejercer, en los establecimientos de utilidad nacional y provincial, los poderes municipales compatibles con la finalidad y competencias de aquellos".

Artículo 243.- "El tesoro del municipio estará formado por:

- 1º. Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos.
- 2º. Los ingresos percibidos en concepto de coparticipaciones provincial y federal.
- 3º. Las rentas derivadas de los actos de administración y el capital proveniente de la enajenación de sus bienes.
- 4º. El producido de las multas que imponga en ejercicio de sus competencias.
- 5º. Los empréstitos, operaciones de crédito, donaciones, legados y subsidios.
- 6º. Todo otro ingreso propio de la naturaleza y competencia municipal definida en esta Constitución".

Artículo 244.- "Los municipios ejercerán de modo exclusivo su facultad de imposición respecto a personas, cosas o actividades sujetas a su jurisdicción, respetando los principios de la tributación y la armonización con los regímenes impositivos provincial y federal".

Artículo 245.- "La asignación de la coparticipación a municipios y comunas se efectuará, teniendo en cuenta, para la distribución primaria, las competencias, servicios y funciones de la Provincia y el conjunto de municipios, y para la distribución secundaria criterios objetivos de reparto que contemplen los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, mediante

aplicación de indicadores devolutivos, redistributivos y de eficiencia fiscal que tiendan a lograr un grado equivalente de desarrollo y de calidad de vida de los habitantes".

Artículo 246.- "Esta Constitución garantiza el siguiente sistema de coparticipación impositiva obligatoria:

a) *Impuestos Nacionales:* de la totalidad de los ingresos tributarios que a la Provincia le correspondan en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales, sea por régimen general u otro que lo complemente o sustituya y que no tengan afectación específica, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciséis por ciento y a las comunas, al uno por ciento.

b) *Impuestos Provinciales:* de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciocho por ciento y a las comunas al uno por ciento.

La Provincia transferirá automática y diariamente, el monto de dichas coparticipaciones.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva asignación de recursos aprobada por ley y ratificada por ordenanza del municipio o comuna".

Artículo 247.- "Los municipios podrán contraer empréstitos, destinados exclusivamente a la inversión en bienes de capital o en obras y servicios públicos de infraestructura, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del concejo deliberante.

En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afecten en garantía. Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de la renta.

En situaciones excepcionales, debidamente fundadas y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del concejo deliberante, podrán contraer empréstitos para financiar gastos corrientes, los que deberán tener fecha de vencimiento y ser cancelados durante el período de la gestión de los funcionarios que los suscriben".

Artículo 248.- "Esta Constitución declara que los recursos de los municipios y comunas son indispensables para el normal funcionamiento de los servicios públicos, independientemente de que aquellos como personas jurídicas públicas puedan ser judicialmente demandados, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.

Si fueran condenados al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas hasta un veinte por ciento, presumiéndose que la proporción restante como así también los recursos propios serán destinados al pago de emolumentos remuneratorios, de carácter alimentario y a la satisfacción de obras o servicios públicos esenciales, cuya prestación no puede cancelarse, suspenderse o diferirse sin afectar la cobertura de necesidades básicas de la población.

Se exceptúan de esta disposición las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas".

Artículo 249.- "El presidente o vicepresidente municipal cesarán en sus cargos de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación por delito cometido contra la administración pública. Por voto de los dos tercios del concejo deliberante serán destituidos por causa de incapacidad sobreviniente que les impida desempeñar sus cargos".

Artículo 250.- "El concejo deliberante podrá, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aun excluir de su seno a cualquier concejal por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por causa de incapacidad sobreviniente que le impida desempeñar su cargo. Cesarán en su cargo de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación por delito cometido contra la administración pública".

Artículo 251.- "Son electores municipales y comunales:

1º. Los argentinos inscriptos en el registro electoral correspondiente.

2º. Los extranjeros con más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, cuyas formalidades y demás requisitos determinará la carta o la ley orgánica".

Artículo 252.- "La carta o la ley orgánica deberán establecer el régimen de incompatibilidades para el presidente y vicepresidente municipal, miembros del concejo deliberante y demás funcionarios".

CAPÍTULO II. COMUNAS Y ORGANIZACIÓN DEPARTAMENTAL

Artículo 253.- "La ley reglamentará el régimen de las comunas y determinará su circunscripción territorial y categorías, asegurando su organización bajo los principios del sistema democrático, con elección directa de sus autoridades, competencias y asignación de recursos. Se incluye la potestad para el dictado de ordenanzas, alcance de sus facultades tributarias, el ejercicio del poder de policía, la realización de obras públicas, la prestación de los servicios básicos, la regulación de la forma de adquisición de bienes y las demás facultades que se estimen pertinentes".

Artículo 254.- "La Provincia promueve en cada uno de los departamentos la asociación de los municipios y las comunas para intereses comunes, que no podrá alterar el alcance y contenidos de la autonomía local reconocida en esta Constitución".

Artículo 255.- "El acuerdo intermunicipal, intercomunal o interjurisdiccional deberá ser celebrado con el concurso de las dos terceras partes de los municipios y comunas existentes en el departamento. El instrumento constitutivo establecerá las funciones de su órgano común garantizando la participación igualitaria de sus integrantes y sus recursos económicos, y deberá orientarse a los siguientes fines:

a) Promover en el ámbito departamental el acceso de toda la población a los servicios públicos de carácter municipal o comunal.

b) Impulsar la cooperación recíproca entre sus integrantes para atender los intereses comunes, a través de la afectación de recursos locales, la coordinación de servicios y la ejecución de políticas concertadas.

c) Proveer a la asistencia entre sus integrantes en condiciones de reciprocidad en materia jurídica, técnica, económica y de toda aquella que se considere conducente.

d) Colaborar con el ejercicio de competencias provinciales y nacionales, debiendo en el convenio respectivo determinar su alcance.

Artículo 256.- "La ley precisará los alcances de las facultades, recursos y obligaciones de la organización departamental".

- [Decreto n° 4.706, 27 de diciembre de 2012](#). Ordena el texto de la Ley N°10.027 -Ley Orgánica de Municipios. Régimen Municipal- y su modificatoria Ley N° 10.082. Deroga las leyes N° 3.001, 9.728 y 9.740. (Boletín Oficial, Provincia de Entre Ríos. Paraná, 6 de febrero de 2013, p. 7).
- [Ley n° 10.826](#). Modifica el artículo 146 de la Ley N° 10.027 -Ley Orgánica de Municipios-, referido a la remisión por el Departamento Ejecutivo del proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante. Sancionada: 28 de septiembre de 2020. Promulgada: 28 de septiembre de 2020. (Boletín Oficial, Provincia de Entre Ríos. Paraná, 2 de octubre de 2020, p. 2).
- [Ley n° 10.844](#). Ley de Paridad de género en la Provincia de Entre Ríos. Reglamenta el art. 17 de la Constitución Provincial. Modifica el artículo 63 de la Ley N° 10.027 -Ley Orgánica de Municipios-, estableciendo que la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a presidente/a y vicepresidente/a municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. Abroga la Ley N° 10.012. Sancionada: 13 de noviembre de 2020. Promulgada: 20 de noviembre de 2020. (Boletín Oficial, Provincia de Entre Ríos. Paraná, 25 de noviembre de 2020, p. 2).
- [Ley n° 10.853](#). Ley de Mancomunidades Entrerrianas. Establece el marco normativo para la asociación entre municipalidades y comunas de la Provincia y la creación de mancomunidades entre éstas, así como la constitución de mancomunidades departamentales, reglamentando a tal efecto lo establecido en los artículos 75 tercer párrafo, 24° inciso 24°, 254, 255 y 256 de la Constitución Provincial. Sancionada: 14 de diciembre de 2020. Promulgada: 14 de diciembre de 2020. (Boletín Oficial, Provincia de Entre Ríos. Paraná, 22 de diciembre de 2020, p. 3).
- [Ley n° 10.893](#). Modifica el art. 159 de la Ley N° 10.027 -Ley Orgánica de Municipios-, con respeto a la modalidad que deberá tener toda adquisición o contratación, que no se refiera a servicios personales. Sancionada: 7 de abril de 2021. Promulgada: por Decreto N° 759, 11 de mayo de 2021. (Boletín Oficial, Provincia de Entre Ríos. Paraná, 17 de mayo de 2021, p. 3). Vetada parcialmente por [Decreto N° 759, 20 de abril de 2021](#). B.O.: 11 de agosto de 2021, p. 5.

FORMOSA

● **Constitución de la Provincia de Formosa**¹⁴.

CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 177.- "El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución".

Artículo. 178.- "Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad".

Artículo 179.- "La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases:

1) Cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo.

2) El gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social. El Concejo deberá ser elegido conforme con lo que para los cuerpos colegiados se establece. El intendente será elegido por el voto directo conforme con el Régimen Electoral.

3) Para ser intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo;

y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial, no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno Federal o Provincial.

4) El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional:

-A partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales.

-A partir de 15.001 y hasta 30.000 habitantes: seis concejales.

-A partir de 30.001 y hasta 60.000 habitantes: ocho concejales.

-A partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes: diez concejales.

Más de 100.000 habitantes: doce concejales, más dos por cada 80.000 habitantes o fracción no inferior a 60.000.

Después de cada censo, la Legislatura establecerá el número de concejales para cada localidad, pudiendo aumentar la base demográfica mencionada.

La Legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes y fijar las remuneraciones máximas que podrán percibir sus autoridades electas en forma porcentual relacionada con el tope previsto en el artículo 138.

5) Para ser Concejales se requieren las mismas condiciones que para ser Intendente.

6) Los Concejos Municipales son jueces en cuanto a la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros.

7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelectos. El Concejal o miembro de Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato.

8) El Concejo se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse el primer Concejo se determinará por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

9) Habiendo paridad de votos para la designación del Presidente del Concejo Deliberante, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales pertenecientes al partido triunfante en esa categoría.

10) El Presidente del Concejo reemplazará al Intendente en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada o ausencia transitoria.

11) El Intendente hará cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo y anualmente le dará cuenta de su administración.

Ejercerá la representación de la Municipalidad y tendrá las demás facultades que le acuerde la ley.

12) La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades con menos de 1.000 habitantes respetando los principios de la representación democrática".

Artículo 180.- "Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución.

A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una Convención Municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante.

La iniciativa para convocar a la Convención Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, previa ordenanza que lo autorice.

Para ser convencional comunal se requerirá idénticas calidades que para ser Concejales, con los mismos derechos y sujetos a iguales incompatibilidades e inhabilidades.

La Legislatura Provincial sancionará la Ley Orgánica Comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica".

Artículo 181.- "Son recursos propios del municipio:

1) El impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras.

2) Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio.

3) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.

4) La renta de bienes propios y la contraprestación por uso diferenciado de los bienes municipales.

5) La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia, que el Poder Ejecutivo debe transferir en un envío mensual a período vencido, conforme la alícuota que fije la ley.

6) Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo.

7) Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, éstos últimos con acuerdo de la Legislatura.

¹⁴ Sancionada y Promulgada: 7 de julio de 2003. B.O.: 8 de julio de 2003.

Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados.

8) El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia.

9) Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia".

Artículo 182.- *"Son atribuciones del gobierno entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la Carta Orgánica del municipio".*

Artículo 183.- *"En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitraré, dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo".*

Artículo 184.- *"La Provincia podrá intervenir la Municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos:*

1) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades.

2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales".

Artículo 185.- *"Los conflictos que se susciten entre las autoridades del municipio serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia Provincial".*

Artículo 186.- *"La Ley Orgánica Comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referéndum".*

- **Ley n° 1.028 (Texto actualizado)**. Ley Orgánica de Municipios que no tengan Carta Orgánica.

Deroga la Ley N°162.

Sancionada: 22 de diciembre de 1992. Promulgada: 2 de febrero de 1993.

(Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Formosa, 12 de febrero de 1993).

JUJUY

● **Constitución de la Provincia de Jujuy**¹⁵.

PREÁMBULO "Nosotros, los representantes del pueblo de Jujuy, reunidos en Asamblea Constituyente por su voluntad y elección, con el objeto de consolidar las instituciones democráticas y republicanas, reorganizar los poderes del gobierno, reafirmar el federalismo, asegurar la autonomía municipal (...)."

SECCIÓN NOVENA. RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.- Autonomía Municipal y Garantías. "Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. A esos efectos se les garantiza la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones".

Artículo 179.- Principios y Disposiciones Generales. "1º.- La ley fijará los límites territoriales de cada municipio teniendo en cuenta las condiciones que le permitan desarrollar vida propia, y resolverá los casos de división o fusión que se plantearen.- 2º.- Ninguna población quedará excluida de los beneficios del régimen municipal. La ley contemplará la situación de las poblaciones pequeñas o rurales vinculadas con la ciudad o localidad más próxima, debiendo prever la formación de entidades comunitarias para sus relaciones con la autoridad municipal.- 3º.- La organización de gobierno se ajustará a las prescripciones de esta Constitución y la ley, salvo las facultades reconocidas a los municipios que dicten su carta orgánica.- 4º.- El ejercicio del poder municipal corresponde a los órganos del gobierno local, en los límites de sus atribuciones y sin dependencia de otro poder. La ley y la carta orgánica, en lo que no estuviere dispuesto por esta Constitución, establecerán las atribuciones y deberes de cada uno de los órganos de gobierno, sus relaciones entre sí y los demás aspectos que hagan a su mejor desenvolvimiento".

Artículo 180.- Participación Vecinal. "El gobierno municipal asegurará la mayor y eficaz participación de los vecinos en la gestión de los intereses públicos, debiendo la ley y la carta orgánica incluir y reglamentar los derechos que hagan efectiva esa garantía".

Artículo 181.- Acción Municipal. "La acción municipal estará orientada a la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local".

Artículo 182.- Intervención a los Municipios. "1º.- Los municipios sólo pueden ser intervenidos por ley en los casos de grave alteración de su régimen de gobierno y por un plazo no mayor de seis meses.- 2º.- La ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Durante su receso, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros podrá decretar la intervención, la que estará sujeta a la aprobación posterior de la Legislatura, a quien deberá convocar a sesión extraordinaria en el mismo decreto de intervención.- 3º.- La intervención sólo tendrá por objeto restablecer el normal funcionamiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención.- 4º.- El interventor deberá convocar a elecciones en el plazo de dos meses a partir de la toma de posesión de su cargo y los electos asumirán sus funciones dentro del plazo establecido en el apartado primero".

CAPÍTULO SEGUNDO: GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 183.- Disposiciones Generales. "1º.- El gobierno de los municipios con más de tres mil habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una comisión municipal.- 2º.- Para determinar el número de habitantes se tomará como base el último censo nacional, provincial o municipal".

Artículo 184.- Municipalidades. "1º.- Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.- 2º.- El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población:

de 3.001 a 5.000 habitantes: 4 concejales;

de 5.001 a 20.000 habitantes: 6 concejales;

de 20.001 a 50.000 habitantes: 8 concejales;

de 50.000 a 100.000 habitantes: 10 concejales;

de 100.000 en adelante, dos concejales más por cada 50.000 habitantes.- 3º.- Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años y son reelegibles.- 4º.- Para ser concejal se requiere mayoría de edad, estar inscripto en el padrón electoral del municipio y tener residencia mínima inmediata de dos años.- 5º.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el día uno de abril hasta el treinta de noviembre, y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Departamento Ejecutivo o lo solicitare un tercio de los concejales. Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Dictará su reglamento interno y elegirá anualmente sus autoridades. En caso de empate, será presidido por el concejal del partido que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la última elección.- 6º.- El Concejo Deliberante podrá corregir, por simple mayoría, a cualesquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y excluirlo de su seno por incapacidad sobreviniente, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.- 7º.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se procederá a una nueva elección.- 8º.- Para ser intendente se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser diputado provincial, estar inscripto en el padrón del municipio y tener residencia mínima de dos años. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.- 9º.- El reemplazante legal del Intendente es el Presidente del Concejo Deliberante. En caso de acefalía por muerte, renuncia o destitución del Intendente, el Presidente del Concejo desempeñará sus funciones hasta completar el período, salvo que faltare más de dos años, en cuyo caso convocará a elección de un nuevo intendente para finalizar el mandato, dentro de los treinta días.- 10º.- El Intendente podrá ser removido por delitos, por

¹⁵ Sancionada: 22 de octubre de 1986. B.O.: 17 de noviembre de 1986.

incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad sobreviniente, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.- 1º.- El Intendente es el jefe de la administración municipal y representa a la municipalidad".

Artículo 185.- Comisiones Municipales. "1º.- Cada Comisión Municipal estará integrada por cuatro miembros elegidos directamente por el pueblo por el sistema que determine la ley. Duran cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos años y son reelegibles. Anualmente elegirán de su seno un Presidente y un secretario, cuyas funciones y atribuciones serán establecidas por la ley.- 2º.- Para ser miembro de la Comisión se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. El Presidente deberá ser, además, ciudadano argentino.- 3º.- El presidente es el jefe de la administración y representa a la Comisión Municipal".

Artículo 186.- Inmunidades, Garantías e Incompatibilidades. "Las autoridades municipales electivas tienen las mismas inmunidades, garantías e incompatibilidades que los diputados provinciales".

Artículo 187.- Electores. "Son electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros mayores de veintinueve años, inscriptos en el padrón electoral del municipio.

Los extranjeros deberán ser contribuyentes y tener como mínimo dos años de residencia inmediata".

Artículo 188.- Carta Orgánica. "1º.- Los municipios con más de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución.- 2º.- La carta será dictada por una Convención Municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La Convención estará integrada por doce miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional y deberá cumplir su función en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su integración. Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que las exigidas para ser concejal. La carta orgánica establecerá el procedimiento para su reforma total o parcial".

CAPÍTULO TERCERO: PODER MUNICIPAL

Artículo 189.- Competencia. "Es de competencia de los municipios, en los términos de esta Constitución y la ley, lo siguiente:

1º) el ordenamiento del tránsito de vehículos, de personas y de cosas en la vía pública;

2º) la planificación, gestión y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano, zonificación, parquización, forestación, reforestación, estética edilicia, pavimentación, conservación de la vía pública urbana, desagües, construcción y seguridad de edificios y otras obras;

3º) los abastos, mataderos, ferias y mercados, pesas y medidas, y control de alimentos y bebidas;

4º) el alumbrado público, recolección y tratamiento de residuos, transporte público urbano, limpieza y aseo de la vía pública, cementerios públicos y privados y servicios funerarios;

5º) la seguridad, higiene y buenas costumbres en los lugares públicos;

6º) el uso de los bienes del dominio público municipal;

7º) las demás materias que les atribuya la ley y que sean de exclusivo interés local".

Artículo 190.- Atribuciones y Deberes de las Municipalidades. "Las municipalidades tienen las atribuciones y deberes siguientes, conforme a esta Constitución, la ley y la carta orgánica:

1º) convocar a elecciones y juzgar la validez de las mismas;

2º) nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y establecer la carrera municipal;

3º) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

4º) sancionar el código tributario municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva;

5º) disponer y administrar sus bienes y rentas;

6º) contraer empréstitos y concertar otras operaciones de crédito para la realización de obras públicas;

7º) otorgar concesiones de uso de bienes y de explotación de servicios públicos;

8º) celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado;

9º) organizar, administrar y prestar servicios de interés público y de asistencia social;

10º) realizar otras obras directamente o por contratación, por consorcios y cooperativas;

11º) expropiar bienes mediante ordenanzas y en conformidad con la legislación provincial de la materia;

12º) celebrar convenios con entes públicos o privados;

13º) dictar el código de faltas y establecer sanciones progresivas;

14º) crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales, garantizando el derecho de defensa y el de acceder a los tribunales de justicia;

15º) crear y organizar la policía municipal;

16º) crear el banco municipal, cooperativas de crédito e instituciones de fomento;

17º) publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento, sin perjuicio del contralor externo a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia".

Artículo 191.- Competencia, Atribuciones y Deberes de las Comisiones Municipales. "Las Comisiones, en lo que fuere pertinente, tendrán competencia, atribuciones y deberes establecidos en los artículos anteriores y la ley".

CAPÍTULO CUARTO: FORMACION Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 192.- Recursos Municipales. "1º.- La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.- 2º.- El tesoro municipal se compone, además, de los recursos provenientes de:

1º) los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la ley;

2º) la participación que se le asigne de los impuestos provinciales y nacionales;

3º) las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales;

4º) las rentas provenientes del uso de sus bienes;

5º) el impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los municipios y fijados por la ley;

6º) la participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya distribución será determinada por la ley;

7º) los subsidios, las donaciones y legados;

8º) los demás que establezca la ley".

Artículo 193.- Empréstitos. 1º.- "Los empréstitos serán destinados exclusivamente a la atención de obras o servicios públicos y de emergencias graves.- 2º.- En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afectaren en garantía.- 3º.- Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de las rentas o recursos que no estuvieren destinados al cumplimiento de finalidades específicas.- 4º.- Todo empréstito requerirá los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y la autorización previa de la Legislatura".

Artículo 194.- Concesiones y Permisos de Uso. "1º.- Las concesiones que otorgaren los municipios no podrán ser superiores a diez años.- 2º.- Los permisos de uso serán precarios".

Artículo 195.- Disposiciones Presupuestarias. "1º.- El presupuesto de los municipios se formulará en función de los objetivos y planes comunales y de la política que sobre la materia establezca el Gobierno de la Provincia.- 2º.- Los diferentes rubros de ingresos y partidas de gastos deberán individualizar las fuentes y el destino de las rentas municipales.- 3º.- No podrá votarse refuerzos de partidas sin los correspondientes recursos, ni imputarse gastos a rentas generales.- 4º.- La programación y ejecución de los gastos responderá a criterios de eficiencia y de economía.- 5º.- En el presupuesto se deberá cuidar que los gastos destinados al pago de las retribuciones de los funcionarios y empleados guarden adecuada proporción con los recursos".

Artículo 196.- Contabilidad y Rendición de Cuentas. "1º.- Los municipios deberán observar un régimen uniforme de contabilidad que represente fielmente el estado de ejecución del presupuesto y su situación patrimonial, conforme a la ley de la materia.- 2º.- Todos los funcionarios y empleados que administren fondos de los municipios tienen la obligación de rendir cuentas".

- **[Ley n° 4.466.](#)** Ley Orgánica de Municipios.

Deroga las leyes N° 3.198, 3.254 y 4.270.

Sancionada: 25 de Octubre de 1989. Promulgada: 14 de diciembre de 1989.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Salvador de Jujuy, 28 de marzo de 1990).

- **[Ley n° 4.947.](#)** Modifica los artículos 36 y 37 de la Ley N° 4.466 -Ley Orgánica de los Municipios-, atinentes al derecho de iniciativa popular.

Sancionada: 31 de octubre de 1996. Promulgada: 27 de noviembre de 1996.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Salvador de Jujuy, 20 de enero de 1997).

- **[Ley n° 6.043.](#)** Modifica la Ley N° 4.466 -Ley Orgánica de los Municipios-, con relación a la elección del presidente en la Comisión Municipal (art. 176), a los reemplazos del mismo (art. 179) y al Certificado de Libre deuda de Inmuebles (art. 222 bis).

Sancionada: 30 de noviembre de 2017. Promulgada: 6 de diciembre de 2017.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Salvador de Jujuy, 6 de diciembre de 2017).

LA PAMPA

● [Constitución de la Provincia de la Pampa](#)¹⁶.

SECCIÓN QUINTA. RÉGIMEN MUNICIPAL. CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO PRIMERO

Artículo 115.- "Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica.

La ley establecerá el régimen de los centros de población que no constituyan municipios".

Artículo 116.- "La ley determinará un sistema de coparticipación obligatoria y automática a las Municipalidades y demás centros de población que no alcancen dicho carácter, sobre una masa de fondos integrada con los impuestos provinciales, recursos coparticipables provenientes de jurisdicción nacional y aportes no reintegrables del Tesoro Nacional, excluyendo los recursos con afectación específica. La ley establecerá los porcentajes en que los referidos conceptos integrarán dicha masa, y el porcentaje a distribuir".

Artículo 117.- "Formarán el cuerpo electoral de los municipios todos los electores residentes en el ejido e inscriptos en el padrón electoral".

Artículo 118.- "El Gobierno de los municipios estará a cargo de una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Todas las autoridades municipales serán elegidas en forma directa y de conformidad a lo que establezca la ley, la que deberá asegurar la representación minoritaria en los cuerpos colegiados".

Artículo 119.- "En caso de acefalía o subversión del régimen municipal, el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de diputados, podrá intervenir el municipio por un término no mayor de ciento ochenta días a los efectos de restablecer su funcionamiento, debiendo convocar dentro de ese plazo a elecciones a fin de constituir nuevas autoridades.

Si la Cámara de Diputados se hallare en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención, dándole cuenta oportunamente de la medida adoptada.

Carecerán de validez todos los actos que realizare una Intervención Federal, salvo cuando tuvieren por objeto restablecer la autonomía municipal.

Durante el tiempo de la intervención el Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes".

Artículo 120.- "Los miembros elegidos del gobierno municipal no podrán ser detenidos, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones o en razón de sus opiniones o votos que emitan".

Artículo 121.- "El tesoro de los municipios estará formado por el producto de las tasas retributivas de servicios; los impuestos fiscales que se perciban en su ejido en la proporción que fije la ley; las multas que impongan; las operaciones de crédito que efectúen; la enajenación y locación de sus bienes propios; las donaciones y subsidios que perciban y todo otro recurso propio de la naturaleza y competencia municipal".

Artículo 122.- "Constituyen bienes propios del municipio todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las que estuvieren reservadas por la Nación o la Provincia para un uso determinado".

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 123.- "Son atribuciones y deberes comunes a todos los municipios, con arreglo a las prescripciones de la ley:

- 1) convocar a elecciones;
- 2) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- 3) contraer empréstitos, 4) dictar ordenanzas y reglamentos sobre planes edilicios, asistencia, higiene, seguridad, tránsito local, moralidad, ornato y toda otra actividad propia del municipio;
- 5) recaudar e invertir sus recursos. Cuando se trate de adquisición o enajenación de bienes, se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del cuerpo deliberativo, 6) sostener o subvencionar establecimientos de enseñanza, con el acuerdo de las autoridades de educación;
- 7) expropiar bienes con fines de interés social, previa autorización legislativa;
- 8) imponer multas y sanciones;
- 9) realizar cualquier otra gestión de interés general no prohibida por la ley orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución".

Artículo 124.- "El Departamento Ejecutivo administrará los fondos municipales y las inversiones que realice estarán sujetas a la fiscalización y aprobación del Departamento deliberativo.

Solo en caso de intervención, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tendrá a su cargo la función de contralor de las cuentas del municipio intervenido".

● [Ley n° 1.597 \(Texto actualizado\)](#). Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: 26 de diciembre de 1994.

(Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 6 de enero de 1995).

● [Ley n° 2.788](#). Declara municipalidad a la Comisión de Fomento de Gobernador Duval, a partir de la asunción de autoridades a efectuarse en el año 2015.

¹⁶Sancionada: 6 de octubre de 1994. B.O.: 14 de octubre de 1994.

Sancionada: 15 de agosto de 2014. Promulgada: 29 de agosto de 2014.
(Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 19 de septiembre de 2014).

LA RIOJA

● **Constitución de la Provincia de la Rioja**¹⁷.

CAPÍTULO X FUNCIÓN MUNICIPAL.

Artículo 168.- Autonomía. *“Los Municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La Legislatura Provincial sancionará un régimen de coparticipación municipal en el que la distribución entre la provincia y los municipios se efectúe en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto y sea equitativa, proporcional y solidaria, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades. La autonomía que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.*

Deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los Artículos 169º y 172º, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos directamente por el pueblo del departamento”.

Artículo 169.- Organización. *“El Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.*

El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente, elegido de conformidad al Artículo 171º.

El Departamento Deliberativo será presidido por un Viceintendente, elegido de igual forma que el Intendente a quien reemplazará en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, o inhabilidad.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales.

Los concejales percibirán por su actividad una dieta establecida por ordenanza, acorde a los gastos que demande la actividad y que no excederá de la remuneración que por todo concepto perciba el Intendente.

Se integrará sobre la siguiente base poblacional:

Hasta 10.000 habitantes 7 concejales De 10.001 a 15.000 habitantes 9 concejales De 15.001 a 45.000 habitantes 11 concejales De 45.001 a 100.000 habitantes 13 concejales De 100.001 habitantes en adelante 15 concejales”.

Artículo 170.- Ejido Municipal. *“El ejido municipal coincidirá con los límites del Departamento de conformidad a lo previsto en el Artículo 168”.*

Artículo 171.- Condiciones y Mandato. *“Los Intendentes y Viceintendentes serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en las mismas condiciones que para Gobernador y Vicegobernador.*

Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D' Hont para la distribución de los cargos y respetando lo establecido en el Artículo 81º, segundo párrafo, pudiendo ser reelectos.

Para ser Intendente, Viceintendente, o Concejales se requieren las mismas condiciones que para ser diputado provincial”.

Artículo 172.- Cartas Orgánicas. Atribuciones. *“Las Cartas Orgánicas Municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno y cultura, hacienda, obras y servicios públicos, y el desarrollo social y económico.*

Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

1. *Órganos de fiscalización y contralor, tales como la Fiscalía Municipal y Tribunal de Cuentas, como así también deberán asegurar la Justicia Municipal de Faltas.*

2. *Los derechos de iniciativa, consulta, revocatoria y audiencias públicas.*

3. *El reconocimiento de centros vecinales.*

4. *El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución la misma proporcionalidad establecida para el juicio político en la Cámara de Diputados.*

5. *El proceso de regionalización para el desarrollo económico y social, que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes mediante acuerdos interdepartamentales, que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.*

Esta Constitución reconoce las siguientes regiones:

Región 1: VALLE DEL BERMEJO: Vinchina, General Lamadrid, Coronel Felipe Varela.

Región 2: VALLE DEL FAMATINA: Famatina, Chilecito.

Región 3: NORTE: Arauco, Castro Barros, San Blas de Los Sauces.

Constitución de La Provincia de La Rioja - 42 - Región 4: CENTRO: Capital, Sanagasta.

Región 5: LLANOS NORTE: Independencia, Ángel Vicente Peñaloza, Chamical, General Belgrano.

Región 6: LLANOS SUR: General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General San Martín.

6. *La descentralización de la gestión de gobierno.*

7. *La defensa del medio ambiente, teniendo en cuenta lo que dispone esta Constitución.*

8. *La composición del patrimonio municipal y los recursos municipales.*

9. *Derechos del consumidor. Protección y defensa de los consumidores y usuarios.*

10. *Organización administrativa, debiéndose prever la descentralización de la misma.*

11. *Todos los demás requisitos que establece esta Constitución”.*

Artículo 173.- Recursos. *“Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción;*

¹⁷ Sancionada: 14 de mayo de 2008. B.O.: 20 de mayo de 2008.

por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice;
por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos".

Artículo 174.- Intervención. "Los Municipios podrán ser intervenidos por ley aprobada con dos tercios de votos de los miembros de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando existiere acefalía, para asegurar la constitución de sus autoridades.
- 2.- Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos o si de dos ejercicios sucesivos resultare déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera.
- 3.- Para normalizar la situación institucional.

Constitución de La Provincia de La Rioja 4.- Cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica Municipal.

La Intervención se dispondrá por el término que fije la ley, debiendo el Interventor atender exclusivamente los servicios ordinarios".

- **Ley n° 6.843 (Texto actualizado al año 2005)**. Ley Orgánica de la Municipalidad.
Sancionada: 9 de diciembre de 1999. Promulgada: por Decreto n° 1.288, 10 de diciembre de 1999.
(Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja; La Rioja, 11 de enero de 2000, p. 3).
- **Ley n° 6852**. Establece como fecha de inicio de la vigencia de la Ley N° 6.843 -Ley Orgánica Municipal Transitoria-, el 1 de enero del año 2000.
Sancionada: 14 de diciembre de 1999. Promulgada: por Decreto n° 173, 30 de diciembre de 1999.
(Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja; La Rioja, 11 de enero de 2000, p. 17).
- **Ley n° 9.592**. Ley de Trata de Personas.
Modifica el artículo 33 de la Ley N° 6.843 -Ley Orgánica Municipal-, relativo a las habilitaciones comerciales y regulación del funcionamiento de los juegos permitidos.
Sancionada: 18 de septiembre de 2014. Promulgada: por Decreto N° 1.789, 9 de octubre de 2014.
(Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, La Rioja, 21 de noviembre de 2014, p. 2).
- **Ley n° 9.925**. Modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 6.843 -Ley Orgánica Municipal-, relacionado a la tenencia de animales y a la prohibición de los Jardines Zoológicos.
Sancionada: 1 de diciembre de 2016. Promulgada: por Decreto 76, 9 de febrero de 2017.
(Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, La Rioja, 24 de febrero de 2017, p. 2).

MENDOZA

● Constitución de la Provincia de Mendoza¹⁸.

SECCIÓN VII CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 197.- "La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada 2 años.

Los integrantes del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, conforme con el sistema establecido para la elección de diputados".

Artículo 198.- "Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo.

Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período".

Artículo 199.- "La Ley Orgánica de las Municipalidades, deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1 - El número de miembros del Departamento Deliberativo no será menor de 10.

El intendente es el jefe del Departamento Ejecutivo. Para ejercer tal cargo se requiere ser ciudadano argentino.

2 - Serán electores los que lo sean del Registro Municipal en las condiciones que lo establezca la ley.

El Registro de Extranjeros estará a cargo de la municipalidad y se formará como la ley lo determine.

3 - Serán elegibles los ciudadanos y extranjeros mayores de edad, del municipio respectivo, y que sean electores.

En los concejos municipales no podrá haber más de dos extranjeros.

4 - Las elecciones se verificarán con el mismo sistema electoral establecido para la elección de diputados a la Legislatura y con la reglamentación especial que determine la Ley Orgánica de Municipalidades.

5 - El cargo de intendente deberá ser rentado y también podrá serlo el de concejal (1).

6 - Las municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales".

Artículo 200.- "Son atribuciones inherentes a las municipalidades:

1 - Juzgar de la validez o nulidad de la elección de sus miembros y convocar a los electores del municipio con arreglo a la ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales o provinciales sobre la materia

2 - Nombrar los empleados municipales.

3 - Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares y la vialidad pública, respetando las leyes que dicte la Legislatura sobre la materia.

4 - Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos con arreglo a la ley, administrar sus bienes raíces, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndola inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cuando se trate de enajenar o gravar en cualquier forma los bienes raíces del municipio, se necesitarán dos tercios de votos del total de los miembros del concejo.

5 - Nombrar en los diferentes distritos más poblados de cada municipio, comisiones honorarias para desempeñar las funciones que les sean encomendadas por el concejo y la intendencia.

6 - Dictar todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades".

Artículo 201.- "Toda ordenanza sancionada por el concejo, que no fuere observada por el intendente dentro del término de 5 días de haberse comunicado, se considerará promulgada y se inscribirá en el Registro Municipal.

En caso de veto por la intendencia, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el concejo, para insistir en su sanción".

Artículo 202 - "Las atribuciones expresadas en los artículos anteriores tienen las siguientes limitaciones:

1 - Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, publicando mensualmente el balance de la inversión de sus rentas y uno general a fin de cada año.

2 - La convocatoria de los electores para toda elección municipal, deberá hacerse con 15 días de anticipación, por lo menos, y publicarse suficientemente.

3 - No se podrá contraer empréstitos, ni enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos municipales, sin autorización previa de la Legislatura.

4 - Siempre que se haga uso del crédito para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5 - Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes, por lo menos, de anticipación.

6 - Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuese, en la que hubieran de invertirse fondos comunales, el concejo nombrará a dos de sus miembros para que en asocio del intendente, la dirijan, dando cuenta del empleo de fondos que se destine a ella.

7 - Las obras públicas y las adquisiciones, deberán efectuarse de conformidad a lo establecido en el art. 37.

8 - El por ciento a invertirse en sueldos de sus empleados deberá ser fijado, en forma general para todas las municipalidades, por la H. Legislatura con el voto de los dos tercios de los componentes de cada Cámara.

9 - No podrá trabarse embargo en los bienes y rentas municipales.

Cuando haya sentencia que condene a la municipalidad al pago de alguna deuda, ésta gestionará los recursos para efectuar el pago dentro de los 3 meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución".

Artículo 203.- "Los concejos municipales, los miembros de éstos y los empleados nombrados por ellos, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

¹⁸ Sancionada: 11 de febrero de 1916. B.O.: 28 de diciembre de 1916.

1 - Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes.

2 - Los miembros de las municipalidades, responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

3 - Los intendentes municipales y los miembros del concejo pueden ser removidos de sus cargos por mala conducta o abusos en el manejo de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. La remoción sólo podrá ser resuelta por el voto de dos tercios del total de los miembros del concejo".

Artículo 204.- "En los casos de acefalía de la intendencia, serán desempeñadas sus funciones por el presidente del concejo. La remoción como intendente no importa la cesantía como concejal, mientras no recaiga resolución en contrario".

Artículo 205 - "Todos los actos, resoluciones y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor".

Artículo 206.- "Los conflictos internos de las municipalidades y los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Cualquiera de las partes interesadas podrá ocurrir directamente a la Corte".

Artículo 207 - "En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo podrá intervenir al solo objeto de convocar a elecciones dentro del término de 30 días a contar desde el momento en que la municipalidad sea intervenida".

Artículo 208.- "La Legislatura de la Provincia podrá aumentar el número de municipalidades, subdividiendo los departamentos, cuando así lo requieran las necesidades de la población, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada Cámara; pero en ningún caso podrá disminuir el número de departamento existentes al promulgarse esta Constitución".

Artículo 209 - "Los poderes que esta Constitución confiere exclusivamente a las municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia".

Artículo 210 - "Los miembros del concejo municipal son inviolables, por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo.

Ninguna autoridad podrá reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo, por tales causas".

- **Ley n° 1.079 (Texto actualizado)**, Ley Orgánica de las Municipalidades.

Sancionada: 4 de enero de 1934. Promulgada: 16 de enero de 1934.

(Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. Mendoza, 23 de enero de 1934).

MISIONES

● **Constitución de la Provincia de Misiones**¹⁹.

SECCIÓN SEGUNDA MUNICIPIOS RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 161.- "El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder".

Artículo 162.- "La ley establecerá tres categorías de municipios, de acuerdo al número de sus habitantes.

El gobierno de los municipios de primera y segunda categorías se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Los municipios de tercera categoría, por comisiones de fomento".

Artículo 163.- "Todas las autoridades municipales son electivas en forma directa. Los intendentes, a simple pluralidad de sufragios; los concejales y los miembros de las comisiones de fomento, por el sistema de representación proporcional".

Artículo 164.- "Serán electores los ciudadanos del municipio que estén inscriptos en el padrón provincial y los extranjeros, de ambos sexos, que se inscriban en el registro municipal, los que deberán tener más de dieciocho años de edad, saber leer y escribir en idioma nacional, ejercer actividad lícita, tener tres años de residencia permanente en el municipio y acreditar además algunas de esta condiciones:

1. Ser contribuyente directo.
2. Tener cónyuge o hijo argentino.

La ley establecerá la forma en que deberá efectuarse el registro especial de extranjeros".

Artículo 165.- "Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y destitución".

Artículo 166.- "Los conflictos que se planteen entre los municipios y la Provincia serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia".

Artículo 167.- "Son recursos municipales, sin perjuicio de los demás que la ley establezca:

1. El impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas, en concurrencia con la Provincia y en la forma que la ley determine.
2. Las tasas y patentes.
3. Las contribuciones por mejoras.
4. Las multas por contravenciones a sus disposiciones y todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios.
5. Los empréstitos y demás operaciones de crédito.

Artículo 168.- "La Provincia sólo podrá intervenir los organismos municipales:

1. En caso de acefalía total, para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades.
2. Cuando no cumpliera con los servicios de empréstitos o si de tres ejercicios sucesivos resultare un déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera.
3. Para normalizar la situación institucional".

Artículo 169.- "La intervención se hará en virtud de ley, por tiempo determinado, con fines a restablecer su normal funcionamiento y convocar a elecciones dentro de un plazo no mayor de sesenta días. Si la Cámara de Representantes se encontrare en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención, ad referéndum de lo que ésta resuelva, a cuyo efecto, por el mismo decreto, deberá convocarla a sesiones extraordinarias.

Durante el tiempo que dure la intervención, el comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes".

Artículo 170.- "Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución".

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER MUNICIPAL

Artículo 171.- "Son atribuciones y deberes de los municipios:

1. Convocar a elecciones municipales.
2. Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos.
3. Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales municipales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbres y moralidad, servicios públicos urbanos, reglamentación y habilitación de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio.
4. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos.
5. Dar a publicidad trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, anualmente el balance general, y una memoria sobre la labor desarrollada dentro de los treinta días de vencido el ejercicio.
6. Contraer empréstitos para obras señaladas de mejoramiento, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros fines.
7. Enajenar en subasta pública y gravar los bienes municipales con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.
8. Nombrar al personal de su dependencia y removerlo, previo sumario.
9. Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado.
10. Contratar, previa licitación, las obras que estime convenientes.
11. Fomentar la instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física.
12. Dictar todas las ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la ley orgánica de las municipalidades".

¹⁹ Sancionada: 21 de abril de 1958. B.O.: 21 de abril de 1958.

- **Ley XV - n° 5 (Antes Ley N° 257)**. Ley Orgánica de Municipalidades.
Sancionada: 16 de diciembre de 1964.
(Boletín Oficial de la Provincia de Misiones. Posadas, 27 de abril de 1965).
Consolidada por **Ley N° 4.526**. Sancionada: 13 de noviembre de 2009. Promulgada: por Decreto n° 12, 18 de enero de 2010 B.O.: 19 de enero de 2010, p. 2. Suplemento.
- **Ley XV - n° 18**. Modifica la Ley XV-N° 5 -Ley Orgánica de Municipalidades-, con relación a las facultades del Concejo Deliberante (art. 32) y la incorporación de un apartado sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia (art. 117 bis-).
Sancionada: 18 de junio de 2020. Promulgada: por Decreto n° 928, 2 de julio de 2020.
(Boletín Oficial de la Provincia de Misiones. Posadas, 6 de julio de 2020, p. 3).

NEUQUÉN

● **Constitución de la Provincia del Neuquén**²⁰.

PREÁMBULO "Los representantes del pueblo de la Provincia del Neuquén, reunidos en Convención General Constituyente por su voluntad y elección, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, a los efectos de (...) fortalecer el régimen municipal (...)"

CUARTA PARTE. RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 270.- Municipios. "Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular".

Artículo 271.-Autonomía municipal. "Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones - dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad".

Artículo 272.- Límites. "La Legislatura hará la primera delimitación territorial de los municipios y las sucesivas que sean necesarias. Cuando se trate de anexiones serán consultados los electores de los distritos interesados.

Quando se trate de segregaciones, serán consultados únicamente los de la zona que deba segregarse".

Artículo 273.- Atribuciones comunes. "Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas:

a. Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral; las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos; nivelación y desagües, uso de calles y del subsuelo, tránsito y vialidad; transportes y comunicaciones urbanas, edificación y construcciones; servicios públicos locales; matanza, mercados, ferias populares y abasto; higiene; cementerios; salud pública; moralidad y costumbres; recreos; espectáculos públicos y comodidad; estética; organización de servicios fúnebres; y, en general, todas las de fomento o interés local.

b. Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia.

c. Recaudar e invertir libremente sus recursos.

d. Contratar empréstitos locales o dentro del país, con acuerdo de la Legislatura. Los empréstitos tendrán un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerá más de la cuarta parte (1/4) de las rentas del municipio, ni el numerario obtenido de los mismos podrá ser aplicado a otros destinos que los determinados por las ordenanzas respectivas.

e. Administrar los bienes municipales, adquirirlos o enajenarlos. Para este último caso se requerirá dos tercios (2/3) de votos del total de miembros del Concejo. Cuando se trate de edificios destinados a servicios públicos, se requerirá autorización previa de la Legislatura Provincial.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate o licitación pública, anunciados con sesenta (60) días de anticipación.

f. Contratar servicios públicos y otorgar concesiones a particulares, con límite de tiempo y rescatables sin indemnización por lucro cesante.

g. Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos para costearlos y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al Tribunal de Cuentas provincial.

h. Destinar permanentemente fondos para la educación en general.

i. Dictar normas edilicias tendientes a la seguridad y estética de las construcciones.

j. Acordar las licencias comerciales dentro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro.

k. Crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias.

l. Declarar de utilidad pública, con autorización legislativa, a los efectos de la expropiación, los bienes que conceptuare necesarios para el ejercicio de sus poderes.

m. Celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

n. Celebrar convenios entre sí y constituir organismos intermunicipales con facultades y fines específicos para la prestación de servicios públicos, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia".

Artículo 274.- Categorías. "Los municipios se dividirán en tres (3) categorías:

1. Municipios de 1° categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes.

2. Municipios de 2° categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes.

3. Municipios de 3° categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de los municipios, la que no podrá ser rebajada sin previo reajuste aprobado por ley a dictarse".

²⁰ Sancionada: 17 de febrero de 2006. B.O.: 3 de marzo de 2006.

Artículo 275.- Municipios de primera categoría. "Los municipios comprendidos en la primera categoría dictarán sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución.

La integración de los cuerpos colegiados deberán realizarse aplicando el sistema establecido en el artículo 301, inciso 4)".

Artículo 276.- Cartas Orgánicas. "La Carta será dictada por una Convención Municipal convocada por el Concejo Deliberante de la ciudad, aplicando para la elección de los convencionales el sistema establecido en el artículo 301, inciso 4), de esta Constitución.

La Convención estará compuesta por un (1) miembro por cada cinco mil (5.000) habitantes, con un mínimo de doce (12) convencionales y un máximo de veinticinco (25), elegidos por el cuerpo electoral municipal conforme a los reglamentos electorales vigentes. Para ser convencional se necesitará ser elector municipal. La misma Carta dictaminará el procedimiento para las reformas posteriores.

La ordenanza de convocatoria determinará todos los demás aspectos del régimen electoral y establecerá el presupuesto de la Convención, la remuneración de los convencionales y el plazo dentro del cual deberá concluir su trabajo.

Las Cartas Orgánicas y sus reformas posteriores serán remitidas a la Legislatura, la que podrá formular observaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días de tomado estado parlamentario, las que serán comunicadas a la Convención Municipal. Esta podrá rectificar el texto original en el término de treinta (30) días. Vencidos tales plazos sin que medie pronunciamiento, queda sancionado el texto original".

Artículo 277.- Municipios de segunda categoría. "Los municipios de segunda categoría son gobernados por Municipalidades compuestas por dos (2) Departamentos: uno Deliberativo y otro Ejecutivo.

El primero es ejercido por un Concejo compuesto de siete (7) miembros elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido por esta Constitución para la formación de la Legislatura Provincial, y duran cuatro (4) años en sus funciones. La designación del presidente del Concejo Deliberante recae en un concejal perteneciente al mismo partido político del intendente municipal, o alianza electoral en su defecto.

El segundo es ejercido por un ciudadano con el título de intendente, que debe ser argentino nativo o naturalizado y reunir las mismas condiciones requeridas para ser diputado provincial. Es elegido a simple pluralidad de sufragios en elección directa y dura cuatro (4) años en sus funciones.

En caso de acefalía temporal o definitiva del Departamento Ejecutivo, se establece como línea sucesoria el orden de prelación de la lista de concejales del mismo partido del intendente, comenzando por el presidente del Concejo Deliberante. Para el supuesto en que la acefalía definitiva se produzca faltado más de un (1) año para la finalización del mandato respectivo, el presidente del Concejo Deliberante convoca a una nueva elección, a realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles.

El intendente puede ser suspendido o removido por el Concejo Deliberante por dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de sus miembros, en razón de inhabilidad física o moral sobreviniente o mal desempeño de sus funciones".

Artículo 278.- Municipios de tercera categoría. Comisiones municipales. "Los municipios de tercera categoría son gobernados por comisiones municipales y se rigen por la ley general que determina su organización y funcionamiento. Se componen de cinco (5) miembros e igual número de suplentes. Todos deben tener dos (2) años de residencia mínima inmediata. Se eligen por el mismo sistema que los de segunda categoría.

Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones preside la comisión por la totalidad del período electivo, estando a su cargo la administración municipal".

Artículo 279.- Inspección. "Las comisiones municipales podrán ser inspeccionadas por el Poder Ejecutivo si veinte (20) vecinos electores o uno (1) de sus miembros lo solicitaren, fundados en alguno de los siguientes hechos:

- a. Falsedad en los balances;
- b. Falta de funcionamiento durante dos (2) meses consecutivos;
- c. Existencia de incompatibilidad declarada por la ley;
- d. Malversación de fondos".

Artículo 280.- Cese de funciones. "Si como consecuencia de los hechos denunciados fuere necesario declarar el cese de alguno o de todos los miembros de la comisión municipal, serán reemplazados por los suplentes en el orden que la ley establezca, y en caso de acefalía se procederá a nueva elección".

Artículo 281.- Ley orgánica. "Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que dicte el Poder Legislativo sobre las bases establecidas en esta Constitución".

Artículo 282.- Asociaciones vecinales. "Las Municipalidades reconocen e impulsan la organización de asociaciones vecinales que colaboren con ellas y canalicen las necesidades de la población".

Artículo 283.- Mecanismos de democracia semidirecta. "Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria mediante el voto popular en la forma y bajo las condiciones que la ley establezca".

Artículo 284.- Electores municipales. "Serán electores en el orden municipal:

- a. Todos los argentinos inscriptos en el padrón provincial, con residencia efectiva dentro del ejido municipal;
- b. Los extranjeros de uno u otro sexo mayores de dieciocho (18) años, con más de dos (2) años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción".

Artículo 285.- Padrón de extranjeros. "La Municipalidad colaborará con la Junta Electoral para la confección del padrón de extranjeros en la forma que la ley determine".

Artículo 286.- Requisitos. "Para ser concejal municipal se requieren las siguientes condiciones:

- a. Tener más de veintiún (21) años de edad y estar inscripto en los padrones respectivos;
- b. Ser argentino nativo, por opción o con carta de ciudadanía y tener una residencia continua de dos (2) años en el municipio y ser contribuyente;
- c. Los extranjeros deberán acreditar una residencia de cinco (5) años como mínimo y ser contribuyentes;
- d. No podrá haber más de tres (3) extranjeros en el Concejo Deliberante".

Artículo 287.- Inmidades. "Los miembros del Concejo municipal no incurrirán en responsabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, no pudiendo autoridad alguna reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo por tales causas".

Artículo 288.- Responsabilidad personal. "Las autoridades y los funcionarios y empleados municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes".

Artículo 289.- Bienes fiscales. "Corresponden a los municipios todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites, salvo los que estuvieren ya destinados a un uso determinado y los que fueren exceptuados expresamente por la ley. Esta no podrá desposeerlos de las tierras fiscales ubicadas dentro de los ejidos urbanos, que se limitan a las zonas pobladas y urbanizadas y a sus futuras reservas de expansión".

Artículo 290.- Recursos propios. "Son recursos propios del municipio:

a. El impuesto a la propiedad inmobiliaria, conforme a las disposiciones del artículo 273, inciso b);

b. Los servicios retributivos, tasas y patentes;

c. La participación en los tributos que recaude la Nación o la Provincia por actividades realizadas dentro del municipio;

d. La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal;

e. Las multas y recargos por contravención a sus disposiciones;

f. Los fondos provenientes de las ventas de tierras fiscales que le correspondan;

g. El impuesto a la propaganda cuando, en razón del medio empleado, aquella no exceda los límites territoriales del municipio;

h. El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos, cuando se hagan por empresas o personas privadas;

i. Todos los demás que le atribuya la Nación, la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales".

Artículo 291.- Límites a la aplicación de rentas municipales. "Las Municipalidades no deberán invertir más del treinta por ciento (30%) de sus rentas en pago de personal administrativo".

Artículo 292.- Concesiones de servicios públicos. "Para las concesiones de servicios públicos, por plazos mayores de diez (10) años, no regidas por los marcos regulatorios que se dicten, se requerirá, además de la licitación pública, la aprobación por dos tercios (2/3) de votos del Concejo Deliberante y su posterior sometimiento a referéndum popular. Ninguna concesión se otorgará sin legislación previa que permita fiscalizarla ni podrá ser prorrogada antes de vencer el término acordado y sin previa licitación pública. Si la prórroga excediera de los diez (10) años deberán observarse las mismas disposiciones que para las nuevas concesiones.

Están excluidos de la obligación licitatoria y podrán ser adjudicatarios directos en la prestación de servicios públicos los entes autárquicos provinciales, municipales y las sociedades cooperativas preexistentes integradas por vecinos usuarios, en actual prestación de los servicios y con sede en la ciudad donde deban prestarlos".

Artículo 293.- Valuación de las propiedades. "La Municipalidad convendrá con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad".

Artículo 294.- Publicación de balances y memoria. "El municipio publicará mensualmente sus balances y anualmente una memoria general de la actividad realizada".

Artículo 295.- Servicios fúnebres. "Los municipios prestan, por sí o por terceros, los servicios fúnebres".

Artículo 296.- Conflictos internos. "Los conflictos internos de las Municipalidades producidos entre sus órganos, como asimismo los que ocurran entre distintos municipios o entre éstos y otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por el Tribunal Superior de Justicia. El mismo Tribunal conocerá en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del Concejo a que pertenezca y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la Ley Orgánica Municipal".

Artículo 297.- Intervención. "La Provincia podrá intervenir el municipio, por ley emanada de la Legislatura:

a. Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total;

b. Para normalizar la situación institucional en caso de subversión;

c. Las intervenciones en ningún caso durarán más de noventa (90) días".

Artículo 298.- Facultades del interventor. "El comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales de urgencia, de acuerdo con las ordenanzas vigentes al momento de asumir el cargo. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones, disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza. Estas atribuciones quedan reservadas a las Municipalidades elegidas por el pueblo".

Artículo 299.- Comisiones de Fomento. "El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, Comisiones de Fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente.

Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones".

• **Ley n° 53 (Texto actualizado).** Régimen municipal.

Texto ordenado según Resolución N° 666,13 de agosto de 2003 (Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén), el cual contiene las modificaciones introducidas por las Leyes N° 163, 190, 244, 526, 539, 585, 796, 822, 823, 898, 941, 963, 1.079, 2.039, 2.098, 2.149, 2.185 y 2.286.

Sancionada: 19 de diciembre de 1958. Promulgada: por Decreto n° 848, 31 de diciembre de 1958.

(Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén. Neuquén, 30 de enero de 1959).

RÍO NEGRO

● Constitución de la Provincia de Río Negro²¹.

SECCIÓN SEXTA. PODER MUNICIPAL

CAPÍTULO I. RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 225.- Autonomía. *"Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional.*

La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal.

Solamente pueden intervenirse por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interventor disponer el llamado a elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley".

Artículo 226.- Municipios. *"Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un Municipio".*

Artículo 227.- Límites - Ejidos Colindantes. *"La Legislatura determina los límites territoriales de cada Municipio, tendiendo a establecer el sistema de ejidos colindantes sobre la base de la proximidad geográfica y posibilidad efectiva de brindar servicios municipales.*

Toda modificación ulterior de los límites se hace por ley con la conformidad otorgada por referéndum popular: En caso de anexiones, por los electores de los municipios interesados y en caso de segregaciones, por los electores de la zona que se segregase".

Artículo 228.- Carta Orgánica. *"Los Municipios dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno conforme a esta Constitución, que asegura básicamente:*

1. Los principios del régimen representativo y democrático.
2. La elección directa con representación proporcional en los cuerpos colegiados.
3. El procedimiento para su reforma.
4. El derecho de consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.
5. Un sistema de contralor de las cuentas públicas.
6. La nacionalidad argentina de los miembros del gobierno municipal.

La Carta Orgánica es dictada por una Convención Municipal convocada al efecto, compuesta por quince miembros elegidos según el sistema de representación proporcional.

Para ser convencional, se requieren las mismas calidades que para ser concejal, con idénticos derechos y sujeto a iguales incompatibilidades e inhabilidades".

Artículo 229.- Atribuciones. *"El Municipio tiene las siguientes facultades y deberes:*

1. Convoca los comicios para la elección de sus autoridades.
2. Convoca a consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.
3. Confecciona y aprueba su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
4. Designa y remueve a su personal.
5. Declara de utilidad pública a los fines de expropiación, los bienes que considere necesarios, con derecho de iniciativa para gestionar la sanción de la ley.
6. Adquiere, administra, grava y enajena sus bienes conforme a la ley o norma municipal.
7. Contrae empréstitos con destino determinado, previa aprobación con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios de la totalidad de los empréstitos pueden afectar más del veinticinco por ciento de los recursos anuales ordinarios.
8. Participa con fines de utilidad común en la actividad económica; crea y promueve empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras.
9. Participa activamente en las áreas de salud, educación y vivienda; y en los organismos de similar finalidad y otros de interés municipal dentro de su jurisdicción y en los de competencia regional y provincial.
10. Forma los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.
11. Elabora planes reguladores o de remodelación integral que satisfagan las necesidades presentes y las previsiones de su crecimiento.
12. Organiza y reglamenta el uso del suelo de acuerdo a los principios de esta Constitución.
13. Municipaliza los servicios públicos locales que estime conveniente.
14. Interviene en el adecuado abastecimiento de la población.
15. Ejerce el poder de policía e impone sanciones en materias de su competencia.
16. Ejerce en los lugares transferidos por cualquier título al gobierno nacional o al provincial, las atribuciones que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional o provincial.
17. Las necesarias para poner en ejercicio las enumeradas y las referidas a su propia organización y funcionamiento".

Artículo 230.- Tesoro Municipal. *"El tesoro municipal está compuesto por:*

1. Los recursos permanentes o transitorios.

²¹ Sancionada: 3 de junio de 1988. B.O.: 13 de junio de 1988. Fe de erratas, 28 de julio de 1988.

2. Los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Pueden ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejora y tener finalidad determinada en los casos previstos por ordenanza especial.
3. Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste.
4. Lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determina teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad.
5. Los créditos, donaciones, legados y subsidios.
6. Los ingresos percibidos en concepto de coparticipación".

Artículo 231.- Coparticipación- Ley Convenio. "La facultad de los municipios de crear y recaudar impuestos es complementaria de la que tiene la Nación sobre las materias que le son propias y las que las leyes establecen para el orden provincial. La Provincia y los municipios celebran convenios que establecen:

1. Tributos concurrentes.
2. Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los municipios.
3. Forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingreso por regalías que perciba la Provincia".

CAPÍTULO II. MUNICIPIOS SIN CARTA ORGÁNICA.

Artículo 232.- Régimen Legal. "Mientras los municipios no dictan su Carta Orgánica se rigen por las disposiciones del presente Capítulo".

Artículo 233.- Gobierno Municipal. "El gobierno municipal se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y de Contralor en la forma establecida en esta Constitución y la ley que se dicte en su consecuencia:

1. Los Concejos Deliberantes están integrados por un número no menor de tres miembros ni mayor de quince, elegidos sobre la base de uno cada dos mil quinientos habitantes. Duran en sus funciones cuatro años y se renuevan por mitades cada dos años. En la primera elección se sortean los que deban cesar.
2. El Poder Ejecutivo está a cargo de un ciudadano con el título de intendente. Se lo elige a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate se procede a una nueva elección. Debe tener veinticinco años de edad como mínimo. Dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelegido.
3. El Poder de Contralor lo ejerce un Tribunal de Cuentas, según el Art. 236.
4. La ley determina las atribuciones y funciones de cada poder".

Artículo 234.- Requisitos- Inhabilidades. "Para ser miembro del gobierno municipal se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veintiún años de edad.
3. Tener cinco años de residencia en la Provincia.
4. Acreditar dos años de residencia inmediata anterior a la elección en el ejido municipal.

No pueden ser miembros del gobierno municipal los ciudadanos afectados por las inhabilidades del Art. 126".

Artículo 235.- Inmunidades. "Los funcionarios municipales elegidos directamente por el Pueblo no pueden ser molestados, acusados ni interrogados judicialmente en causa penal por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluido éste o producido el desafuero, según el procedimiento previsto en la ley".

Artículo 236.- Tribunales de cuentas. "Los electores del Municipio eligen un Tribunal de Cuentas integrado por tres miembros, que dictamina cada seis meses sobre la correcta administración de los caudales públicos municipales. La elección se realiza por el sistema de representación proporcional. Para integrarlo se exigen los mismos requisitos que para ser concejal. Los mandatos duran cuatro años.

Las facultades del Tribunal de Cuentas se determinan por ley".

Artículo 237.- Registros Electorales- Extranjeros. "Los registros electorales municipales están formados por:

1. Los ciudadanos domiciliados en el ejido que figuren inscriptos en los padrones provinciales o nacionales.
2. Por los extranjeros mayores de edad que tengan tres años de residencia inmediata ininterrumpida en el municipio y que soliciten su inscripción en el padrón respectivo.

El extranjero pierde su calidad de elector en el mismo caso que los ciudadanos nacionales".

Artículo 238.- Derechos de los electores. "Los electores de los municipios tienen los siguientes derechos:

1. De iniciativa, referéndum y revocatoria.
2. Representación proporcional en los cuerpos colegiados, conforme a los requisitos del Art. 234".

Artículo 239.- Juntas Electorales- Atribuciones. "En cada Municipio se constituye, con antelación suficiente a cada elección, una Junta Electoral integrada en la forma que determina la ley y que tiene las siguientes atribuciones:

1. Confecciona los padrones municipales, de extranjeros y de juntas vecinales.
2. Juzga las elecciones municipales, siendo su resolución apelable ante la justicia electoral".

Artículo 240.- Juntas Vecinales. "Los municipios y comunas reconocen la existencia de las juntas vecinales electivas. Se integran para promover el progreso y desarrollo de las condiciones de vida de los habitantes y sus vecindarios. Las autoridades de las juntas vecinales tienen derecho a participar con voz en las sesiones de los cuerpos deliberativos únicamente en los problemas que les incumben en forma directa. Pueden administrar y controlar toda obra o actividad municipal que se realiza en la esfera de sus delimitaciones vecinales, en colaboración y dependencia con los gobiernos municipales y comunales, de acuerdo a las reglamentaciones".

CAPÍTULO III.

Artículo 241.- Comunas. "Toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes constituye una Comuna. La ley determina su organización, su competencia material y territorial, asignación de recursos, régimen electoral y forma representativa de gobierno con elección directa de sus autoridades".

- **Ley n° 2.353.** Régimen Municipal para los municipios que no hayan dictado su propia Carta Orgánica. Sancionada: 15 de diciembre de 1989. Promulgada de hecho: 30 de diciembre de 1989.

(Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro. Viedma, 4 de enero de 1990, p. 1).

Consolidada por [Ley N° 5.569](#). Sancionada: 20 de abril de 2022. Promulgada: por Decreto n° 328, 5 de mayo de 2022. B.O.: 12 de mayo de 2022, p. 9.

- [Decreto n° 572, 18 de mayo de 1993](#). Reglamenta los arts. 28º y concordantes de la Ley N° 2.353 -Régimen Municipal-, con relación al procedimiento de la renovación de los cuerpos deliberativos. (Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro. Viedma, 20 de mayo de 1993, p. 4). Consolidado por [Decreto N° 985, 26 de noviembre de 2009](#). B.O.: 3 de diciembre de 2009, p. 1. Suplemento.

SALTA

● **Constitución de la Provincia de Salta**²².

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de (...) instituir la autonomía municipal; organizar el Estado Provincial bajo el sistema representativo republicano de acuerdo a la Constitución Nacional (...)."

SECCIÓN TERCERA. CAPÍTULO ÚNICO. Régimen Municipal

Artículo 170.- Naturaleza. Límites. "Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad natural que, asentada sobre un territorio y unida por relaciones de vecindad y arraigo, tiende a la búsqueda del bien común local. Los Municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa. Para constituir un nuevo Municipio se requiere una población permanente de mil quinientos habitantes y una ley a tal efecto. Los Municipios existentes a la fecha de sanción de esta Constitución continúan revistiendo el carácter de tales.

Las delimitaciones de la jurisdicción territorial de los municipios es facultad de la Legislatura, la que debe contemplar, además del ejido urbano, la extensión rural de cada Municipio. Previo a la delimitación, la Legislatura convoca a consulta popular en el Municipio, en la forma que reglamente la ley. Toda modificación ulterior de estos límites se realiza por el mismo procedimiento. Los Municipios pueden establecer Delegaciones Municipales".

Artículo 171.- Gobierno Municipal. "El Gobierno de los Municipios se compone de: 1) Un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente que es elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios.

2) Un Concejo Deliberante cuya integración se establece sobre la siguiente base poblacional : Hasta 5.000 habitantes 3 concejales De 5.001 a 10.000 habitantes 5 concejales De 10.001 a 20.000 habitantes 7 concejales De 20.001 a 50.000 habitantes 9 concejales De 50.001 en adelante 11 concejales, más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes.

Cuando los Municipios superen los 500.000 habitantes, el número de miembros de los Concejos puede reajustarse por la Legislatura, aumentándose la base poblacional para su elección pero nunca disminuyéndola.

Los Concejales se eligen directamente por el sistema electoral de representación proporcional".

Artículo 172.- Condiciones de Elegibilidad. Duración. "Para ser Concejel se requiere: 1) Ser argentino nativo o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y estar inscripto en el registro cívico nacional o provincial.

2) Ser mayor de edad. 3) Ser vecino del Municipio con una residencia inmediata anterior de dos años o nativo del mismo.

Para ser Intendente se debe tener veinticinco años de edad como mínimo, ser nativo del Municipio o tener dos años de residencia inmediata anterior en él y las demás condiciones para ser Concejel.

Los Intendentes duran cuatro años en sus cargos y, los Concejales dos años. Todos son reelegibles".

Artículo 173.- Cuerpo Electoral Municipal. "El registro de los electores municipales se compone de: 1) Los inscriptos en el registro cívico electoral.

2) Los extranjeros, mayores de dieciocho años, con dos años de residencia inmediata en el municipio, al momento de su inscripción en el registro suplementario especial".

Artículo 174.- Cartas Municipales. Leyes de Municipalidades. "Los Municipios de más de diez mil habitantes dictan su Carta Municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución. A tal efecto convocan a una Convención Municipal. Los miembros de la misma son electos por el sistema proporcional que fije la Ley Electoral, y su número no excede del doble de la composición del Concejo Deliberante. Para desempeñarse como Convencional deben reunirse los mismos requisitos exigidos para ser Concejel.

La iniciativa para dictar o reformar la Carta Municipal corresponde al Intendente, al Concejo Deliberante o por iniciativa popular cuando reúna los requisitos legales. La declaración de necesidad requiere el voto de las dos terceras partes de los Miembros del Concejo Deliberante.

Es condición de eficacia de las Cartas Municipales y de sus reformas, su previa aprobación por ley de la Provincia, a los efectos de su compatibilización. La Legislatura debe expedirse en un plazo máximo de ciento veinte días, transcurrido el cual sin que lo hiciera quedan automáticamente aprobadas.

Los municipios de diez mil habitantes o menos, se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, a pedido de cada Municipio, se contemplan sus situaciones particulares por una ley especial que se dicte a tal efecto".

Artículo 175.- Recursos Municipales. "Constituyen recursos propios de los Municipios: 1) El impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana.

2) Los impuestos cuya facultad de imposición corresponda por ley a las Municipalidades.

3) El impuesto a la radicación de automotores en los límites de cada uno de ellos.

4) Las tasas.

5) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.

6) Las contraprestaciones por uso diferenciado de los bienes municipales.

7) La coparticipación en los impuestos que recaude la Nación o la Provincia con las alícuotas que fije la ley.

8) Los créditos, donaciones y subsidios.

9) Todos los demás ingresos determinados por las normas municipales en los límites de su competencia.

Con parte de los recursos coparticipados se constituye un Fondo Compensador que adjudica la Legislatura por medio del Presupuesto, a los Municipios cuyos recursos resultaren insuficientes para atender los servicios a su cargo.

La ley prevé sistemas de transferencia puntual y automática de los recursos en favor de los Municipios".

Artículo 176.- Competencias Municipales. "Compete a los Municipios sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades: 1) Darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera.

²² Sancionada: 2 de junio de 1986. Reformada parcialmente, 7 de abril de 1998. B.O.: 22 de abril de 1998.

- 2) Aprobar su presupuesto, el que deberá ser elaborado dentro de un marco de disciplina fiscal, conforme a los principios de esta Constitución.
 - 3) Establecer por Ordenanzas tasas y tarifas.
 - 4) Recaudar e invertir sus recursos. Dar a publicidad por lo menos trimestralmente el estado de sus ingresos y egresos, y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los sesenta días de vencido el ejercicio.
 - 5) Contraer empréstitos con fines determinados, con la aprobación de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. En ningún caso el servicio para el pago de empréstitos puede exceder la cuarta parte de las rentas municipales, ni la previsión financiera para tal objeto aplicarse a otros fines.
 - 6) Prestar los servicios públicos locales por sí o por concesión.
 - 7) La regulación de los cementerios y los servicios fúnebres.
 - 8) La preservación del patrimonio histórico y arquitectónico local.
 - 9) Lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad; como así también a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.
 - 10) La recreación, deporte, esparcimiento y espectáculos públicos.
 - 11) La realización de obras públicas.
 - 12) El fomento de la educación, la cultura y el turismo.
 - 13) La promoción en todos los niveles de la vida del Municipio de distintas formas y canales de participación de los vecinos, Entidades Intermedias y Gobierno Municipal.
 - 14) Promover el desarrollo socio-económico local, tendiendo a la integración regional.
 - 15) La cooperación con la Provincia o la Nación en asistencia social, salud pública, preservación del medio ambiente y recursos naturales.
 - 16) Usar y disponer de sus bienes. Cuando se trate de gravar o enajenar bienes inmuebles, la aprobación del acto requiere el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los concejales.
 - 17) Intervenir en su caso, en el supuesto del artículo 91 segundo párrafo.
 - 18) Gestionar por vía judicial, luego de agotar la instancia administrativa, la cobranza de las rentas del municipio.
 - 19) La iniciativa legislativa en materia de expropiación por causa de utilidad pública municipal.
 - 20) La facultad de crear órganos de control y tribunales de faltas de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas.
 - 21) Celebrar convenios con otros Municipios, con la Provincia o la Nación, con empresas públicas o entidades autárquicas, con organismos nacionales e internacionales, en la esfera de su competencia.
 - 22) Facultar al Intendente a ejecutar las políticas provinciales con recursos de tal origen que le asigne el Gobierno Provincial.
 - 23) Dictar todas las Ordenanzas y reglamentos necesarios para el cumplimiento directo de sus fines".
- Artículo 177.- Recursos No Renovables.** "De los fondos provenientes de la explotación de los recursos no renovables que perciba la Provincia, se adjudica a los Municipios donde se encuentren ubicados, un porcentaje establecido por ley".
- Artículo 178.- Publicidad. Conflictos. Democracia Semi-Directa.** "Las Cartas Municipales y la Ley de Municipalidades regulan las vías y procedimientos para asegurar la publicidad de todos los actos de los Municipios y la legal y apropiada inversión de sus recursos.
- Compete a la Corte de Justicia de la Provincia conocer en los conflictos entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada Municipio.
- Los electores municipales tienen los derechos de iniciativa y referéndum. Su ejercicio se rige por las disposiciones de la ley provincial que regula la práctica de las mencionadas formas de democracia semi-directa".
- Artículo 179.- Intervención.** "La Provincia puede intervenir a alguno o a todos los Poderes Municipales en los siguientes casos:
- 1) Acefalía total, para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades.
 - 2) Para normalizar una situación de crisis o gravedad institucional.
 - 3) Cuando no se cumpla con el pago de los servicios de empréstitos, si en más de un ejercicio resulta un déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera o no preste adecuadamente los servicios públicos locales.
 - 4) Por las demás causales que prevea la Carta Orgánica Municipal y la Ley de Municipalidades.
- La Legislatura dispone la intervención de un Municipio, por plazo determinado, mediante ley aprobada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes".
- Artículo 180.- Inmunidades. Incompatibilidades.** "El Intendente, los concejales y los convencionales municipales no pueden ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por las opiniones o votos que hayan emitido en el desempeño de sus cargos. Tienen iguales incompatibilidades que los legisladores, no siendo aplicables las disposiciones sobre licencias".
- Artículo 181.- Destitución.** "Corresponde la destitución del Intendente por condena penal o por mal desempeño de su cargo. Para declarar la necesidad de su remoción se requiere los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.
- El Intendente puede apelar con efecto suspensivo ante la Corte de Justicia de la Provincia, la que debe expedirse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada del caso, el que se examina libremente con el más amplio poder de revisión y recepción de pruebas".
- Artículo 182.- Ausencia o Inhabilidad del Intendente.** "En caso de ausencia o impedimento transitorios del Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante lo reemplaza.
- Si la ausencia o inhabilidad es definitiva y falta más de un año para completar el período del mandato, debe convocarse a elecciones".
- Artículo 183.- Facultades Disciplinarias. Exclusión.** "El Concejo Deliberante puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo para tal efecto concurrir los dos tercios de votos del total de sus miembros".

- **Ley n° 8.126 (Texto actualizado)**. Régimen de Municipalidades.
Deroga las Leyes N° 1.349, 3.293, 5.156, 5.814, 6.133 y Decreto Ley 177/62, y toda otra Ley que se oponga a la presente.
Sancionada: 13 de noviembre de 2018. Promulgada: parcialmente por Decreto N° 1.460, 13 de diciembre de 2018.
(Boletín Oficial de la Provincia de Salta. Salta, 17 de diciembre de 2018, p. 8).

SAN JUAN

● **Constitución de la Provincia de San Juan**²³.

PREÁMBULO "La Soberana Convención Constituyente de la Provincia de San Juan, en cumplimiento del mandato popular conferido por la ciudadanía, consciente de la responsabilidad ante dios y ante los hombres con el objeto de (...) preservando la unidad nacional y promoviendo un efectivo régimen municipal (...)"

SECCIÓN NOVENA. RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

MUNICIPIOS

Artículo 239.- Municipios. "Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio, que será gobernado con arreglo a las prescripciones de esta Constitución, de las cartas municipales y de la Ley Orgánica que en su consecuencia dicte el Poder Legislativo".

Artículo 240.- Categorías. "Los Municipios serán de tres categorías, a saber: 1) Los Municipios de "primera categoría": Las ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes; 2) Los Municipios de "segunda categoría": Las ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes. 3) Los Municipios de "tercera categoría": Las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil (2.000) habitantes. Los censos oficiales nacionales o provinciales legalmente practicados, determinarán la categoría de cada Municipio".

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 241.- Cartas Municipales. "Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta Municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una convención municipal convocada por el departamento ejecutivo comunal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto. La convención municipal está integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante, y serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional. Para ser Convencional Municipal se necesita reunir los mismos requisitos exigidos que para ser Concejal. Las Cartas fijarán el procedimiento para sus reformas posteriores".

Artículo 242.- Condiciones Básicas. "Las Cartas municipales deberán asegurar: 1) Los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano; 2) La existencia de un Departamento Ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo; 3) Un régimen electoral directo, por sistema de representación proporcional; 4) Un régimen de control de legalidad del gasto".

Artículo 243.- Ley Orgánica. "Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que al efecto dicte la Cámara de Diputados, sobre las bases establecidas en esta Constitución. Se compondrán de dos departamentos, uno ejecutivo y otro deliberativo".

Artículo 244.- Departamento Ejecutivo - Intendente. "El Departamento Ejecutivo de las municipalidades es ejercido por un Intendente, elegido por voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios, el que está obligado a hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante, informar anualmente de su administración ante éste, ejercer la representación de la municipalidad y demás atribuciones que la Carta Municipal o Ley Orgánica prescriban. Dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo más. Son requisitos para ser Intendente, los mismos establecidos que para ser Diputado Provincial, y un año de residencia inmediata y continua en el municipio".

Artículo 245.- Concejo Deliberante. "El Departamento Deliberativo de las municipalidades está integrado por un concejo, compuesto por cinco concejales fijos, a los que se suma uno cada quince mil habitantes, elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional, ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce miembros, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Son requisitos para ser Concejal: tener más de veintitún años de edad y estar inscripto en los padrones respectivos: en caso de ser extranjero, tener una residencia mínima y continua de cinco años en el municipio. El asiento del Concejo Deliberante está en el ejido de la Municipalidad, pudiendo sesionar en los distintos poblados, Villas o Distritos sometidos a su jurisdicción, cuando por razones de conveniencia resuelva hacerlo por simple mayoría de votos. El Presidente del Concejo tiene voto y decide en caso de empate. Simultáneamente con los Concejales titulares se eligen Concejales suplentes".

Artículo 246.- Manifestación de Bienes. "Los Intendentes Municipales y los miembros de los Concejos Deliberantes, están obligados, previo acceder a sus cargos a manifestar sus bienes en la forma que las cartas municipales o la Ley orgánica determinen".

Artículo 247.- Autonomía. "Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de Primera Categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder".

Artículo 248.- Electores. "Son electores municipales: 1) Todo los argentinos inscriptos en el registro electoral con domicilio real en el territorio o jurisdicción municipal; 2) Los extranjeros mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal".

Artículo 249.- Inmunidades y Responsabilidades Políticas. "Los miembros del Ejecutivo y Deliberativo municipal no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitiesen en el desempeño de sus mandatos. El Concejo es el único juez de sus miembros y resuelve sobre su remoción. La responsabilidad política del Intendente será juzgada por el Concejo, pudiendo ser removido por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cuyo caso el fallo se someterá a consulta popular dentro de los treinta días siguientes. En ambos casos se asegura el derecho a la defensa".

Artículo 250.- Intervención. "El Poder Legislativo puede intervenir los municipios por las causales del Artículo 150, Inciso 29. El Poder Ejecutivo sólo puede hacerlo en los siguientes casos: 1) Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total; 2) Para normalizar la situación en caso de subversión del orden institucional. La intervención sólo puede ordenarse por ley y por tiempo determinado".

²³Sancionada: 26 de abril de 1986. B.O.: 7 de mayo de 1986.

Artículo 251.- Atribuciones y Deberes. *"Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a los principios de sus Cartas y Ley Orgánica, los siguientes : 1) Convocar a elecciones ; 2) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos ; 3) Contraer empréstitos con objeto determinado, con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, puede ser superior al veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectables ; 4) Nombrar funcionarios y empleados municipales, y removerlos con causa ; 5) Crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal ; 6) Contratar servicios públicos y otorgar permisos y concesiones a particulares, con límite de tiempo ; 7) Adquirir o construir, por el sistema que fije la ley, las obras que emite convenientes, inclusive por el sistema de peaje ; 8) Expropiar bienes con fines de interés general y enajenar en subasta pública los bienes municipales ; 9) Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros ; en este último caso con conocimiento previo de la Cámara de Diputados de la Provincia ; 10) Impulsar la organización de uniones vecinales o de fomento ; 11) Utilizar la consulta popular cuando lo estime necesario. Una ley establece las condiciones en que se ejercerán los derechos de iniciativa y revocatoria ; 12) Dictar ordenanzas y reglamentos sobre urbanización, tierras fiscales municipales, transportes y comunicaciones urbanas, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbre y moralidad, educación, vías públicas, paseos y cementerios, de abastecimiento, ferias y mercados municipales, forestación, deportes, registros de marcas y señales, contravenciones, y en general todas las de fomento y de interés comunal ; 13) Crear recursos permanentes o transitorios ; 14) Acordar licencias comerciales dentro de su ejido ; 15) Organizar servicios asistenciales en forma directa y/o con la colaboración de la Provincia, Nación o entidades prestatarias de estos servicios ; 16) Fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes. Crear establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas, propiciando la formación de las populares ; 17) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas precedentemente dictando las ordenanzas y reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de los municipios y proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar, pudiendo imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y comiso de mercadería. A tal efecto podrán requerir al juez competente las órdenes de allanamiento necesarias ; 18) Convenir con la Provincia o con otros municipios la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarias para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes ; 19) Participar, por medio de un representante designado al efecto en los organismos provinciales de planificación o desarrollo, cuyas disposiciones afecten intereses municipales"*

CAPÍTULO IV COMISIONES VECINALES

Artículo 252.- *"Los municipios pueden crear Comisiones Vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La ley orgánica o carta municipal ordena la forma de constitución, régimen y funcionamiento de las Comisiones Vecinales"*

CAPÍTULO V RECURSOS

Artículo 253.- Tesoro. *"El tesoro del municipio estará formado por : 1) Los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, a los servicios retributivos, tasas y patentes municipales ; 2) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal ; 3) Las multas y recargos por contravenciones ; 4) El producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y renta de bienes propios ; 5) La donación y subsidios que perciban ; 6) El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos ; 7) Todos los demás recursos que le atribuye la Nación o la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales ; 8) Tienen derecho a un porcentual determinado por ley, según la categoría del municipio, del total que la Provincia percibe en concepto de coparticipación federal y en el mismo tiempo y forma que aquélla lo perciba. También tienen derecho a un porcentual determinado por ley, de la totalidad de los impuestos percibidos por la provincia. La coparticipación municipal de los impuestos nacionales y provinciales tiende a favorecer a los municipios de menores recursos, y a aquellos que se encuentren ubicados en áreas y zonas de frontera"*

Artículo 254.- Bienes. *"Constituyen bienes del dominio municipal todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las pertenecientes a la Nación o la Provincia"*

Artículo 255.- Publicidad. *"El municipio da publicidad periódicamente del estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada en la forma que lo determinen la ley orgánica o cartas municipales"*

- **Ley n° 430-P (Antes Ley n° 6.289) - Texto actualizado-** Ley Orgánica Municipal.
Sancionada: 19 de noviembre de 1992. Promulgada: 4 de diciembre de 1992.
(Boletín Oficial de la Provincia de San Juan. San Juan, 11 de diciembre de 1992).
Consolidada por **Ley N° 8.509**. Sancionada: 19 de noviembre de 2014. Promulgada: 5 de diciembre de 2014. B.O.: 10 de diciembre de 2014.

SAN LUIS

● **Constitución de la Provincia de San Luis**²⁴.

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la provincia de San Luis, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de exaltar y garantizar la vida, la libertad (...), el afianzamiento del federalismo, la integración regional y latinoamericana; instituir un adecuado régimen municipal (...)"

CAPÍTULO XXVI. RÉGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 247.- Definición de Municipio. "Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello es una institución política-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado, para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dictan".

Artículo 248.- Autonomía municipal. "Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional".

Artículo 249.- Organización del régimen municipal. "El régimen municipal se organiza teniendo en cuenta el número de habitantes dentro del éjido de cada población permanente, determinado por ley en base a los censos nacionales, provinciales o municipales".

Artículo 250.- Comisiones. "El gobierno municipal en las poblaciones permanentes que cuentan entre 801 y 1500 habitantes es ejercido por una Comisión Municipal integrada por un presidente y un consejo de vecinos compuesto por tres (3) miembros, elegidos, por el pueblo en sufragio universal, asegurándose en este último la representación de las minorías".

Artículo 251.- Intendente comisionado. "En los centros urbanos de hasta 800 habitantes el gobierno municipal es ejercido por un intendente comisionado elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En forma conjunta se elige un intendente comisionado suplente, quien lo reemplaza en caso de vacancia definitiva del mismo".

Artículo 252.- Delegación municipal. "En los centros rurales que cuenten con más de 80 electores puede crearse por ley una delegación municipal que depende del municipio más cercano y está a cargo de un delegado, elegido por los mismos en sufragio universal, a simple pluralidad, simultáneamente con un delegado suplente que lo reemplaza en caso de vacancia. La ley determina los requisitos para ser delegado y sus funciones, de acuerdo a las siguientes bases:

1) Conjuntamente con el intendente municipal o presidente de comisión o intendente comisionado según corresponda, elabora y eleva un proyecto de presupuesto del centro rural; la memoria y balance del ejercicio y el proyecto de régimen tributario al Poder Ejecutivo, el cual aprueba o desaprueba los mismos y en su caso provee los recursos que atiendan las necesidades de financiamiento.

2) Percibe las tasas, patentes y contribuciones que correspondan a su delegación.

3) Está a su cargo la ejecución de las obras públicas, contralor de las privadas, cumplir y hacer cumplir las resoluciones y ordenanzas de la municipalidad, intendente comisionado o presidente de comisión según corresponda".

Artículo 253.- Convocatoria a Elecciones. "El Poder Ejecutivo de la Provincia convoca a elecciones para las comisiones municipales, intendentes comisionados y delegados municipales. La validez de éstas son juzgadas por la Justicia Electoral".

Artículo 254.- Carta Orgánica municipal. "Las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de 25.000, pueden dictar su propia carta orgánica municipal conforme a esta Constitución, asegurando las siguientes condiciones básicas:

1) Los principios del régimen democrático, representativo y participativo.

2) La existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y un concejo deliberante conformado según lo establecido en el artículo 257 de esta Constitución.

3) Un régimen de elección directa con un sistema que asegure la representación de las minorías.

4) Un sistema de control de legalidad del gasto.

5) El procedimiento para su reforma".

Artículo 255.- Convención municipal. "La carta orgánica municipal es dictada por una convención municipal convocada al efecto por el departamento ejecutivo municipal, previa ordenanza que la autorice. La fecha de elección no puede coincidir con elecciones nacionales o provinciales. La convención municipal está integrada por un número igual al doble de los miembros del concejo deliberante. Para ser convencional municipal se requieren las mismas condiciones que para ser concejal".

Artículo 256.- Municipalidades. "Toda población permanente que cuente con más de 1.500 habitantes, tiene una municipalidad. En los departamentos donde no existan municipalidades de conformidad con el párrafo precedente, su respectiva cabecera departamental se constituye en municipalidad, contando su concejo deliberante con el mínimo de concejales fijados por esta Constitución".

Artículo 257.- Organismos municipales. "Son órganos de gobierno de las municipalidades:

1) Un departamento ejecutivo a cargo de un intendente municipal, quien es elegido directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios.

2) Un concejo deliberante cuya integración se establece sobre las siguientes bases: De 1.501 a 2.500 habitantes cuatro concejales.

De 2.501 a 5.000 habitantes cinco concejales. De 5.001 a 7.000 habitantes siete concejales. De 7.001 a 9.000 habitantes nueve concejales. De 9.001 a 25.000 habitantes diez concejales. De 25.001 a 50.000 habitantes doce concejales y uno más por cada cincuenta mil habitantes o fracción no inferior a 25.000. Los concejales son elegidos directamente por el pueblo del municipio, asegurándose la representación de las minorías. Conjuntamente con los concejales titulares se elige igual número de suplentes, quienes reemplazan a aquellos, de la misma forma que los diputados suplentes a los titulares en la Legislatura".

Artículo 258.- Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante. "Son atribuciones y deberes de los concejos deliberantes, dictar ordenanzas y reglamentos sobre:

²⁴ Sancionada: 8 de junio de 2011. Promulgada por Decreto n° 1.541, 8 de junio de 2011. B.O.: 10 de junio de 2011.

- 1) *Salubridad y moralidad públicas, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y de la Provincia, cuando exista un interés provincial y/o nacional comprometido.*
 - 2) *Servicios públicos, pudiendo disponer su concesión a empresas estatales o particulares con límites de tiempo. Tratándose de concesión a empresas privadas, ésta se otorga mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo, previa licitación pública, si ésta correspondiere.*
 - 3) *Urbanismo, seguridad, recreos y espectáculos públicos.*
 - 4) *Obras públicas, catastro, códigos urbanísticos, vialidad, parques y paseos públicos.*
 - 5) *Transportes y comunicaciones urbanas.*
 - 6) *Educación y cultura; servicios sociales, asistenciales y deportes.*
 - 7) *Abastos y cementerios.*
 - 8) *Rentas del municipio, estableciendo tributos sobre materia que autorice la ley o carta municipal respectiva.*
 - 9) *Presupuesto de gastos y cálculo de recursos que debe sancionarse anualmente antes de la iniciación de cada ejercicio.*
 - 10) *La cuenta de inversión de los fondos municipales aprobándola o desaprobandola.*
 - 11) *Disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización. La enajenación de bienes inmuebles debe realizarse por subasta pública. La ordenanza o carta municipal respectiva, puede autorizar distintas formas de disposición de sus bienes, pero cuando se transfieran éstos por otros debe acreditarse indefectiblemente la razonabilidad de la operación.*
 - 12) *La contratación de empréstitos y realización de operaciones de crédito para un fin u objeto determinado, los que no pueden ser contraídos para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. La autorización requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del concejo deliberante.*
- Los servicios de amortización e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios.*
- 13) *Creación de comisiones investigadoras, integradas por miembros del cuerpo, para que informen sobre la marcha de la administración.*
 - 14) *Expropiación de bienes que se conceptúan necesarios para el ejercicio de sus poderes, previa declaración de utilidad pública de los mismos e indemnización del valor de ellos, según las disposiciones de las ordenanzas respectivas.*
 - 15) *Tratados de mutuo interés con otros entes de derecho público y privado.*
 - 16) *Utilización de la consulta popular cuando lo estime necesario. La ley establece los casos en que se ejercen los derechos de iniciativa y revocatoria.*
 - 17) *Conservación del patrimonio arquitectónico local, medio ambiente y recursos naturales.*
 - 18) *Explotación de yacimientos de arena y piedra, otorgando permisos en concesión para su uso, por plazas no mayores de diez años, en las márgenes de los lagos y ríos que se encuentran dentro del territorio municipal.*
 - 19) *Autorización al departamento ejecutivo para comprometer fondos en cooperativas para la prestación de servicios públicos, conforme lo determina la ley o carta municipal.*
 - 20) *Todas las demás atribuciones y facultades que hagan a la prosperidad y bienestar del municipio, pudiendo tipificar faltas compatibles con la naturaleza de sus poderes".*
- Artículo 259.- Validez de los títulos.** *"El concejo deliberante es el único y exclusivo juez de la validez de las elecciones, los derechos y títulos de sus miembros".*
- Artículo 260.- Periodo de sesiones.** *"Los concejos deliberantes sesionan por lo menos durante dos periodos al año. El número de meses de sesiones ordinarias, no puede ser inferior a nueve. Pueden ser convocados a sesiones extraordinarias por el intendente o por el presidente del cuerpo, a solicitud de la mitad de sus miembros. En ambos casos, el concejo tiene derecho de apreciar la necesidad de la medida".*
- Artículo 261.- Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo Municipal.** *"Son atribuciones y deberes del departamento ejecutivo municipal:*
- 1) *Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el concejo deliberante.*
 - 2) *Reglamentar las ordenanzas municipales en los plazos que correspondan y si no se hubieren fijado, dentro de los ciento ochenta días de promulgadas. Si vencido ese plazo no se las reglamenta, debe hacerlo el concejo deliberante, si corresponde, por el procedimiento para la formación de las ordenanzas y no pueden ser vetadas ni reglamentadas nuevamente. En ningún caso la falta de reglamentación de las ordenanzas pueden privar a los habitantes de los derechos que en ella se consagran.*
 - 3) *Administrar los bienes municipales, adquirir y disponer de los mismos de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución, carta constitucional cuando corresponde o ley orgánica municipal.*
 - 4) *Nombrar y remover los funcionarios y demás agentes de la administración municipal, con sujeción a los principios de estabilidad consagrados en esta Constitución.*
 - 5) *Vetar total o parcialmente, dentro de los diez días de recibido los proyectos de ordenanzas sancionados por el concejo deliberante, expresando en detalle los fundamentos del veto. Si no lo hace se consideran promulgados. Si fuesen vetados y el concejo deliberante insiste con dos tercios del total de sus miembros, se consideran definitivamente sancionados.*
 - 6) *Remitir por lo menos semestralmente, una memoria y balance del estado de la administración al concejo deliberante.*
 - 7) *Proceder a la convocatoria de electores para toda elección municipal con sesenta días de anticipación como mínimo, debiendo publicarse la convocatoria como lo establece la ley o carta orgánica municipal, según corresponda.*
 - 8) *Contratar servicios públicos y otorgar permisos o concesiones a particulares con límites de tiempo, en la forma determinada en esta Constitución.*
 - 9) *Ejecutar por el sistema que fija la ley, las obras que estime convenientes.*
 - 10) *Expropiar bienes con fines de interés general y enajenar en subasta pública los bienes inmuebles municipales, con las dos terceras partes de los votos favorables del concejo deliberante.*
 - 11) *Fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes. Puede crear establecimientos educativos en los distintos niveles y modalidades, de conformidad a las leyes que los reglamentan, y bibliotecas públicas, propendiendo a la formación de las populares.*
 - 12) *Creación de consejos económicos sociales exclusivamente como órganos de asesoramiento y consulta.*

13) Participación por medio de representantes, en los organismos provinciales de planificación y/o desarrollo, cuyas disposiciones afecten directamente los intereses municipales.

14) Recaudar e invertir sus recursos, dando publicidad por lo menos trimestralmente del estado de sus ingresos y egresos.

15) Prestar servicios locales, explotar directa o indirectamente yacimientos de arena y piedra y otorgar permisos, concesiones para su uso por plazos no mayores de diez años, en márgenes de los lagos y ríos que se encuentran dentro del territorio municipal.

16) Comprometer con autorización del concejo deliberante, fondos municipales en cooperativas para la prestación de servicios públicos, según lo determina esta Constitución.

17) Ejercer el poder de policía municipal pudiendo imponer sanciones en los casos de contravenciones a sus reglamentos; en tales casos puede hacer uso de la fuerza pública y recabar orden judicial de allanamiento. Ningún funcionario de la Provincia puede negar a los municipios el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de los fines aquí dispuestos.

18) Convocar al concejo deliberante a sesiones extraordinarias, cuando algún asunto urgente de interés público lo requiera sin perjuicio del derecho de aquel de apreciar la necesidad de la medida, una vez reunido.

19) Realizar cualquier otra función de interés local que no está prohibida a las municipalidades por sus disposiciones orgánicas respectivas y no sean incompatibles con los demás poderes del Estado".

Artículo 262.- Orden de sucesión del intendente municipal. "En caso de vacancia, ausencia u otro impedimento del intendente, ejerce sus funciones el presidente del concejo. En la vacancia definitiva hasta que se elija quién ha de reemplazarlo, y en lo demás hasta que cese el impedimento".

Artículo 263.- Destitución - Causales. "Los Intendentes y miembros del Concejo Deliberante pueden ser destituidos por las siguientes causales:

1) Condena penal por delito doloso.

2) Inhabilidad física o mental sobreviniente.

3) Reiterado incumplimiento de sus funciones".

Artículo 264.- Suspensión. "El concejo deliberante puede, por simple mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, suspender en sus funciones al intendente y miembros del concejo deliberante, cuando exista proceso penal por delito doloso que conlleve a la prisión preventiva y ésta haya sido dictada, o por inhabilidad física o mental sobreviniente transitoria y hasta que cese la misma".

Artículo 265.- Procedimiento de la destitución. "A los efectos de la destitución se debe sustanciar juicio que asegure el derecho de defensa al inculcado, por el procedimiento que establece la ley o carta orgánica municipal y sobre las siguientes bases:

1) Interpuesto el pedido de destitución por cualquier elector municipal se declara, por el concejo deliberante, la admisibilidad formal del mismo por simple mayoría del total de sus miembros. Inmediatamente se le hacen saber al inculcado las causales que se le imputan.

2) Se fija una sesión especial del concejo deliberante para que el inculcado produzca su descargo, la que se celebra dentro de los treinta días desde que se le hacen conocer las causas que se mencionan en el inciso anterior.

3) En la referida sesión el inculcado puede estar presente y ser asistido por letrados.

4) Se oraliza toda la prueba documental que se produzca y se recepta en la misma sesión, la testimonial cuya pertinencia se haya declarado.

5) Terminada la sesión aludida en el inciso anterior, el concejo deliberante dicta resolución fundada sobre cada una de las causales que la han motivado, dentro del plazo de diez días. Para disponer la destitución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros del concejo deliberante".

Artículo 266.- Duración del juicio. "El juicio de destitución dura hasta noventa días a partir desde que se le hace conocer al inculcado la acusación. Si excede ese tiempo, se opera la nulidad de lo actuado. No puede formularse nueva acusación por las mismas causales".

Artículo 267.- Requisitos para ser elegidos. "Para ser elegido intendente municipal, concejal, presidente de comisión, miembros del concejo de vecinos o intendente comisionado, se requiere:

1) Estar comprendido en el padrón respectivo del municipio.

2) Cumplir los requisitos exigidos para ser diputado provincial.

3) Para los intendentes municipales, se requiere además tres años de residencia inmediata y efectiva en el municipio".

Artículo 268.- Duración de los mandatos. "Los intendentes municipales, presidentes de comisión, intendentes comisionados y delegados municipales, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo.

Los integrantes de los concejos de vecinos y los concejales, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Estos últimos se renuevan por mitad cada dos años".

Artículo 269.- Electores municipales. "Son electores municipales:

1) Los argentinos inscriptos en el padrón electoral correspondiente a la jurisdicción territorial del municipio.

2) Los extranjeros mayores de dieciocho años, con un año de residencia inmediata en el lugar, inscriptos en el padrón especial que lleva la Comuna. Este padrón debe ser rubricado por el Juez Electoral y confeccionarse observando las formalidades que determina la ley. Todo elector tiene derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria en los casos y forma que reglamenta la ley".

Artículo 270.- Recursos. "Las municipalidades, cualquiera sea su tipo, tienen los siguientes recursos:

1) Las tasas por los servicios que presta, patentes y contribuciones locales.

2) El producto de la actividad económica que realice, los servicios que preste o los otorgados por concesión.

3) Las multas y recargos por contravención.

4) El producto de los empréstitos y operaciones de créditos.

5) Los impuestos sobre ramos que la ley específica señala.

6) Las donaciones o subsidios.

7) Contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal.

8) El producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje, y rentas de bienes propios.

9) Los de coparticipación federal y provincial, debiendo asegurarse el porcentaje y distribución automática por ley en base de los principios de solidaridad y equidad que contribuya a asegurar la autosuficiencia económica de los municipios, teniéndose en cuenta la promoción del crecimiento económico sostenido, integrado y armónico de las distintas poblaciones de la Provincia y las exigencias de las prestaciones de servicios, su capacidad contributiva y poblacional. En la contribución se debe favorecer a los municipios de menores recursos propios.

10) Aportes que efectúe el Estado Nacional o Provincial destinado a obras comunales específicas de desarrollo y progreso comunitario o de otra índole y los que resultan de convenios intermunicipales".

Artículo 271.- Jurisdicción territorial municipal. "La jurisdicción de las comisiones y de los intendentes comisionados es fijada por la ley respectiva procurando que se corresponda con el partido".

Artículo 272.- Declaración de bienes. "Los intendentes municipales, miembros del concejo deliberante, miembros de comisión, intendentes comisionados, delegados y secretarios de las distintas áreas con que cuenta cada municipio, están obligados, previo al ingreso y egreso de sus cargos, a manifestar sus bienes en la forma que lo determina el art. 26 de esta Constitución".

Artículo 273.- Inmunidades. "Las autoridades municipales elegidas directamente por el pueblo, no pueden ser acusadas, procesadas, interrogadas judicialmente, molestadas ni reconvenidas por autoridad alguna en virtud de las opiniones o votos que hayan emitido en el desempeño de su cargo".

Artículo 274.- Juntas vecinales. "Los municipios pueden patrocinar la creación e integración de juntas vecinales, para fines de interés general de la jurisdicción del vecindario, de conformidad a la ley o Carta Orgánica Municipal".

Artículo 275.- Participación sectorial. "Las juntas vecinales, organismos sindicales y toda otra asociación representativa de los sectores de la comunidad, pueden presentar al concejo deliberante anteproyectos de ordenanzas.

Quedan excluidos de esta facultad, los anteproyectos de ordenanzas que traten sobre tasas y gravámenes municipales".

Artículo 276.- Responsabilidad del municipio. "Los municipios de cualquier tipo pueden ser demandados sin requisitos previos. Si son condenados a pagar sumas de dinero, sus rentas pueden ser embargadas cuando el órgano competente no arbitre el medio para efectivizar el pago dentro de los seis meses de la fecha en que la sentencia condenatoria quede firme. En ningún caso los bienes afectados a servicios públicos, pueden ser embargados".

Artículo 277.- Valor de los actos jurídicos. "Los actos y contratos emanados de autoridades municipales establecidas por subversión institucional, son de ningún valor y su nulidad puede ser demandada, ante los tribunales competentes".

Artículo 278.- Acción contra actos municipales. "La parte que se considere damnificada puede deducir acción contra la ilegalidad de una ordenanza municipal y la reparación del perjuicio causado, sin que esto impida la ejecución de la ordenanza. El pleito es en tal caso contencioso- administrativa y su fallo corresponde al Superior Tribunal de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las municipalidades, obrando éstas como personas jurídicas diésen origen a acciones civiles, son judiciales ante los jueces respectivos como cualquier otra persona civil".

Artículo 279.- Intervención. "Las municipalidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los siguientes casos:

1) Acefalía total de sus autoridades, para asegurar la inmediata constitución de éstas

2) Grave desorden económico-financiero que se traduzca en la falta de pago de los servicios de la deuda pública y/o genere un déficit susceptible de comprometer la estabilidad financiera del municipio. En ambos, casos, la intervención debe ser dispuesta por ley con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura Provincial. Dicha ley indica la duración y da instrucciones precisas para cumplir el cometido de remover el impedimento de que se trata. En caso del inciso primero, el interventor designado por el Poder Ejecutivo debe llamar a elecciones para integrar las vacantes. Las elecciones deben realizarse dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha del decreto de intervención y se utiliza para las mismas el último padrón electoral aprobado. La intervención debe atender los servicios municipales, de conformidad con las ordenanzas vigentes".

Artículo 280.- Intervención en caso de receso legislativo. "En caso de receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo puede decretar la intervención ad-referendum de la misma, convocándola en el mismo acto administrativo y a tal efecto, a sesiones extraordinarias".

- **[Ley n° XII - 0352 \(Antes Ley n° 5.431\).](#)** Establece que la asignación por el Poder Ejecutivo Provincial a los Municipios de todo Aporte del Tesoro Nacional (ATN) que remita el Gobierno Nacional deberá responder a una finalidad fundada y se ajustará a principios de absoluta transparencia y razonabilidad.

Deroga la Ley N° 5.209.

Sancionada: 3 de marzo de 2004.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 24 de marzo de 2004).

Renumerada por la [Ley n° XVIII - 0444](#). Sancionada: 3 de noviembre de 2004. B.O.: 10 de noviembre de 2004.

- **[Ley n° XII - 0351 \(Antes Ley n° 5.537\).](#)** Régimen de Coparticipación Municipal.

Deroga las Leyes N° 3.682, 5.022 y 5.145.

Sancionada: 14 de abril de 2004. Promulgada: 23 de abril de 2004.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 30 de abril de 2004).

Renumerada por la [Ley n° XVIII - 0444](#). Sancionada: 3 de noviembre de 2004. B.O.: 10 de noviembre de 2004.

- **[Ley n° XII - 0349 \(Antes Ley n° 5.756\).](#)** Régimen Municipal.

Deroga las Leyes N° 1.213, 2.159, 2.459, 2.896, 3.167, 4.009, 4.083, 4.475, 4.638, 4.815, Decreto-Ley N° 207/34 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Sancionada: 13 de octubre de 2004.

(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 27 de octubre de 2004).

Renumerada por la [Ley n° XVIII - 0444](#). Sancionada: 3 de noviembre de 2004. B.O.: 10 de noviembre de 2004.

- [Ley n° XII - 0622](#). Régimen de Intendentes Comisionados.
Sancionada: 13 de agosto de 2008.
(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 29 de agosto de 2008).
- [Ley n° VI - 0645](#). Crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis la "Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Municipales Provinciales".
Sancionada: 26 de noviembre de 2008.
(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 17 de diciembre de 2008).
- [Ley N° XII - 0732](#). Da carácter institucional a la Planta Permanente y a la Administración de Personal en los Municipios administrados por Intendentes Comisionados.
Sancionada: 6 de octubre de 2010.
(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 5 de noviembre de 2010).
- [Ley n° XII - 0807](#). Crea el Protocolo de Transferencia y Continuidad de Gestión Municipal.
Sancionada: 8 de agosto de 2012. Promulgada: 17 de agosto de 2012.
(Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. San Luis, 24 de agosto de 2012).

SANTA CRUZ

● **Constitución de la Provincia de Santa Cruz**²⁵

SECCIÓN NOVENA. RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 140.- "En la Capital de la Provincia y en cada centro poblado que cuente con número mínimo de mil habitantes se constituirá un municipio encargado de la administración de los intereses locales".

Artículo 141.- "Esta Constitución reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán además de autonomía institucional. La autonomía municipal que aquí se reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna".

Artículo 142.- "Aquellos Municipios que así lo decidan, quedan habilitados para el dictado de sus propias cartas orgánicas, que deberán ser sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada a tal efecto con una mayoría de por lo menos cuatro concejales, salvo en la Capital de la Provincia donde se requerirá el voto favorable de cinco. La estructura que fije la Carta Orgánica se adecuará a las posibilidades presupuestarias de cada Municipalidad, deberá propender al autofinanciamiento y a la desconcentración operativa de sus funciones, evitando generar un mayor peso impositivo sobre los habitantes de la ciudad quedando prohibida la creación de imposiciones especiales destinadas a solventarla".

Artículo 143.- "La Convención Municipal se integrará por el doble del número de concejales elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser convencional se requerirán las mismas condiciones que para ser concejal. La ordenanza que declare la necesidad del dictado de la Carta Orgánica fijará las inhabilidades e incompatibilidades para ser electo convencional municipal y podrá establecer mayorías especiales para la sanción de aquella".

Artículo 144.- "Los Municipios deberán contar con un Ejecutivo unipersonal y un Cuerpo Deliberativo, fijado en cinco miembros, salvo en la Capital donde constará de siete. Para ocupar tales cargos se requerirán los mismos requisitos que para ser diputados y los que se establezcan en función de la residencia mínima en la localidad. Durarán cuatro años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelegidos".

Artículo 145.- "Las Cartas Orgánicas deberán asegurar: 1) Los principios del régimen representativo y democrático. 2) La elección directa y a simple pluralidad de sufragios del órgano ejecutivo y la representación proporcional en los cuerpos colegiados. 3) El procedimiento para su reforma. 4) Los derechos de consulta e iniciativa popular. 5) Un sistema de contralor de las cuentas públicas. 6) El reconocimiento de juntas vecinales y comisiones de vecinos, con participación en la gestión municipal y preservación del régimen representativo y republicano. 7) Los principios, declaraciones y garantías de esta Constitución".

Artículo 146.- "La Legislatura sancionará la Ley Orgánica Municipal para los municipios que no tengan carta orgánica; la que establecerá, conforme lo estatuido por esta Constitución: 1) Las funciones y atribuciones del Intendente y del Concejo Deliberante y el régimen de subrogancia legal del jefe del Departamento Ejecutivo. 2) La libre gestión de las materias de su competencia. 3) La determinación, recaudación e inversión de sus rentas, incluidas las provenientes de la coparticipación que establece el artículo 154 de esta Constitución, cuya distribución entre la Provincia y los Municipios se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto que aseguren el suministro de un nivel adecuado de servicios a todos; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio".

Artículo 147.- "Las Municipalidades podrán ser intervenidas por ley: 1) Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total. 2) Para regularizar sus finanzas en los siguientes casos: a.- Cuando el Municipio no cumpliera con los servicios de empréstitos, o cuando de tres ejercicios sucesivos resultara un déficit susceptible de comprometer la estabilidad financiera. b.- Cuando por actos u omisiones se impida la fiscalización de los organismos de control de la legalidad del gasto y de las cuentas municipales".

Artículo 148.- "En aquellos centros de población que no alcancen el número de mil habitantes, los intereses y servicios de carácter comunal estarán a cargo de Comisiones de Fomento cuya integración y atribuciones serán fijadas por ley".

Artículo 149.- "Los conflictos entre autoridades del Municipio y las cuestiones de competencia que se susciten entre Municipios o entre éstos y la Provincia, serán resueltos en única instancia por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia".

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES

Artículo 150.- "En el ámbito territorial que la Legislatura le fije y conforme a criterios técnicos, el Municipio desarrollará su actividad y tendrá competencia en las siguientes materias, sin perjuicio de otras que las leyes le fijen: 1) Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común. 2) Confeccionar y aprobar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, percibiendo y aplicando los impuestos, contribuciones, tasas y precios que fije. 3) Designar y remover a sus funcionarios y empleados. 4) Conservar, administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal. 5) Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal. 6) Atender la organización y prestación, por sí o por terceros, de los servicios públicos esenciales. 7) Dictar Ordenanzas que traten sobre el plan regulador del desarrollo urbano; apertura y pavimentación de calles; construcción de plazas y paseos; uso de las calles, del subsuelo y del espacio aéreo; seguridad e higiene en la edificación y construcción en general; tráfico, transporte y vialidad urbana. 8) Atender lo inherente a la salubridad; la salud pública y los centros asistenciales; la higiene y moralidad pública; la minoridad, la familia y la ancianidad; la discapacidad y el desamparo; cementerios y servicios fúnebres; faenamiento de animales destinados al consumo; los mercados de abasto y el abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio, así como la elaboración y venta de alimentos; la creación y el fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; los servicios de previsión y asistencia social.

²⁵ Sancionada: 27 de noviembre de 1998. B.O.: 27 de noviembre de 1998.

9) Contraer empréstitos con único destino a obras públicas, con las limitaciones y recaudos que establezca la ley. 10) Velar por la preservación del patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, histórico y natural. 11) Convocar a la ciudadanía a consulta popular e instrumentar el derecho a la iniciativa popular 12) Convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa. 13) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y acordar su participación en la realización de obras y la prestación de servicios que le afecten en razón de la zona. 14) Juzgar las contravenciones a las disposiciones que dicte. 15) Publicar mensualmente el estado de los ingresos y egresos y anualmente una memoria sobre el estado de los diversos ramos de la administración. 16) Actuar como agente natural del gobierno provincial y ejercer las facultades que por delegación de la ley o convenios les concedan la Nación o la Provincia. 17) Ejercer la función de coordinación de los esfuerzos de los distintos niveles de gobierno en el ámbito de la ciudad y cualquier otra de interés municipal no prohibida por esta Constitución y que no sea incompatible con facultades de otros poderes del Estado".

Artículo 151.- "Como sanción de sus ordenanzas las autoridades municipales podrán imponer multas o arrestos hasta un máximo que fijará la ley. Podrán igualmente por razones de seguridad e higiene, disponer la demolición de construcciones, la clausura y desalojo de locales, y el secuestro, destrucción, decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas, para lo cual podrán usar de la fuerza pública y recabar orden de allanamiento".

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS

Artículo 152.- "Las Municipalidades, tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales".

Artículo 153.- "Las Municipalidades podrán establecer por sí solas impuestos que graven los bienes inmuebles, que se encuentren en su jurisdicción, excluyendo las mejoras".

Artículo 154.- "Dispondrán también como recursos de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción en la proporción que fijará la ley".

- **Ley n° 55 (Texto actualizado).** Ley Orgánica de las Municipalidades.
Sancionada: 29 de septiembre de 1958. Promulgada: por Decreto N° 496, 17 de octubre de 1958.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz. Río Gallegos, 30 de octubre de 1958).

SANTA FE

• **Constitución de la Provincia de Santa Fe**²⁶

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Santa Fe, reunidos en Convención Constituyente con el objeto de organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas (...) afirmar la vigencia del federalismo y del régimen municipal (...)"

SECCIÓN SÉPTIMA CAPÍTULO ÚNICO. RÉGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 106.- "Todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que se sancionen. Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas. La ley fija la jurisdicción territorial de municipios y comunas y resuelve los casos de fusión o segregación que se susciten".

Artículo 107.- "Los municipios son organizados por la ley sobre la base: 1- de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley; 2- constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y 3- con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata. Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad. Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación".

Artículo 108.- "La Provincia puede intervenir por ley, o por decisión del Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, con cargo de dar cuenta inmediata a ésta, los municipios y comunas a los solos efectos de constituir sus autoridades en caso de acefalía total, o de normalizar una situación institucional subvertida. En el caso de intervención por resolución del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los fundamentos de aquélla".

- **Ley n° 2.439 (Texto actualizado al año 2018).** Ley Orgánica de Comunas.
Sancionada: 12 de julio de 1985.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 14 de abril de 1986).
- **Ley n° 2.756 (Texto actualizado al año 2010).** Ley Orgánica de Municipalidades.
Sancionada: 12 de julio de 1985.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 21 de mayo de 1986).
- **Ley n° 13.333.** Establece plazos para la realización de elecciones de autoridades municipales y comunales. Deroga las leyes N° 10.300, 10.983, 12.121, y todas las normas que se opongan a la presente ley.
Sancionada: 30 de noviembre de 2012. Promulgada: por Decreto N° 570, 3 de abril de 2013.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 10 de abril de 2013).
- **Ley n° 13.460.** Modifica los artículos 25 y 26 de la Ley N° 2.756 -Ley Orgánica de las Municipalidades-, referentes a las personas que no pueden ser concejales.
Sancionada: 11 de diciembre de 2014. Promulgada: por Constitución, 20 de enero de 2015.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 27 de enero de 2015).
- **Ley n° 13.928.** Modifica artículo 24 de la Ley N° 2.439 -Ley Orgánica de Comunas-, con relación a quienes no pueden ser miembros de las Comisiones Comunales.
Sancionada: 18 de noviembre de 2019. Promulgada: por Constitución, 23 de diciembre de 2019.
(Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 20 de enero de 2020).

²⁶ Sancionada: 14 de abril de 1962. B.O.: 18 de abril de 1962.

SANTIAGO DEL ESTERO

● **Constitución de la Provincia de Santiago del Estero.**²⁷

PREÁMBULO "Nosotros los representantes del pueblo de Santiago del Estero, reunidos en Convención Constituyente con el objeto de reformar la Constitución de la Provincia a fin de adecuarla a las necesidades actuales (...) establecer un federalismo con concertación regional con las provincias hermanas, consolidar la autonomía municipal (...)"

TÍTULO V. RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I AUTONOMÍA Y CATEGORÍA DE MUNICIPIOS.

Artículo 204.- Autonomía Municipal. "Esta Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico política autónoma y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución".

Artículo 205. Organización. "El régimen municipal será organizado teniendo en cuenta el número de habitantes de cada población o su desarrollo y posibilidades económico financieras".

Artículo 206.- Categorías. "Habrá tres categorías de municipios. Serán de primera categoría, los municipios que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes; de segunda categoría, los que tengan más de diez mil habitantes y de tercera categoría, los que cuenten con más de dos mil habitantes. La categorización de cada municipio será dispuesta por una ley especial teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo anterior".

CAPÍTULO II. GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 207. Gobierno. "La organización del gobierno municipal se sujetará a las siguientes bases: 1. Los municipios de primera deberán dictar su carta orgánica que será sancionada por una convención convocada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal será integrada por un número de miembros igual al del Concejo Deliberante, elegidos directamente por el electorado mediante el sistema proporcional. 2. En los municipios de primera, de segunda y de tercera categoría el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante. 3. En los municipios de segunda y tercera categoría, el Concejo Deliberante estará compuesto de la siguiente forma: hasta nueve concejales en los municipios de segunda y hasta seis concejales en los de tercera".

Artículo 208.- Principios. "La Ley de Municipalidades y las cartas orgánicas deberán asegurar los principios del régimen democrático, republicano y representativo, un régimen de control de gastos, la participación y el funcionamiento de entidades intermedias en las gestiones administrativas y de servicio público; garantizarán al electorado municipal el derecho de iniciativa, la consulta popular vinculante y no vinculante y la revocatoria de mandatos".

Artículo 209.- Concejales. "Los concejales serán elegidos en forma directa por el electorado en distrito único. Durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo.

En caso de ser reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. Para ser concejal se requiere tener veinticinco años de edad como mínimo y dos años de residencia inmediata y efectiva en el municipio que lo elige.

La elección de concejales se efectuará simultáneamente con las elecciones para intendente, mediante el sistema proporcional que la ley o la carta orgánica determine. Con los titulares se elegirán concejales suplentes que los reemplazarán conforme lo establecido en el artículo 46. El Concejo Deliberante será el juez definitivo de la validez de los derechos y títulos de sus miembros. El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada cuatro años".

Artículo 210.- Intendente. "El intendente será elegido directamente por el electorado de cada municipio a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo. Si fuere reelecto, no podrá ser elegido nuevamente sino con intervalo de un período. Para ser intendente se requiere tener 25 años de edad, como mínimo y cuatro años de residencia inmediata y efectiva en el municipio que lo elija. Percibirá un sueldo asignado por el presupuesto municipal. El intendente hará cumplir las ordenanzas del Concejo Deliberante; anualmente dará cuenta de la marcha de su administración ante éste; ejercerá la representación de la municipalidad y tendrá las demás atribuciones que la ley o la carta orgánica establezcan".

Artículo 211.- Inmunidades e Impedimentos. "Los concejales e intendentes de los municipios de primera categoría tendrán, en el ámbito de sus jurisdicciones, idénticas inmunidades, incompatibilidades e impedimentos que los diputados. Los concejales e intendentes de los municipios de segunda y tercera categoría tendrán inmunidad de expresión y los mismos impedimentos e incompatibilidades que los legisladores provinciales".

Artículo 212.- Tribunal de Cuentas Municipal. "Los municipios de primera categoría deberán crear un Tribunal de Cuentas dentro de su jurisdicción. Las cartas orgánicas establecerán la forma de su integración, las calidades de sus miembros y la duración de sus mandatos".

Artículo 213.- Comisionados Municipales. "El gobierno de las localidades o núcleos urbanos de hasta dos mil habitantes será ejercido por un comisionado municipal elegido directamente por los electores de sus jurisdicciones a simple pluralidad de sufragios. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, con las facultades y requisitos que la ley establezca; podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Si fueren reelectos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período. Los comisionados serán removidos por mal desempeño en sus funciones, faltas graves o delitos comunes. El procedimiento de remoción será realizado por el Poder Ejecutivo, quien podrá disponer la suspensión del funcionario con conocimiento de la Legislatura. La ley establecerá el procedimiento que garantice el derecho de defensa del acusado. En caso de renuncia, fallecimiento, destitución, suspensión, ausencia o incapacidad u otra causa análoga del comisionado municipal, el Poder Ejecutivo designará el reemplazante transitorio, quien en el plazo de sesenta días, deberá convocar a elecciones para la designación del nuevo titular".

Artículo 214.- Electores. "Serán electores en el orden municipal todos los argentinos inscriptos en el padrón nacional que corresponda a su jurisdicción. Podrán ser también electores los extranjeros mayores de edad con más de dos años de

²⁷ Sancionada: 26 de noviembre de 2005. B.O.: 26 de noviembre de 2005.

residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal, conforme lo determinen la ley o la carta orgánica".

Artículo 215.- Elecciones. "Los municipios convocarán a elecciones entre los ciento veinte días y los cuarenta y cinco días anteriores a la expiración del período de gobierno".

Artículo 216.- Publicidad de los Actos. "Los municipios deberán dar publicidad de sus actos reseñándolos en una memoria anual en la que harán constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas, como así también del estado de su hacienda".

Artículo 217.- Sociedades Intermedias. "Se reconocerá e impulsará la organización de las sociedades intermedias representativas de intereses vecinales, que se integren para promover el progreso, desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos. Podrán proponer a las autoridades municipales y empresas privadas todas aquellas medidas destinadas a mejorar los servicios primordiales a la comunidad y solicitar su inserción dentro de los organismos que tiendan a promover y desarrollar todas las facultades que la ley les asigne. Estarán facultadas para ejercer el derecho de petición, iniciativa y reclamo representando a vecinos y usuarios de servicios municipales".

Artículo 218.- Entidades Públicas de Participación Vecinal. "Los pequeños núcleos poblacionales que no estuvieren organizados en algunas de las formas previstas por esta Constitución podrán constituir una Comisión Rural de Fomento, conforme a las condiciones que la ley establezca".

CAPÍTULO III COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 219.- Competencias y Atribuciones. "La ley y las cartas orgánicas determinarán, respetando las atribuciones que correspondan a la Provincia, las funciones a cumplir por las municipalidades, conforme a sus respectivas categorías y referentes a las siguientes áreas: 1. Desarrollo local. 2. Obras y servicios públicos. 3. Ordenamiento, planificación y seguridad en el tránsito y transporte urbano. 4. Higiene y salubridad pública. 5. Salud y asistencia social. 6. Cultura y educación. 7. Protección del medio ambiente. 8. Recreación, turismo y deportes. 9. Recursos y hacienda 10. Cualquier otra función relacionada con los intereses locales, dentro del marco de esta Constitución. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos aprobados por ley y ratificada por el municipio interesado".

Artículo 220.- Convenios. "Los municipios podrán celebrar convenios con la Nación, las provincias y otros municipios, con fines de interés común y celebrar convenios internacionales, en tanto no sean incompatibles con los principios establecidos en la Constitución de la Nación y en esta Constitución. De esto último se deberá dar conocimiento a la Legislatura".

CAPÍTULO IV RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 221.- Recursos Municipales. "Los recursos municipales se formarán con: 1. Los fondos provenientes de la coparticipación federal y provincial. Los primeros no podrán ser inferiores al quince por ciento (15 %) y los segundos al veinticinco por ciento (25%) de los de recaudación provincial. 2. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo federal y provincial. 3. Lo que le pudiere corresponder por percepción de impuestos cuyo cobro le sea delegado por la Nación o la Provincia. 4. Los precios públicos, derechos, patentes, multas, permisos, licencias, el proveniente de concesiones, ventas o locaciones de bienes del dominio municipal y todo otro ingreso de capital originados por la actividad económica que el municipio realice. 5. Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras o servicios públicos o la conversión de deuda ya existente. La amortización de capital e intereses no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los recursos anuales totales; sólo con autorización del Poder Legislativo podrá superarse el límite anterior. 6. Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciba. 7. Los inmuebles fiscales situados dentro del ejido municipal, excepto los que estuvieren inscriptos a nombre de la Nación o la Provincia. 8. Cualquier otro ingreso que establezca la ley".

Artículo 222.- Coparticipación. "La distribución de la coparticipación de la Provincia a los municipios se efectuará de acuerdo con la ley en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, contemplando criterios objetivos de reparto y procurando el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio provincial. Asimismo, la ley dispondrá la creación de un fondo especial para atender desequilibrios financieros y solventar situaciones de emergencia".

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN A LOS MUNICIPIOS

Artículo 223.- Intervención. "Los municipios y las comisiones municipales sólo podrán ser intervenidos en caso de acefalía total o cuando no estuviere garantizada la forma republicana de gobierno, mediante ley sancionada por la Cámara de Diputados por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. Por las mismas causas y estando en receso la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá intervenir a los municipios y a las comisiones municipales. En el mismo decreto deberá convocar a sesión extraordinaria a la Cámara de Diputados. En el caso de intervención por decisión del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los fundamentos de aquella. El Interventor deberá reorganizar los poderes intervenidos dentro de los sesenta días hábiles de tomar posesión y convocar en igual término a elecciones. Durante el tiempo que dure la intervención, el Interventor atenderá los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes. Todos los nombramientos que se efectúen tendrán carácter transitorio".

- **Ley n° 5.590 (Texto actualizado)**. Ley de Municipalidades.

Deroga las leyes N° 2.146; 4.806 y 5.361.

Sancionada: 24 de marzo de 1987.

(Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero. Santiago del Estero, 24 de marzo de 1987).

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

● **Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**²⁸

PREÁMBULO: "EL Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de sus representantes reunidos en Convención Constituyente (...), organiza su gobierno subordinado a los principios de racionalización, descentralización y subsidiariedad, bajo el régimen democrático y federal y la forma republicana y representativa, afianzando la autonomía municipal (...)"

TÍTULO II. RÉGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 169.- Autonomía. "Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad sociopolítica natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades. Aquellos municipios a los cuales se reconozca autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución".

Artículo 170.- Municipios. "La Provincia reconoce como municipios a aquéllos que reúnan las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil habitantes. Se les reconoce autonomía institucional a aquéllos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes".

Artículo 171.- Comuna. "Las comunidades urbano rurales no reconocidas como municipios, que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio, se reconocen como comunas".

Artículo 172.- Límites. "Los límites de los municipios y comunas se establecerán por una ley especial de la Provincia cuya aprobación y eventuales modificaciones deberán contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, la que a tal fin tomará en consideración una zona urbana, más otra urbano rural adyacente de hasta cinco kilómetros. Esta limitación no se aplicará a los municipios y comunas que a la fecha de sanción de esta Constitución tuvieron fijados por ley límites que excedan los previstos precedentemente".

Artículos 173.- Competencia. "La Provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias: 1 - El Gobierno y la administración de los intereses locales orientados al bien común. 2 - El juzgamiento político de sus autoridades en la forma establecida por la ley o las cartas orgánicas municipales. 3 - La confección y aprobación de los presupuestos de gastos y cálculo de recursos. 4 - Establecer, recaudar y administrar sus recursos económico-financieros. 5 - Ejercer todos los actos de regulación, administración y disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal. 6 - Nombrar, promover y remover a los agentes municipales conforme a los principios de la ley, de las cartas orgánicas y de esta Constitución. 7 - Realizar las obras públicas y prestar los servicios públicos de naturaleza o interés municipal, por administración o a través de terceros. 8 - Ejercer sus funciones políticas administrativas y en particular el de policía, con respecto a las siguientes materias: a) Salud pública, asistencia social y educación, en concurrencia con la Provincia b) Higiene y moralidad públicas; c) Cementerios, apertura, construcción y mantenimiento de calles, puentes, plazas, paseos y edificios públicos; d) Planeamiento y desarrollo urbano y rural, vialidad, planes edilicios, política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de construcción; e) Tránsito y transporte urbanos, y en forma concurrente con la Provincia, los interurbanos; f) Uso de espacios verdes, calles y subsuelos; g) Protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje; h) Abastecimiento, mercados y mataderos de animales destinados al consumo; i) Creación y fomento de instituciones culturales, artísticas y artesanales; j) Turismo, deportes y actividades recreativas; k) Espectáculos públicos. 9 - Promover a la comunidad la participación activa de la familia, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias. 10 - Conservar y defender el patrimonio histórico, cultural y artístico. 11 - Contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios y la amortización del capital de la totalidad de los empréstitos podrán superar el veinticinco por ciento de los recursos ordinarios. Los fondos provenientes de los mismos sólo podrán destinarse a la ejecución de obras públicas, o a la atención de gastos originados por necesidades excepcionales e impostergables, y nunca a enjugar déficits presupuestarios ni gastos ordinarios de la administración. 12 - Concertar con otros municipios, con las provincias o con la nación, todo tipo de convenios interjurisdiccionales que tengan por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local. 13 - Formar parte de organismos de carácter regional o interprovincial. 14 - Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquéllos, respetando las competencias de la Provincia y la Nación. 15 - Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal. 16 - Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluye taxativamente y en tanto no haya sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la provincia, atendiendo fundamentalmente al principio de subsidiariedad del Gobierno Provincial con respecto a los municipios. 17 - Mantener relaciones intermunicipales para satisfacción de intereses mutuos dentro de la órbita de sus respectivas competencias, y convenir con el Gobierno Provincial la delegación de funciones provinciales fuera de sus jurisdicciones".

Artículo 174.- Publicidad. "Los municipios y comunas deberán publicar trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente el inventario general y una memoria sobre la labor desarrollada".

Artículo 175.- Competencia Exclusiva de los Municipios Autónomos. "La Provincia reconoce las siguientes competencias sólo a los municipios con autonomía institucional: 1 - Ordenar y organizar el territorio municipal en uno o varios distritos, a cualquier fin. 2 - Determinar su forma de gobierno y establecer las atribuciones de sus órganos. 3 - Convocar a comicios para la elección de sus autoridades. 4 - Establecer el procedimiento administrativo y organizar la Justicia de Faltas. 5 - Establecer un sistema de revisión y control de cuentas y de la legalidad de los actos. 6 - Considerar el otorgamiento a los extranjeros del derecho electoral activo en forma voluntaria y confeccionar el padrón especial a ese efecto, si correspondiere. El derecho

²⁸ Sancionada: 17 de mayo de 1991. B.O.: 28 de mayo de 1991.

electoral pasivo es exclusivo de los ciudadanos argentinos. 7 - Revisar los actos del interventor provincial, o federal en su 8 - Crear los órganos de policía municipal con funciones exclusivas en materia de faltas. Las competencias enumeradas precedentemente deberán ser reglamentadas por las respectivas cartas orgánicas".

Artículos 176.- Carta Orgánica Municipal. "Las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenciones constituyentes municipales convocadas por ordenanza, en fechas que no podrán coincidir con otras elecciones. Dichas convenciones estarán integradas por un número de convencionales igual al doble del de concejales hasta un máximo de quince miembros, elegidos en forma directa y con representación efectivamente proporcional. Para ser convencional constituyente municipal se requieren las mismas condiciones que para ser concejal y tienen idénticos derechos, incompatibilidades e inhabilidades. Recibirán una retribución igual a la de un concejal y deberán expedirse en un plazo de noventa días".

Artículo 177.- Contenido. "Las cartas orgánicas deben asegurar: 1- El sistema representativo con elección directa de las autoridades municipales por el voto universal, igual, secreto y obligatorio 2 - Representación efectivamente proporcional. 3 - El procedimiento para su reforma. 4 - Un sistema de contralor de las cuentas públicas. 5 - Que los gastos de funcionamiento, incluyendo nóminas salariales y cargas sociales, propendan a no superar el cincuenta por ciento de los ingresos totales permanentes por todo concepto".

Artículo 178.- Participación "Los municipios y comunas convienen con el Estado Provincial su participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que éste ejecute o preste en sus jurisdicciones, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa. Participan de la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional".

Artículo 179.- Tesoro Municipal. "El tesoro municipal está compuesto por: 1- Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste. 2 - Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición. 3 - Los empréstitos, operaciones de crédito, donaciones, legados y subsidios. 4 - Las coparticipaciones provinciales y federales. 5 - Todo otro ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio".

Artículo 180.- Régimen Legal de los Municipios. "Los municipios habilitados para dictar sus cartas orgánicas mientras no hagan uso de ese derecho y los restantes previstos en esta Constitución, se rigen por Ley Orgánica de Municipalidades la que, respetando las diversidades geográficas, socioeconómicas y culturales que caracterizan a las diferentes zonas y regiones, se ajustará a las siguientes pautas: 1- El departamento legislativo estará formado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional. Cuando el municipio haya superado la cantidad de cincuenta mil habitantes, el Concejo Deliberante podrá incrementarse en un concejal por cada diez mil habitantes más. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. 2- El departamento ejecutivo estará a cargo de un intendente que será electo en forma directa, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal. 3 - El contralor de las cuentas será realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. 4 - La ley determinará las atribuciones y funciones de cada departamento".

Artículo 181.- Régimen Legal de las Comunas. "El régimen de las comunas será establecido por ley, aplicando los principios generales fijados en esta Constitución para los municipios, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquéllas".

Artículo 182.- Inmunidades. "Las autoridades municipales y comunales elegidas por el Pueblo gozan de las mismas inmunidades de opinión y arresto que las establecidas por esta Constitución en favor de las autoridades provinciales electas, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluidos los mandatos o producido el desafuero según el procedimiento establecido en esta Constitución, en las leyes y en las cartas orgánicas".

Artículo 183.- Requisitos de Elegibilidad. "Para ser electo concejal en los municipios sin autonomía institucional, se requiere: 1- Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía. 2 - Haber cumplido veinticinco años de edad. 3 - Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de la elección. Para ser electo intendente en los mismos municipios, se requiere haber cumplido treinta años de edad y reunir las demás condiciones exigidas para ser concejal".

Artículo 184.- Quórum. "El Concejo Deliberante sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Si el quórum no se logra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el Cuerpo sesionará con cualquier número de concejales presentes para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día, y sus decisiones serán válidas. Antes de la votación de una ordenanza la Presidencia verificará la asistencia, y en caso de no haber quórum el asunto será tratado en una sesión que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente, oportunidad en la cual la votación pendiente se hará con cualquiera sea el número de concejales presentes, y la ordenanza que se dicte será válida".

Artículo 185.- Intervención. "Los municipios y comunas sólo podrán ser intervenidos por ley fundada en: 1 - Acefalía. 2 - Desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial, las cartas orgánicas o la Ley Orgánica de Municipalidades y comunas por parte de la totalidad de sus autoridades. 3 - La existencia de conflictos entre sus órganos que comprometan gravemente la vigencia del principio de autoridad y las instituciones municipales. 4 - En las demás circunstancias previstas en las respectivas cartas orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades y comunas. Promulgada la Ley que, con excepción del caso de acefalía, requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, el Poder Ejecutivo Provincial designará un interventor. Éste convocará a elecciones que se llevarán a cabo dentro de un plazo no mayor de tres meses para completar el período interrumpido por la acefalía. El interventor continuará en el cargo hasta la asunción de las autoridades que resulten de las elecciones generales convocadas para cubrir las vacantes".

Artículo 186.- Interventor. "El interventor tiene facultades exclusivamente administrativas. Su función deberá circunscribirse a garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes a la fecha de su asunción, dentro de las prescripciones de la carta orgánica del municipio intervenido o de la Ley Orgánica de municipalidades y comunas. Para ser designado interventor se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser intendente o autoridad ejecutiva superior en los municipios o comuna intervenidos".

Artículo 187.- Intervención Federal. *"En los casos de intervención federal a la Provincia, ésta no reconoce la intervención automática a los gobiernos municipales o comunales, sino en tanto se encuentre justificada por la causa que motiva la primera debiendo ser ella fundada en cada caso por la ley federal respectiva".*

- **[Ley n° 236 \(Texto actualizado\)](#)**. Ley Orgánica de Municipalidades.
Sancionada: 28 de septiembre de 1984. Promulgada: por Decreto n° 3.015, 8 noviembre de 1984.
(Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego. Ushuaia, 19 de noviembre de 1984).
- **[Ley n° 823](#)**. Regula el Juicio Político en la Comuna de Tolhuin.
Deroga la Ley N° 236 - Ley Orgánica de Municipalidades- en todo lo que no sea compatible con esta ley (art. 34).
Sancionada: 16 de septiembre de 2010. Promulgada: por Decreto n° 2.581, 26 de octubre de 2010.
(Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego. Ushuaia, 1 de noviembre de 2010, p. 2).

TUCUMÁN

● **Constitución de la Provincia de Tucumán**²⁹

PREÁMBULO "Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, por su voluntad y elección, con el objeto de afirmar su autonomía y afianzar el federalismo (...), y garantizar la autonomía municipal (...)"

SECCIÓN VII CAPÍTULO ÚNICO. RÉGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 132.- "En cada municipio los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante. Esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura. Ésta podrá disponer la creación de Tribunales de Faltas previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial. La Provincia no podrá vulnerar la autonomía que por esta Constitución se consagra, ni limitar las potestades que para asegurar la misma se confiere. La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección, los que sólo podrán establecerse en los centros urbanos. Podrá incluirse en los municipios una extensión urbana y adscribirse un área de proyección rural: 1º) La extensión urbana podrá abarcar concentraciones de poblaciones que, aunque en discontinuidad edilicia con el centro, se encuentren funcionalmente vinculadas a éste, en homogeneidad de intereses locales y con derecho a recibir los mismos servicios. Bajo igual condición quedará incluido el espacio de discontinuidad conforme a la ley. 2º) El área de proyección rural abarca el territorio al cual el municipio preste los servicios esenciales o en los que se prevea un crecimiento poblacional o urbanístico del propio municipio y de las poblaciones aledañas que podrán integrar el ejido municipal. Sus límites y extensión serán fijados, en cada caso, por ley. 3º) En el área de proyección rural y en el resto de la Provincia, la ley podrá autorizar al Poder Ejecutivo a erigir comunas en los centros urbanos que no alcancen la categoría de municipio. Cada comuna será administrada por un Comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma de entre sus propios vecinos, el que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto bajo las mismas condiciones establecidas para el Poder Ejecutivo. Tendrá sólo facultades de ejecución de las prescripciones de la ley y sus decretos reglamentarios, careciendo en consecuencia, de la facultad de crear contribuciones o tasas de ninguna especie".

Artículo 133.- "El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; en caso de empate, decidirá el Concejo Deliberante. Si luego de tres votaciones consecutivas persiste el empate, se procederá a un sorteo bajo la supervisión de la Corte Suprema. El Intendente durará cuatro años en sus funciones y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Gobernador. El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por ley, conforme a la categoría de cada municipio, que durarán en sus funciones cuatro años y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Legislador".

Artículo 134.- "Sin perjuicio de las que correspondan a la Provincia, son funciones, atribuciones y finalidades de los municipios las siguientes: 1º) Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común. 2º) Nombrar y remover los agentes municipales, garantizando la estabilidad y la carrera administrativa. 3º) Realizar obras y servicios públicos por sí, por intermedio de particulares o con colaboración vecinal. 4º) Atender las siguientes materias: a) Salubridad. b) Asistencia social, salud y centros asistenciales. c) Higiene y moralidad pública. d) Ancianidad, discapacidad y desamparo. e) Cementerio y servicios fúnebres. f) Planes edilicios, apertura y construcciones de calles, plazas y paseos. g) Orden y seguridad en el tránsito, transporte urbano, público y privado. h) Uso de las calles, subsuelo y espacio aéreo. i) Control de la construcción, debiendo reglamentar y respetar los aspectos urbanísticos de desarrollo urbano. 5º) Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales regionales y nacionales en general. 6º) Conservar y defender el patrimonio histórico, arquitectónico y artístico. 7º) Proteger el medio ambiente. 8º) Fomentar la recreación, turismo y deportes. 9º) Garantizar los servicios bancarios y de previsión social. 10º) Prestar los servicios públicos que la Nación o la Provincia le transfieran en el futuro, con la asignación de los respectivos recursos. 11º) Regular el procedimiento administrativo, el régimen de adquisiciones y contrataciones y el régimen de faltas. 12º) Crear los órganos de policía con funciones exclusivas en materia de faltas. 13º) Controlar el faenamiento de animales destinados al consumo. 14º) Controlar mercados y el abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precios. 15º) Establecer restricciones con arreglo a las leyes que rigen la materia. 16º) Cualquier otra función relacionada con los intereses locales dentro del marco de su Carta Orgánica o de la Ley de Municipalidades".

Artículo 135.- "Los recursos municipales se formarán con 1º) Los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal. 2º) Lo recaudado en concepto de tasas y contribución de alumbrado público, barrido y limpieza, recolección, transporte y disposición de residuos, y el producto de patentes, multas, permisos, habilitaciones y licencias, y cualquier otro ingreso que derive del ejercicio del poder de policía. 3º) Los fondos por coparticipación nacional y provincial, los que serán depositados en forma automática y diaria en la cuenta de cada municipio y distribuidos conforme lo dispone la ley, la que deberá propender a una distribución equitativa y solidaria que permita el desarrollo de las comunidades más postergadas. La Provincia podrá retener de estos fondos los montos que los municipios le adeuden. 4º) El impuesto de patentamiento y transferencia de automotores, que será uniforme para todos los municipios, recaudado y administrado por la Provincia y distribuido su producido entre las jurisdicciones conforme lo establezca la ley.

5º) Las contribuciones por mejoras en razón del mayor valor de las propiedades, como consecuencia de la obra municipal. 6º) Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras públicas y la consolidación de pasivos existentes. Los empréstitos concedidos por el Estado provincial a los municipios y comunas, no requerirán autorización legislativa. En todo otro caso se necesitará previa autorización por ley. 7º) Lo que perciba en concepto de tasa por uso de espacio público, colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, agua corriente, obras sanitarias, ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública, espacio aéreo y su

²⁹Sancionada: 6 de junio de 2006. B.O.: 7 de junio de 2006.

subsuelo, en general. 8º) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciban. 9º) El producido de la actividad económica que el municipio realice, y el proveniente de concesiones, venta o locación de bienes del dominio municipal. 10º) Cualquiera otro ingreso que establezca la ley".

Artículo 136.- "Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio. Salvo caso de fuerza mayor, los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios, nunca podrán ser inferiores a un treinta por ciento del total de recursos previsto en el presupuesto de cada municipio".

Artículo 137.- "La ley establecerá límites máximos a las remuneraciones del Intendente y de los miembros de los Concejos Deliberantes, teniendo en cuenta las distintas categorías de municipios, una razonable proporcionalidad con los recursos de los mismos y las directivas que para la dieta de legisladores se establecen en esta Constitución".

Artículo 138.- "El Intendente municipal, cuando sea sujeto de actuaciones en sede judicial, tendrá prerrogativas procesales equivalentes a la del titular del Poder Ejecutivo. Los concejales no podrán ser molestados por los dichos emitidos en el seno del recinto".

Artículos 139.- "Las municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones. Sus resoluciones, dentro de la esfera de sus atribuciones, no pueden ser revocadas por otras autoridades administrativas y se comunican a la Legislatura por vía del Poder Ejecutivo. En los casos de acefalía total o grave desorden institucional que ponga en riesgo la forma republicana de gobierno, los municipios podrán ser intervenidos mediante ley sancionada al efecto por el Poder Legislativo. La intervención tendrá como principal objetivo hacer cesar las causas que la motivaron, restableciendo el orden institucional y político en el municipio. En ningún caso, el plazo de la intervención podrá exceder los ciento ochenta días, debiendo convocarse al pueblo a elegir autoridades municipales para completar el resto del período. Todas las designaciones de funcionarios y personal, en cualquier categoría de revista que se efectuarán durante el mandato de la intervención, tendrán el carácter de provisorio y caducarán de pleno derecho al cesar la intervención municipal".

Artículo 140.- "En ejercicio de su autonomía política, las autoridades municipales son jueces naturales de la elección de sus miembros, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales correspondientes".

Artículo 141.- "El Gobierno garantizará que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones cuando ellas se lo demanden. Compete a la Corte Suprema resolver los conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre los órganos de un municipio o entre la Provincia y un municipio o entre municipios".

Artículo 142.- "El Departamento Ejecutivo Municipal reseñará en una memoria anual sus actividades, la que será girada al Concejo Deliberante".

Artículo 143.- "La ley que regule las elecciones municipales, dará el derecho de voto a los extranjeros domiciliados en el municipio, que se inscriban en el padrón que se llevará a esos efectos".

- **Ley nº 5.529 (Texto actualizado)**. Ley Orgánica de Municipalidades. Sancionada y Promulgada: 5 de septiembre de 1983. (Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán. San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 1983). Texto consolidado por **Ley N° 8.240**. Sancionada: 13 de octubre de 2009. Promulgada: 30 de octubre de 2009. B.O.:11 de enero de 2010.

DOCTRINA

AÑO 2022

- **"Un horizonte de futuro en la autonomía de los municipios"**. Por Mariela Uberti.
Fecha de publicación: 2022.
(informacionlegal.com.ar).
- **"Responsabilidad del Estado Municipal"**. Por María Dolores Cassiau.
Fecha de publicación: 26 de mayo de 2022.
(elDial.com)
- **"Las provincias en un Estado federal"**. Por Sofía Tonelli.
Fecha de publicación: 20 de mayo de 2022
(elDial.com).
- **"Autonomía Municipal. Poder Judicial: Un desafío impostergable"**. Por Agustina D'Alessandro.
Fecha de publicación: 7 de abril de 2022.
(elDial.com).

AÑO 2021

- **"Desafíos del federalismo argentino. Provincias y municipios. Competencias concurrentes. Interpretación jurisprudencial"**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
- **"¿Facultades derivadas de la autonomía municipal o reglamentación del descanso dominical?" (Nota a fallo)**. Por Mario S. Fera y Abel Nicolás De Manuele.
Fecha de publicación: 12 de agosto de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 20/05/2021.- Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)
- **"La dimensión sociológica urbana: ¿el tamaño demográfico define la autonomía?" (Nota a fallo)**. Por Orlando Pulvirenti.
Fecha de publicación: 28 de julio de 2021.
(saij.gob.ar).
Referencias: [CSJN, 20/05/2021.- Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)
- **"DNU municipales a la luz de un fallo bonaerense"**. Por Orlando D. Pulvirenti.
Fecha de publicación: 23 de julio de 2021.
(saij.gob.ar, ar.lejister.com).
- **"Un fallo que marca un hito en materia de federalismo de concertación en el marco de una emergencia" (Nota a fallo)**. Por Daniel A. Sabsay.
Fecha de publicación: 23 de junio de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)

- **"Consolidación de la Ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino. Principios interpretativos rectores" (Nota a fallo).** Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 31 de mayo de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)
- **"La autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la suspensión de clases presenciales" (Nota a fallo).** Por Silvia B. Palacio de Caeiro.
Fecha de publicación: 31 de mayo de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)
- **"Un eslabón más en la construcción autonómica de la ciudad de Buenos Aires. En los encadenamientos de la pandemia" (Nota a fallo).** Por María Angélica Gelli.
Fecha de publicación: 31 de mayo de 2021.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.](#)

AÑO 2020

- **"Alcances jurídicos y políticos del Municipio actual".** Por Néstor O. Losa.
Fecha de publicación: 23 de septiembre de 2020.
(ar.lejister.com).
- **"Las Cartas Orgánicas Municipales en la República Argentina. Relevancia, componentes y desafíos".** Por Leopoldo Fidyka.
Fecha de publicación: 22 de mayo de 2020.
(ar.lejister.com).
- **"Lo republicano es también lo municipal".** Por Néstor O. Losa.
Fecha de publicación: 22 de mayo de 2020.
(ar.lejister.com).

AÑO 2019

- **"El municipio argentino y su consagrada autonomía. A veinticinco años de la reforma constitucional".** Por Gonzalo Fuentes.
Fecha de publicación: 3 de diciembre de 2019.
(informacionlegal.com.ar).

AÑO 2018

- **"La efectividad de un adecuado régimen de coparticipación federal como garantía de la autonomía municipal" (Nota a fallo).** Por Leonardo A. Behm.
Fecha de publicación: 2018.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 23/08/2018.- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos.](#)

- **"Sobre la autonomía municipal" (Nota a fallo)**. Por Nicolás Diana.
Fecha de publicación: octubre de 2018.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [*CSJN, 23/08/2018.- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos.*](#)
- **"La autonomía municipal. Un reciente fallo de la Corte Suprema" (Nota a fallo)**. Por Gastón Vidal Quera.
Fecha de publicación: 26 de octubre de 2018.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [*CSJN, 23/08/2018.- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos.*](#)
- **"Autonomía municipal y coparticipación impositiva en el diseño federal" (Nota a fallo)**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 26 de septiembre de 2018.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [*CSJN, 23/08/2018.- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos.*](#)
- **"Sobre el régimen municipal argentino"**. Por Matías Iván Caponigro.
Fecha de publicación: 13 de julio de 2018.
(ar.lejister.com).
- **"La necesidad de capacitación sobre la autonomía municipal en la conformación de los Estados-municipios"**. Por Alexis Matías Marega.
Fecha de publicación: 18 de marzo de 2018.
(elDial.com).

AÑO 2017

- **"Cuentas pendientes de la autonomía municipal en la Argentina"**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 30 de enero de 2017.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El municipio autónomo: ¿un prisionero de nuestra idiosincrasia?"**. Por Jorge L. Bastons.
Fecha de publicación: noviembre de 2017.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El poder tributario en el régimen municipal de la Provincia de San Luis"**. Por Cristian Altavilla.
Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2017.
(ar.lejister.com).

AÑO 2015

- **"Autonomía municipal y federalismo en el derecho judicial actual" (Nota a fallo)**. Por Mercedes Tonelli.
Fecha de publicación: 2015.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [*CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo.*](#)
- **"Los municipios en el sistema federal y regímenes de coparticipación" (Nota a fallo)**. Por Juan D. A. Castello.

Fecha de publicación: 2015.

(informacionlegal.com.ar).

Referencias: [CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo.](#)

- **"Facultades impositivas municipales en el contexto federal"**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 3 de noviembre de 2015.
(informacionlegal.com.ar).
- **"Autonomía municipal y competencia originaria: idas y vueltas"**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: agosto de 2015.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El fallo de la CSJN en el caso Intendente Municipal Capital, amparo: importancia que reviste para el federalismo argentino" (Nota a fallo)**. Por Andrea Mensa González.
Fecha de publicación: febrero de 2015.
(informacionlegal.com.ar).
- Referencias:** [CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo.](#)
- **"El principio de la autonomía municipal"**. Por María Teresa Ponte.
Fecha de publicación: febrero de 2015.
(informacionlegal.com.ar).
- **"Valorable avance de la corte en materia de autonomía municipal" (Nota a fallo)**. Por Néstor Osvaldo Losa.
Fecha de publicación: febrero de 2015.
(informacionlegal.com.ar).
- Referencias:** [CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo.](#)
- **"20 años de Rivademar: la Corte puede dar un paso más en la tutela de la autonomía municipal"**. Por Enrique J. Marchiaro.
Fecha de publicación: febrero de 2015.
(informacionlegal.com.ar).

AÑO 2014

- **"Autonomía municipal y jurisdicción. A 25 años del fallo 'Rivademar'"**. Por Germán A. Coronel.
Fecha de publicación: diciembre de 2014.
(ar.lejister.com).
- **"Coparticipación, omisiones y control de constitucionalidad" (Nota a fallo)**. Por Andrés Gil Domínguez.
Fecha de publicación: 27 de noviembre de 2014.
(informacionlegal.com.ar).
- Referencias:** [CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo.](#)
- **"El régimen municipal argentino"**. Por Luis Emilio Ayuso.
Fecha de publicación: 30 de septiembre de 2014.
(informacionlegal.com.ar).

AÑO 2013

- **"Algunas consideraciones sobre el municipio"**. Por Dardo R. Difalco.
Fecha de publicación: 2013.
(informacionlegal.com.ar).

- **"La autonomía de recursos como requisito ineludible para la autonomía municipal plena"**. Por Eugenio R. Coggiola.
Fecha de publicación: 2013.
(informacionlegal.com.ar).

AÑO 2012

- **"El control de constitucionalidad en la redacción de las Cartas Orgánicas Municipales"**. Por Carlos Hermann Güttner.
Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2012.
(saij.gob.ar).
- **"La autonomía institucional municipal: ¿hay un contenido mínimo exigible conforme lo normado por el art. 123 CN?"**. Por Eduardo Raúl Olivero.
Fecha de publicación: 17 de septiembre de 2012.
(elDial.com).

AÑO 2011

- **"Tasas municipales y sustento territorial"**. Por Analía A. Pedulli.
Fecha de publicación: octubre de 2011.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El fortalecimiento del Régimen Municipal y la recuperación del Federalismo Argentino"**. Por Pablo María Garat.
Fecha de publicación: 16 de septiembre de 2011.
(elDial.com).
- **"Autonomía sin recursos no es autonomía verdadera"**. Por Paula J. Lafourcade.
Fecha de publicación: 5 de septiembre de 2011.
(elDial.com).
- **"Las autonomías provincial y municipal y el desdoblamiento de las elecciones"**. Por Alejandro Pérez Hualde.
Fecha de publicación: 1 de abril de 2011.
(informacionlegal.com.ar).

AÑO 2010

- **"La autonomía municipal"**. Por Dardo R. Difalco.
Fecha de publicación: 2010.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El problema de las competencias constitucionales ambientales en materia penal y la necesaria intervención contravencional de los municipios"**. Por Martín Fernando Zemma.
Fecha de publicación: 6 de diciembre de 2010.
(elDial.com).
- **"La Corte Suprema y la reafirmación de la autonomía municipal" (Nota a fallo)**. Por Antonio M. Hernández.
Fecha de publicación: agosto de 2010.
(informacionlegal.com.ar).

Referencias: [CSJN, 24/02/2005.- Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia De s/ acción declarativa de certeza.](#)

AÑO 2009

- **"La matriz tributaria municipal. el límite provincial a la potestad municipal"**. Por Juan P. Cogorno.
Fecha de publicación: 2009.
(informacionlegal.com.ar).
- **"Breve panorama acerca de las potestades tributarias municipales"**. Por Marcos Jaureguiberry.
Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2009.
(elDial.com).
- **"Deslegalización y vaciamiento de competencias municipales: la afectación de la autonomía en materia ambiental y turística"**. Por Ana M. De la Vega de Díaz Ricci.
Fecha de publicación: septiembre de 2009.
(informacionlegal.com.ar).
- **"La Corte reitera su buena doctrina sobre las tasas municipales" (Nota a fallo)**. Por Enrique G. Bulit Goñi.
Fecha de publicación: 13 de julio de 2009.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 23/06/2009.- Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción.](#)

AÑO 2007

- **"El poder constituyente provincial en el federalismo argentino. Principales notas en el derecho público provincial vigente"**. Por María Gabriela Ábalos.
Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2007.
(elDial.com).

AÑO 2006

- **"La Justicia Provincial como condicionante de la autonomía municipal. Cambios institucionales necesarios para revertir tal proceso"**. Por Néstor Osvaldo Losa y Orlando D. Pulvirenti.
Fecha de publicación: 2006.
(informacionlegal.com.ar).
- **"El que parte y reparte se lleva la mejor parte (O comentario sobre el Proyecto que ha recibido media sanción en la Legislatura Bonaerense sobre la delimitación territorial de los Partidos)"**. Por Orlando Daniel Pulvirenti.
Fecha de publicación: 17 de octubre de 2006.
(elDial.com).

AÑO 2005

- **"Dos intendentes y una Corte Suprema" (Nota a fallo)**. Por Walter F. Carnota.
Fecha de publicación: 2005.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 24/02/2005.- Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia De s/ acción declarativa de certeza.](#)
- **["Régimen jurídico de los municipios. La autonomía municipal"](#)**. Por Oscar A. Cuadros.

Fecha de publicación: 2005.

(saij.gob.ar).

- **"Sobre las potestades financieras y tributarias de los municipios argentinos"**. Por Juan Manuel Álvarez Echagüe.
Fecha de publicación: 2005.
(saij.gob.ar).
- **"El camino al cielo está lleno de buenas intenciones. (Algunas notas respecto del proyecto de reforma a la Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires respecto de las autonomías municipales)"**. Por Orlando Daniel Pulvirenti.
Fecha de publicación: 26 de julio de 2005.
(elDial.com).
- **"La potestad tributaria a partir del concepto constitucional de autonomía"**. Por Juan Manuel Álvarez Echagüe.
Fecha de publicación: abril de 2005.
(saij.gob.ar).
- **"El fin de la doble intendencia puntana o de cómo se sostuvo dos veces la autonomía municipal" (Nota a fallo)**. Por Enrique J. Marchiaro.
Fecha de publicación: 11 de marzo de 2005.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 24/02/2005.- Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia De s/ acción declarativa de certeza.](#)

AÑO 2001

- **"La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades" (Nota a fallo)**. Por Alberto B. Bianchi.
Fecha de publicación: 2001.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 21/03/1989.- Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción.](#)

JURISPRUDENCIA³⁰

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **CSJN, 20/05/2021.- Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad** (Ordenanza 1660/14 de la Municipalidad de Arroyito que establece la prohibición de apertura de supermercados los días domingo. Autonomía municipal. Conflicto de leyes. Constitucionalidad. Decreto nacional. Derecho del trabajo. Descanso semanal. Ejercicio del comercio. Facultades exclusivas del poder legislativo. Federalismo. Hipermercado. Interpretación teleológica. Jornada de trabajo. Ley de Contrato de Trabajo. Municipalidad. Ordenanza municipal. Poder de policía. Principio de proporcionalidad. Protección de la familia). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad** (Decreto de Necesidad y Urgencia. Educación. Emergencia sanitaria. Dictado de clases educativas presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Federalismo. Autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para definir la modalidad educativa. Pandemia. Poderes concurrentes. Constitución Nacional. Tratados internacionales. Ámbito competencial de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Principios de buena fe y lealtad federal. Intromisión del PEN en las facultades que corresponden al gobierno autónomo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 23/08/2018.- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos** (Demanda promovida por el fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de La Banda, Santiago del Estero, para que se condene a ese Estado local a que dé cumplimiento a la elaboración anual de los índices distribuidores de coparticipación de impuestos a los municipios. Autonomía municipal. Ley provincial. Distribución de recursos coparticipables. Restricción de las rentas públicas del municipio. Grave afectación de su autonomía. Gravedad institucional). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 11/11/2014.- Intendente Municipal Capital s/ amparo** (Acción de amparo interpuesta por el intendente de la Ciudad de La Rioja con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del incumplimiento de su Provincia en dictar el Régimen de Coparticipación Municipal. Autonomía municipal. Constitución Nacional. Constitución provincial. Coparticipación municipal. Distribución de la recaudación del impuesto. Provincia). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 09/12/2009.- Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo -daño ambiental-** (Acción de amparo por daño ambiental colectivo deducido por la Municipalidad de Rosario contra las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires, a los fines de que cese el daño ambiental producido por las quemaduras "indiscriminadas, reiteradas y sistemáticas de pastizales". Daño ambiental. Competencia originaria. Acumulación de procesos. Reconocimiento de la legitimación activa del municipio en representación de sus vecinos afectados). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 23/06/2009.- Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción** (Contribución que exigida por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. Inconstitucionalidad. Coparticipación federal de impuestos. Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Doble imposición. Hecho imponible. Impuesto. Recurso extraordinario. Sujeto pasivo de la relación tributaria. Tasa municipal. Tasa retributiva de servicios). (www.csjn.gov.ar).

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- **[CSJN, 23/10/2007.- Y.P.F. c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ ordinario](#)**³¹ (Impuestos y contribuciones. Juicio de apremio. Juicio ejecutivo. Pretensión para obtener la repetición de una suma de dinero abonada sobre la base de los montos ejecutados por una municipalidad en concepto de tasa. Jurisdicción y competencia. Competencia por materia. Justicia provincial donde tramitó el juicio de apremio). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 24/02/2005.- Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia De s/ acción declarativa de certeza](#)** (Acción declarativa de certeza deducida por el Intendente de la Ciudad de San Luis. Pedido de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley local N° 5.324 que pretendía someter a consideración del pueblo de la Provincia de San Luis la incorporación a la Constitución local de una cláusula transitoria de caducidad de los mandatos electivos provinciales y comunales, habilitando por única vez al Poder Ejecutivo para cubrir tales cargos. Competencia originaria de la Corte Suprema. Autonomía municipal. Municipalidades. Cuestión abstracta. Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Razonabilidad de la ley. Poder judicial. Sentencia. Jueces. Sentencia de la Corte Suprema. Sistema republicano. Democracia. Razonabilidad. Estado de derecho. División de los poderes. Poder judicial. Facultades no delegadas). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 12/08/2003.- Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana \(Pcia. de Buenos Aires\) s/ acción meramente declarativa](#)** (Constitución Nacional. Distribución de gas. Espacio público. Exención tributaria. Municipalidad. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Poder tributario. Poder tributario municipal. Principio de legalidad. Tasa municipal). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 28/05/2002.- Municipalidad de La Plata s/ inconstitucionalidad del decreto-ley 9111](#)** (Ley de la provincia de Buenos Aires que regula la disposición final de los residuos en los partidos. Municipio que alega el quebranto a los fondos municipales. Insuficiencia para fundar la inconstitucionalidad de la norma provincial. Actos emanados del gobierno provincial. Demostración clara y concreta de qué manera aquellos contrarían la Constitución y causan el agravio. Cuestión federal. Recurso extraordinario. Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Provincias. Municipalidades. Federalismo. Autonomía municipal). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 09/08/2001.- Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ San Luis, Provincia de y Estado Nacional s/ acción de amparo](#)** (Acción declarativa de inconstitucionalidad. Amparo dirigido a que el Poder Ejecutivo provincial se abstenga de llevar adelante el proyecto de división de la ciudad de San Luis. Competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Provincias. Municipalidades. Autonomía municipal). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 17/07/2001.- Estado Nacional \(Estado Mayor General del Ejército\) c/ Chaco, Provincia Del s/ Inconstitucionalidad](#)**³² (Demanda por la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que declara vacante un predio nacional destinado a la defensa nacional y que pretende darle otros usos. Carencia de competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Comunas con asiento en las provincias que no pueden identificarse con el Estado provincial). (www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 30/12/1997.- Estado Nacional c/ Municipalidad de San Martín de los Andes \(Provincia del Neuquén\) s/ interdicto de recobrar](#)** (Competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Provincias. Municipalidades. Interdicto de recobrar. Despojo). (www.csjn.gov.ar).

³¹ [Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos CSJN, 23/10/2007.- Y.P.F. c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ ordinario.](#)

³² [Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos CSJN, 17/07/2001.- Estado Nacional \(Estado Mayor General del Ejército\) c/ Chaco, Provincia Del s/ Inconstitucionalidad.](#)

- **[CSJN, 18/04/1997.- Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa](#)** (Provincias. Nación. Municipalidades. Impuesto. Autonomía provincial. Facultades delegadas. Telecomunicaciones. Teléfonos. Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades. Poder de policía. Comercio interprovincial. Recurso extraordinario. Introducción de la cuestión federal. Tasas. Confiscatoriedad).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 04/06/1991.- Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Santa Fe, Provincia De s/ inconstitucionalidad y cobro de australes](#)** (Autonomía municipal. Autonomía provincial. Constitución Nacional. Constitución provincial. Constitucionalidad. Facultades de la municipalidad. Federalismo. Garantías constitucionales. Impuesto municipal. Ley provincial. Municipalidad. Poder tributario. Poder tributario municipal. Poder tributario provincial. Principio de legalidad. Provincia).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 23/10/1990.- Acohofar y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo](#)** (Competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Acción de amparo. Mercado Central de Buenos Aires. Provincias. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 24/08/1989.- Promenade SRL. c/ Municipalidad de San Isidro s/ demanda contencioso - administrativa](#)** (Acto administrativo. Arbitrariedad. Concejo Deliberante. Constitución Nacional. Cuestión de hecho. Municipalidad. Ordenanza municipal. Permiso de construcción. Recurso extraordinario).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 21/03/1989.- Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción](#)** (Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Corte Suprema. Municipalidades. Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales. Leyes locales. Empleados municipales. Gobierno de facto).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 23/10/1942.- Labella de Corso, Gilda y otros c/ Municip. de Bs. Aires](#)** (Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Ordenanzas municipales. Municipalidades).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 01/11/1911.- Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata](#)** (Justicia federal. Impuestos municipales o provinciales. Casos en que procede o no la jurisdicción federal. Municipalidades. Delegaciones de los poderes provinciales. Límites y fines que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a la legislación provincial).
(www.csjn.gov.ar).
- **[CSJN, 21/07/1870.- García, Doroteo c/ Provincia de Santa Fe](#)** (Apertura, delineación y conservación de calles y caminos provinciales y vecinales. Régimen interno de las Provincias. Exclusiva competencia. Derecho municipal. Incompetencia del Alto Tribunal. Conflicto de naturaleza municipal).
(www.csjn.gov.ar).

OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS

- Instituto Nacional de la Administración Pública, [Municipios Argentinos. Potestades y Restricciones Constitucionales para un Nuevo Modelo de Gestión Local \(2° edición\)](#).
- Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, [Manual para la Territorialización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 2021.
- Fundación CIPPEC y UNICEF Argentina, [El papel de los municipios en la inversión pública social en infancia y adolescencia: resultados de una encuesta nacional a municipios argentinos, 1a edición](#), 2010.
- Javier A. Curcio (en el marco del proyecto CEPAL "Pobreza urbana: estrategia orientada a la acción para los gobiernos e instituciones municipales de América Latina y el Caribe"), [Financiamiento municipal y reducción de la pobreza en Argentina](#), diciembre del 2005.
- Organización Panamericana de la Salud / Laura Alessandro y Mabel Munist, [Municipios saludables: una opción de política pública.- 1ª. ed.](#), Buenos Aires, 2003.
- V Seminario Nacional de la Red de Centros Académicos para el Estudio de Gobiernos Locales / Dante Donolo y María del Carmen Otero, [El Gobierno Municipal Argentino y los Derechos Humanos](#), 9 y 10 de octubre de 2003.
- Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), [Gobiernos municipales y desarrollo local en Latinoamérica](#), 1997.

LISTADO COMPLETO DE PUBLICACIONES DE LA DIRECCIÓN SERVICIOS LEGISLATIVOS

Dossiers Legislativos y mensajes presidenciales

<https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>

Legislación Oficial Actualizada

<https://bcn.gob.ar/publicaciones/legislacion-oficial-actualizada>